

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre 65 pesetas

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31 MADRID: Teléfono 24 24 84

Año XIII

Jueves 1 de julio de 1948

Núm. 183

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

- DECRETO de 25 de junio de 1948 por el que se nombra Jefe de la Infantería Divisionaria de la División número 42 de Montaña al General de Brigada de Infantería don Luis Alonso Orduña cesando en su actual destino... 2862
- Otro de 25 de junio de 1948 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Infantería al Coronel de dicha Arma don José Izquierdo Arroyo, destinándole a las órdenes del Ministro del Ejército ... 2862
- Otro de 25 de junio de 1948 por el que se promueve al empleo de Inspector Farmacéutico al Coronel don Rafael Roldán Guerrero, nombrándole Jefe de los Servicios de Farmacia del Ejército ... 2862
- Otro de 25 de junio de 1948 por el que se concede la Gran Cruz de la R y M Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Caballería don Julio Pérez-Salas García. 2862
- DECRETOS de 25 de junio de 1948 por los que se dispone cesen como Vocales de la Junta Superior de Patronatos de Huérfanos de Militares los Generales de Brigada, en situación de reserva: de E. M., don Sebastián Mantilla e Irujo de Artillería, don Eliseo Lóriga Parra, y de Ingenieros, don Eduardo Gallegos Ramos ... 2862
- Otros de 25 de junio de 1948 por los que se nombran Vocales de la Junta Superior de Patronatos de Huérfanos de Militares a los Generales en situación de reserva: de División, don Joaquín de la Llave Sierra; de Brigada de E. M. don Antonio Lafuente Baleztena, y al de Brigada de Artillería, don Matías Zaragoza Usera ... 2862

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

- DECRETO de 25 de junio de 1948 por el que se autorizan las obras comprendidas en el «Proyecto de defensa de márgenes de Zorita de los Canes (Guadalajara)» ... 2863
- Otro de 25 de junio de 1948 por el que se autoriza la subasta de las obras de «Conducción de aguas potables para abastecimiento de Huérfana (Almería)» ... 2863
- Otro de 25 de junio de 1948 por el que se autoriza la ejecución por el sistema de contrata de las obras de «Sustitución del muelle embarcadero metélico por otro de fábrica en el puerto de Villagarcía de Arosa» ... 2863
- Otro de 25 de junio de 1948 por el que se declaran urgentes las obras correspondientes a la concesión otorgada al Ayuntamiento de Montón (Zaragoza) para saneamiento de la huerta baja de su término municipal ... 2863

MINISTERIO DE TRABAJO

- DECRETO de 11 de junio de 1948 sobre procedimiento para la reclamación administrativa y calificación de incapacidades derivadas de la enfermedad profesional denominada silicosis, al amparo del de 10 de enero de 1947... 2864

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Orden de 23 de junio de 1948 por la que se nombran Consejeros de Estadística, Secretario y Vice-secretario del Consejo Superior de Estadística a los señores que se indican. 2866
- Otra de 23 de junio de 1948 por la que se nombra Subdirector del Instituto Nacional de Estadística a don José Irizar Egui ... 2866

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- Orden de 23 de junio de 1948 por la que se convoca concurso para cubrir 1300 vacantes en el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico ... 2866
- Otra de 18 de junio de 1948 por la que se declaran habilitados para el ascenso a la categoría de Jefes de Administración del Cuerpo Técnico de Telecomunicación a los señores que se relacionan ... 2868

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden e 2 de abril de 1948 por la que se concede la libertad condicional a veinticinco penados ... 2869
- Otra de 2 de abril de 1948 por la que se concede la libertad condicional a cincuenta y seis penados... 2869

- Orden de 23 de junio de 1948 por la que se conceden a don Francisco Gómez Medrano los beneficios que otorga la Ley de 23 de noviembre de 1940 ... 2869

MINISTERIO DE HACIENDA

- Rectificación a la Orden de 22 de junio de 1948 por la que se dictan normas generales para la tramitación, dentro de determinadas condiciones, de las devoluciones de ingresos de derechos arancelarios de películas prohibidas por la Censura ... 2870

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden de 11 de febrero de 1948 por la que se da la denominación de «Severino Aznar» al grupo escolar en construcción del Ayuntamiento de Viesgo (Santander) ... 2870
- Otra de 13 de febrero de 1948 por la que cesa en el desempeño de la Enseñanza de Educación Física de la Escuela del Magisterio (Maestros) de Ciudad Real don Hipólito Herrera González ... 2870
- Otra de 14 de febrero de 1948 por la que se jubila a la Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Vizcaya doña Luz Isabel Salazar y de Velandía ... 2870
- Otra de 14 de febrero de 1948 por la que se nombra encargado de Educación Física de la Escuela del Magisterio de Ciudad Real a don Esteban Nuñez de Arenas ... 2870
- Otra de 16 de febrero de 1948 por la que se asciende, por fallecimiento de don Antonio Pérez Fernández, a Profesores numerarios de Escuelas de Peritos Industriales... 2870
- Otra de 17 de febrero de 1948 por la que se dispone que queden sin efecto las sanciones que la Orden ministerial de 16 de octubre de 1942 impuso a la funcionaria del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos doña Carmen Guerra San Martín ... 2870
- Otra de 18 de febrero de 1948 por la que se concede la excedencia como Ayudante de Taller de Vaciado al Profesor numerario de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Almería don Santiago Granados Ruiz ... 2871
- Otra de 4 de junio de 1948 por la que se modifica la de 5 de mayo último relacionada con el modelo de presupuestos universitarios ... 2871
- Otra de 5 de junio de 1948 por la que se resuelve consulta sobre validez del título de Doctor en oposiciones a cátedras de la Facultad de Ciencias ... 2871
- Otra de 8 de junio de 1948 por la que se convoca a oposición la cátedra de la Universidad de Barcelona que se cita ... 2871
- Otra de 15 de junio de 1948 por la que se dota la cátedra de la Universidad de Sevilla que se menciona ... 2871

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

- Orden de 19 de junio de 1948 por la que se establecen normas para el pago de los honorarios que devengan los Peritos que han de intervenir en los expedientes de reversión de parcelas ... 2871
- Otra de 18 de junio de 1948 por la que se adjudica a «Talleres E. Grasset, S. A.», de Madrid, el concurso que se cita ... 2872

MINISTERIO DE TRABAJO

- Orden de 16 de junio de 1948 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Actividades de la Confección, Vestido y Tocado ... 2872

ADMINISTRACION CENTRAL

- JUSTICIA — Subsecretaria. — Rectificación a la disposición que turnaba Secretarías de Juzgados Municipales de primera y segunda categorías y de Juzgados Comarcales (tercera categoría) ... 2891
- Rectificación a la disposición que agregaba a las oposiciones restringidas, convocadas por Orden ministerial de 4 de febrero último, las Secretarías de segunda y tercera categoría que relacionaba ... 2892
- EDUCACION NACIONAL. — Dirección General de Enseñanza Universitaria. — Convocando a oposición la cátedra que se cita de la Universidad de Barcelona ... 2892

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 25 de junio de 1948 por el que se nombra Jefe de la Infantería Divisionaria de la División número 42 de Montaña al General de Brigada de Infantería don Luis Alonso Orduña, cesando en su actual destino.

Vengo en nombrar Jefe de la Infantería Divisionaria de la División número cuarenta y dos de Montaña al General de Brigada de Infantería don Luis Alonso Orduña, cesando en su actual destino

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 25 de junio de 1948 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Infantería al Coronel de dicha Arma don José Izquierdo Arroyo, destinándole a las órdenes del Ministro del Ejército.

Por existir vacante en la Escala de Generales de Brigada de Infantería y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don José Izquierdo Arroyo, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Infantería con antigüedad de esta fecha, destinándole a las órdenes del Ministro del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 25 de junio de 1948 por el que se promueve al empleo de Inspector Farmacéutico al Coronel don Rafael Roldán Guerrero, nombrándole Jefe de los Servicios de Farmacia del Ejército.

Por existir vacante en la Escala de Inspectores Farmacéuticos y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel Farmacéutico don Rafael Roldán Guerrero, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de Inspector Farmacéutico con antigüedad de esta fecha, nombrándole Jefe de los Servicios de Farmacia del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 25 de junio de 1948 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Caballería don Julio Pérez-Salas García.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Caballería don Julio Pérez-Salas García, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día seis de febrero del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 25 de junio de 1948 por el que se dispone cese de Vocal de la Junta Superior de Patronatos de Huérfanos de Militares el General de Brigada de Estado Mayor, en situación de reserva, don Sebastián Mantilla e Irure.

Vengo en disponer cese de Vocal de la Junta Superior de Patronatos de Huérfanos de Militares el General de Brigada de Estado Mayor, en situación de reserva, don Sebastián Mantilla e Irure.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 25 de junio de 1948 por el que se dispone cese de Vocal de la Junta Superior de Patronatos de Huérfanos de Militares el General de Brigada de Artillería, en situación de reserva, don Eliseo Loriga Parra.

Vengo en disponer cese de Vocal de la Junta Superior de Patronatos de Huérfanos de Militares el General de Brigada, en situación de reserva, don Eliseo Loriga Parra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 25 de junio de 1948 por el que se dispone cese de Vocal de la Junta Superior de Patronatos de Huérfanos de Militares el General de Brigada de Ingenieros, en situación de reserva, don Eduardo Gallegos Ramos.

Vengo en disponer cese de Vocal de la Junta Superior de Patronatos de Huérfanos de Militares el General de Brigada de Ingenieros, en situación de reserva, don Eduardo Gallego Ramos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 25 de junio de 1948 por el que se nombra Vocal de la Junta Superior de Patronatos de Huérfanos de Militares al General de División, en situación de reserva, don Joaquín de la Llave Sierra.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta Superior de Patronatos de Huérfanos de Militares al General de División, en situación de reserva, don Joaquín de la Llave Sierra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 25 de junio de 1948 por el que se nombra Vocal de la Junta Superior de Patronatos de Huérfanos Militares al General de Brigada de Estado Mayor, en situación de reserva, don Antonio Lafuente Baleztena.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta Superior de Patronatos de Huérfanos de Militares al General de Brigada de Estado Mayor, en situación de reserva, don Antonio Lafuente Baleztena.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 25 de junio de 1948 por el que se nombra Vocal de la Junta Superior de Patronatos de Huérfanos de Militares al General de Brigada de Artillería, en situación de reserva, don Matías Zaragoza Usera.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta Superior de Patronatos de Huérfanos de Militares al General de Brigada de Artillería, en situación de reserva, don Matías Zaragoza Usera.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO de 25 de junio de 1948 por el que se autoriza la ejecución de las obras comprendidas en el «Proyecto de defensa de márgenes de Zorita de los Canes (Guadalajara)».

Las extraordinarias avenidas del río Tajo en mil novecientos cuarenta y uno ocasionaron importantes daños en la zona urbana de Zorita de los Canes, que el Ayuntamiento no puede reparar con sus recursos ni aun cooperar en la forma prescrita por el artículo veintidós de la Ley de siete de julio de mil novecientos once, dada su actual situación económica, como expone en solicitud de concesión de auxilio especial del Estado.

El riesgo en que se encuentra el mencionado pueblo, con inminente peligro de hundimiento de la iglesia parroquial y parte del caserío, debido a la falta absoluta de protección contra las avenidas del río, y el deber fundamental del Estado de proteger la vida y patrimonio familiar de todos los españoles, determinan la conveniencia de aplicar el artículo veintitrés de la referida Ley para realizar las obras de defensa, cuyo proyecto fué aprobado por Orden ministerial de veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, con presupuesto de ejecución por contrata de doscientas setenta y siete mil cuatrocientas cuatro pesetas con cuarenta y dos céntimos.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar, con cargo al capítulo tercero, artículo quinto, grupo sexto, concepto segundo, del vigente presupuesto, y sin auxilio de los beneficiarios, las obras comprendidas en el «Proyecto de defensa de márgenes de Zorita de los Canes (Guadalajara)», aprobado por Orden ministerial de veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 25 de junio de 1948 por el que se autoriza la subasta de las obras de «Conducción de aguas potables para abastecimiento de Huécija (Almería)».

Por Orden ministerial de dieciséis de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco fué aprobado definitivamente el proyecto de «Conducción de aguas potables para abastecimiento de Huécija (Almería)», por su presupuesto de ejecución por contrata de ciento setenta y un mil quinientas ochenta y siete pesetas y setenta y tres céntimos, que incrementado en el veinticinco por ciento que dispone el Decreto de nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, se eleva a doscientas catorce mil cuatrocientas ochenta y cuatro pesetas y sesenta y seis céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito en el Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecu-

ción de las obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Conducción de aguas potables para abastecimiento de Huécija (Almería)» por su presupuesto de contrata de doscientas catorce mil cuatrocientas ochenta y cuatro pesetas y sesenta y seis céntimos, de las que corresponden al Estado ciento noventa y tres mil treinta y seis pesetas y diecinueve céntimos, que serán abonadas en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 25 de junio de 1948 por el que se autoriza la ejecución por el sistema de contrata de las obras de «Sustitución del muelle embarcadero metálico por otro de fábrica» en el puerto de Villagarciá de Arosa.

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de contrata las obras de «Sustitución del muelle embarcadero metálico por otro de fábrica» en el puerto de Villagarciá de Arosa, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de contrata las obras de «Sustitución del muelle embarcadero metálico por otro de fábrica» en el puerto de Villagarciá de Arosa, con arreglo al proyecto modificado, aprobado técnicamente por Orden ministerial de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo segundo.—El presupuesto de ejecución por el referido sistema, que asciende a la cantidad de cuatro millones seiscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientas ochenta y tres pesetas ochenta y tres céntimos, es imputable en su totalidad a los fondos procedentes de la subvención del Estado de la Comisión Administrativa del Puerto de Villagarciá de Arosa, distribuyéndose en cuatro anualidades; la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y ocho, por importe de quinientas mil pesetas; la de mil novecientos cuarenta y nueve, por el de un millón de pesetas; la de mil novecientos cincuenta, por el de dos millones de pesetas, y la de mil novecientos cincuenta y uno, por el de un millón ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientas ochenta y tres pesetas con noventa y tres céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 25 de junio de 1948 por el que se declaran de urgente ejecución las obras correspondientes a la concesión otorgada al Ayuntamiento de Montón (Zaragoza) para saneamiento de la huerta baja de su término municipal.

Por Orden ministerial de treinta de julio de mil novecientos cuarenta y siete se ha autorizado al Ayuntamiento de Montón (Zaragoza) para ejecutar las obras de saneamiento de la huerta baja en su término municipal. La necesidad de impulsar debidamente estos trabajos, declarados de utilidad pública, contribuyendo así a conser-

var e incrementar la riqueza agrícola de la región, hace aconsejable la aplicación del procedimiento abreviado establecido por la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, a los efectos de la expropiación forzosa, según solicita dicho Ayuntamiento.

En virtud de ello, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de urgente ejecución, a los efectos de que le sea aplicable el procedimiento de urgencia para expropiación forzosa, previsto en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, las obras correspondientes a la concesión otorgada en treinta de julio de mil novecientos cuarenta y siete al Ayuntamiento de Montón (Zaragoza) para saneamiento de la huerta baja de su término municipal, con arreglo al proyecto aprobado y a los complementarios que exigiere la terminación de las obras.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VADES

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 11 de junio de 1948 sobre procedimiento para la reclamación administrativa y calificación de incapacidades derivadas de la enfermedad profesional denominada silicosis, al amparo del de 10 de enero de 1947.

La aplicación del precepto creando la vía administrativa previa a la contenciosa, en las reclamaciones por incapacidad permanente o muerte, al amparo del Seguro de Enfermedades profesionales, contenido en la regla tercera del artículo quince del Decreto de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete ha permitido conocer a este Ministerio toda la importancia y volumen que, por las especiales condiciones etiológicas, presenta la enfermedad profesional denominada silicosis, en orden a su diagnóstico y calificación de incapacidades.

Para llevar a la práctica dicho precepto la Junta Administrativa del Seguro de Enfermedades profesionales se ha valido, con eficacia, de los Servicios Médicos de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, que en algunas provincias, al amparo de la autorización concedida por la Orden de cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, cuando el contingente de obreros afectados por la enfermedad lo aconsejó, estableció la colaboración permanente de especialistas con el Inspector Médico de la Caja Nacional, constituyendo lo que usualmente viene siendo conocido por empresas y obreros como Juntas Médicas provinciales de silicosis.

Los resultados obtenidos, dentro de la provisionalidad del sistema empleados, permiten aprovechar este período de experiencia, llegando a una regulación de carácter más permanente, mediante la coordinación de los dos aspectos—el médico y el administrativo—, para generalizar el alcance de la vía gubernativa, dotando de la máxima garantía a las partes interesadas en el Seguro de Enfermedades profesionales, sin perjuicio de mantener la mayor rapidez en el procedimiento.

A este fin, en el presente Decreto se regula, con carácter preciso y en las zonas que lo requieran, el funcionamiento de las Juntas Médicas provinciales, como asesoramiento médico de la reclamación administrativa inicial, y se establece un recurso de reposición ante la propia Junta Administrativa del Seguro, dotando a ésta, para resolverlo, del asesoramiento de una Junta Médica central que, con las necesarias garantías de independencia y solvencia científicas, emita sus dictámenes en aquellos casos precisos en que la tramitación del recurso lo requiera, bien a la vista de los antecedentes médicos provinciales o por examen directo del trabajador.

Con ello se logrará, además, la finalidad de unificar del modo más completo posible el criterio de calificación de las incapacidades permanentes derivadas de la sil-

cosis como enfermedad profesional, única que hasta el momento ha planteado verdaderos problemas de carácter social médico y jurídico, respetando como última y definitiva autoridad jurisdiccional, en caso de litigio, la de las Magistraturas del Trabajo, a cuyo conocimiento ha de llegar siempre la reclamación con los debidos dictámenes técnicos.

Por estas dificultades de la calificación médica, se ha estimado también imprescindible admitir la posibilidad de una situación de observación del obrero para lograr efectos de mayor permanencia en la valoración de la incapacidad funcional, eliminando situaciones patológicas transitorias y ajenas a la silicosis, consiguientemente a esta situación se ha establecido la indemnización especial provisional que garantice al trabajador en forma análoga a la establecida en el régimen de accidentes del trabajo para la incapacidad temporal.

Como ambas finalidades constituyen una modificación ampliatoria de los preceptos del Decreto de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El procedimiento administrativo previo a la demanda contenciosa ante las Magistraturas del Trabajo, establecido en la regla tercera del artículo quince del Decreto de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete, se regulará por las disposiciones del presente Decreto.

Artículo segundo.—Los trabajadores al servicio de Empresas comprendidas en el régimen obligatorio del Seguro de Enfermedades profesionales y los derechohabientes de los fallecidos podrán hacer uso de la vía administrativa por escrito o por comparecencia personal ante la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión más próxima a su residencia. Las reclamaciones, que en todo caso se harán constar por escrito y por duplicado, deberán contener con toda claridad el grado de silicosis que el obrero estima padecer, clase de incapacidad en que se considere incluido, salario que percibe y tipo de indemnización que solicita.

La Delegación devolverá el duplicado al reclamante, sellado y con la fecha de su presentación.

Cuando la reclamación administrativa sea formulada por un obrero al servicio de Empresa que no se halle comprendida en el régimen obligatorio del Seguro, la Junta Administrativa declarará su incompetencia para conocer de la reclamación, sin entrar a examinar el fondo de la misma.

Artículo tercero.—Los obreros que formulen reclamación administrativa están obligados a someterse a cuantos reconocimientos médicos se dispongan por la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, en el lugar, día y hora que se les indique. La comparecencia del trabajador a cualquiera de los reconocimientos médicos dispuestos se considerará como desestimiento de la reclamación, que podrá reproducirse nuevamente por el obrero, justificando las causas de su omisión.

Artículo cuarto.—En aquellas provincias en que el volumen de población obrera afectada por la enfermedad profesional denominada silicosis y el número de reclamaciones así lo aconseje, la Caja Nacional deberá establecer «Juntas Médicas Provinciales de Silicosis» para el diagnóstico y calificación de la misma.

Estas Juntas se compondrán de dos Médicos especialistas del aparato cardio-respiratorio—designado uno directamente entre profesionales de libre ejercicio y otro a propuesta del Delegado provincial de Sindicatos—y del Inspector Médico de la Caja Nacional, que actuará como Secretario.

La Junta designará su Presidente.

Artículo quinto.—Las reclamaciones serán resueltas por la Junta Administrativa del Seguro de Enfermedades profesionales, a la vista del dictamen de la Junta Médica Provincial o Inspector Médico de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, si aquella no se hubiese constituido, en un plazo de treinta días naturales, contados desde la presentación de las mismas ante la Delegación Provincial correspondiente.

Estas resoluciones contendrán uno de los siguientes pronunciamientos:

a) Denegatorio, por no padecer el reclamante silicosis en grado que le ocasione incapacidad permanente, o

en caso de fallecimiento, no acreditarse que el mismo ocurriera a consecuencia de silicosis.

b) Concediendo derecho a pensión por incapacidad permanente en el grado que se fije o por muerte a consecuencia de silicosis.

c) Aplazando la calificación definitiva del trabajador, que habrá de quedar sometido a observación médica en el tiempo que se fijará en el acuerdo. Esta resolución se adoptará a propuesta de la Junta Médica Provincial o Servicios Médicos de la Caja Nacional, cuando en el obrero concurren las circunstancias de padecer enfermedad intercurrente o hallarse en condiciones físicas temporales que modifiquen su capacidad funcional permanente e impidan, por tanto, un diagnóstico definitivo. En este caso, la vía administrativa se considerará en suspenso durante el plazo señalado en el acuerdo, y durante este período percibirá el obrero reclamante una indemnización del 75 por 100 del salario, con cargo al Seguro.

Esta indemnización será incompatible con las prestaciones económicas del Seguro de Enfermedad, y por su analogía con la incapacidad temporal, su duración no podrá exceder de un año.

Al expirar el plazo señalado en este acuerdo, la Junta habrá de resolver la reclamación en los términos señalados en los dos apartados primero de este artículo en un plazo que no exceda de quince días desde el vencimiento del período de observación.

Artículo sexto.—El presidente, cuando estime que el acuerdo basado en el informe y diagnóstico de la Junta o Inspección Médica Provinciales no está suficientemente fundamentado, podrá suspender el acuerdo hasta que sea oída la Junta Médica Central que el artículo octavo establece.

Artículo séptimo.—Contra las resoluciones de la Junta Administrativa, dictadas de conformidad con los apartados a) y b) del artículo quinto, se establece un recurso de reposición para ante la propia Junta, que podrá ser interpuesto por las partes interesadas—Empresas y obreros—en un plazo de treinta días naturales, contados desde la notificación del primer acuerdo de la Junta.

Quando se recurra por las Empresas contra resolución que conceda derecho a renta por incapacidad del obrero, éste percibirá la pensión declarada desde la fecha del acuerdo hasta la resolución del recurso.

Quando se formule el recurso por el obrero contra resolución que deniegue su pretensión, por razón de no padecer incapacidad permanente, el obrero deberá permanecer en el trabajo hasta la resolución del recurso, sin derecho a indemnización. Cuando el obrero recurra por el reconocimiento de una incapacidad distinta de la solicitada, durante la sustanciación del recurso tendrá derecho a percibir, con carácter provisional, la renta fijada en el acuerdo que se recurre.

El plazo de resolución del recurso de reposición no podrá ser superior a sesenta días.

Artículo octavo.—Para el asesoramiento médico de la Junta Administrativa del Seguro de Enfermedades profesionales, en los casos de recurso de reposición que este Decreto establece, se crea una «Junta Médica Central de Silicosis», domiciliada en el Ministerio de Trabajo, que estará integrada por los siguientes miembros nombrados por el mismo a propuesta de los organismos representados:

Un representante de la Facultad de Medicina de Madrid, elegido entre los Catedráticos de cualquiera de las asignaturas de Patología general o Patología y Clínica médicas en sus tres cursos.

Un representante de la Dirección General de Sanidad perteneciente al Cuerpo Médico del Patronato Nacional Antituberculoso, con categoría de Jefe de dispensario o de sanatorio.

Un representante del Colegio de Médicos de Madrid, especialista del aparato cardiorrespiratorio.

Un representante del Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo, con la misma especialización que el anterior.

Un representante del Cuerpo Médico de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, que actuará como Secretario.

La Junta elegirá Presidente entre sus componentes.

Constituye incompatibilidad para ser designado en cualquiera de las cuatro primeras representaciones pertenecer a la organización médica de la Caja Nacional.

Artículo noveno.—Agotada la vía administrativa con la resolución del recurso de reposición, podrá entablarse la vía contenciosa ante la Magistratura del Trabajo, reproduciendo en la demanda los pedimentos de la instancia administrativa. Será requisito indispensable para que el Magistrado la admita a tramitación que se acompañe a la demanda el duplicado de la instancia a que se refiere el artículo segundo y notificación del acuerdo recaído en el recurso de reposición regulado por el artículo séptimo. Si el obrero no presentara esta notificación, el Magistrado deberá pedirla de oficio, y la Delegación del Instituto Nacional de Previsión expedirá la certificación correspondiente en el plazo máximo de ocho días.

Artículo décimo.—Transcurridos quince días del vencimiento de los plazos señalados en este Decreto para la resolución de la reclamación administrativa y del subsiguiente recurso de reposición, si que al obrero se le hubiera notificado la resolución adoptada por la Junta Administrativa, quedará en libertad para ejercitar la vía contenciosa ante el Magistrado de Trabajo.

Las Magistraturas deberán reclamar a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión, antes de admitir a trámite la demanda, certificación acreditativa del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo, la cual habrá de ser remitida en término de ocho días.

Artículo undécimo.—La falta de justificación de haberse agotado o intentado sin efecto la vía administrativa producirá la nulidad completa del procedimiento contencioso con carácter insubsanable.

En caso de no ejercicio del recurso de reposición, será improcedente la vía contenciosa, por no haberse agotado la vía administrativa.

Las reclamaciones administrativas no podrán reproducirse hasta transcurrido un año de la primitiva reclamación o de la sentencia de la Magistratura, si se hubiere dado lugar a dicho procedimiento.

Artículo duodécimo.—Todas las notificaciones que hagan las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión de los acuerdos de la Junta Administrativa del Seguro de Enfermedades profesionales deberán contener la instrucción de los recursos o procedimiento que contra los mismos quepa utilizar y los plazos para ejercitarlos, en su caso.

Artículo decimotercero.—Las Magistraturas del Trabajo, al citar a juicio verbal a la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo por su Seguro de Enfermedades profesionales, recabarán—y la Caja Nacional viene obligada a remitir—certificaciones literales de los acuerdos recaídos en el expediente administrativo de los dictámenes médicos y análisis efectuados al obrero y reproducción fotográfica de las placas de radiografía obtenidas en dichos reconocimientos tanto por los Servicios Médicos Provinciales como por la Junta Médica Central. Estas certificaciones habrán de remitirse en un término no superior a quince días, contados desde la citación.

La remisión de estos antecedentes hecha por la Caja Nacional a la Magistratura del Trabajo equivale a su comparecencia en el juicio verbal cuando no lo haga por representante legal.

Artículo decimocuarto.—Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo establecido en el presente Decreto y facultado el Ministerio de Trabajo para dictar las normas reglamentarias para su desenvolvimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de junio de 1948 por la que se nombran Consejeros de Estadística, Secretario y Vicesecretario del Consejo Superior de Estadística a los señores que se indican.

Ilmo. Sr.: La Ley de 31 de diciembre de 1945 creó el Consejo Superior de Estadística, cuya organización y funcionamiento han sido determinados, por disposición de la propia Ley, en el Reglamento de 2 de febrero del corriente año. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de dicho Reglamento y a propuesta del Director del Instituto Nacional de Estadística,

Esta Presidencia ha tenido a bien nombrar Consejeros de Estadística a los Estadísticos Facultativos que a continuación se relacionan:

Ilmo. Sr. don José Sánchez Verdugo, Jefe del Servicio de Estadísticas Sanitarias.

Ilmo. Sr. don Adolfo Melón Ruiz de Gordejuela, Jefe del Servicio de Estadísticas Demográficas.

Ilmo. Sr. don Javier Ruiz Almansa, Jefe del Servicio de Estadísticas Económicas.

Sr. don Antonio de Miguel Martín, Jefe del Servicio de Estadísticas Financieras.

Sr. don José Sáenz García, Jefe del Servicio de Estadísticas Sociales.

Sr. don José Ros Jimeno, Jefe del Servicio de Estudios.

Sr. don Enrique Casado Maceda, Jefe de la Sección de Metodología del Servicio de Estudios.

Y de conformidad con el artículo 111 del propio Reglamento, esta Presidencia ha tenido a bien nombrar Secretario general del Consejo Superior de Estadística al Consejero Estadístico Facultativo don José Bos Jimeno, y Vicesecretario, al Consejero Estadístico Facultativo don Enrique Casado Maceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I., muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1948.—Por delegación, el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y Presidente del Consejo Superior de Estadística.

ORDEN de 23 de junio de 1948 por la que se nombra Subdirector del Instituto Nacional de Estadística a don José Irizar Egui.

Ilmo. Sr.: Creado el cargo de Subdirector del Instituto Nacional de Estadística por el Reglamento aprobado mediante Decreto de 2 de febrero último, y de conformidad con la propuesta del Director general de dicho Instituto,

Esta Presidencia ha tenido a bien nombrar Subdirector del Instituto Nacional de Estadística a don José Irizar Egui, Estadístico Facultativo, Jefe de primera y Jefe Superior de Administración Civil.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I., muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 23 de junio de 1948 por la que se convoca concurso para cubrir 1.300 vacantes en el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico.

Excmo. Sr.: Ante la necesidad de completar las plantillas del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, y a fin de cubrir las vacantes que en el empleo de policía existen, se acuerda anunciar una convocatoria en dicho Cuerpo para cubrir 1.300 vacantes de Policía Armada, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Podrán tomar parte en esta convocatoria todos los españoles que, teniendo cumplidos los veintinueve años el día 31 de diciembre de 1948 y no los treinta en igual fecha, reúnan las condiciones siguientes:

a) Ser licenciado de cualquiera de los tres Ejércitos, o bien, si se encuentran en la actualidad prestando servicio en filas, cuenten por lo menos con dos años de servicios, aunque pertenezcan a reemplazos movilizadas.

b) Caso de tener contraído compromiso con alguno de los tres Ejércitos, deberán tenerlo cumplido antes de la fecha determinada para la incorporación a la Academia.

c) Carecer de antecedentes penales.

d) Reunir las condiciones de aptitud física necesarias.

e) Alcanzar una estatura no inferior a 1,700 metros, a excepción de los condecorados con la Orden Militar de San Fernando o Medalla Militar individual, a los que no se exige talla alguna, y de los hijos del personal del Cuerpo, para los que será suficiente la de 1,650 metros.

Segunda. Aquellos que, dentro de las condiciones exigidas desearan optar a las plazas que se convocan, lo solicitarán antes del 10 de octubre próximo de la Inspección General de Policía Armada y de Tráfico (Academia Especial) mediante instancia reintegrada que vendrá acompañada de una fotografía tamaño carnet, del solicitante, cursando aquella directamente a la citada Academia en unión de la siguiente documentación:

a) Certificado negativo de antecedentes penales expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

b) Partida de nacimiento legalizada para los que hayan nacido fuera del término jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Madrid.

c) Certificado de antecedentes políticos-sociales expedido por el Alcalde de la residencia del solicitante, Comandante del Puesto de la Guardia Civil y Jefe Local de P. E. T. y de las J. O. N. S.

En las capitales de provincia y pueblos donde exista plantilla del Cuerpo General de Policía, se suplirán los dos primeros por el que expida el Jefe de dicho Cuerpo.

d) Certificado de licenciamiento del Ejército de Tierra, Mar o Aire para aquellos que hayan sido licenciados, y para los que actualmente se encuentren en filas, certificado en que se haga constar haber prestado un mínimo de dos años de servicio.

e) Carnet de conductor de motocicletas o vehículos automóviles aquel que lo posea, y cuyo documento se devolverá al interesado después de reseñado. (La no posesión de estos carnets no excluye de tomar parte en la convocatoria, ya que esos conocimientos podrán servir para desfiles en unidades motorizadas).

Tercera. Formulada por la Inspección General de Policía Armada y de Tráfico (Academia Especial) la relación de los admitidos, se notificará con antelación suficiente a los interesados la fecha, hora y lugar en que han de actuar en el examen, circunstancias que serán determinadas por sorteo, que se verificará al efecto, siendo de cuenta de los concurrentes los gastos de viaje y demás que se les originen.

Cuarta. Los exámenes se verificarán en los locales de la Academia Especial de Policía Armada y de Tráfico, en Madrid, y en las Jefaturas de las plantillas del Cuerpo de las provincias que fueran a continuación, a las que se destacaron tribunales de dicha Academia, y con arreglo a la siguiente distribución:

Madrid: Los residentes en las provincias de Madrid, Avila, Segovia, Guadalajara, Cuenca, Toledo, Ciudad Real y Cáceres.

Sevilla: Los residentes en las provincias de Sevilla, Huelva, Badajoz y Córdoba.

Cádiz: Los residentes en las provincias de Cádiz, Canarias y Zona occidental de Marruecos.

Málaga: Los residentes en las provincias de Málaga, Jaén, Granada, Almería y Zona oriental de Marruecos.

Valencia: Los residentes en las provincias de Valencia, Castellón y Baleares.

Alicante: Los residentes en las provincias de Alicante, Murcia y Albacete.

Zaragoza: Los residentes en las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Soria y Cataluña.

Vitoria: Los residentes en las provincias de Alava, Vizcaya, Guipúzcoa, Pamplona, Logroño y Burgos.

Valladolid: Los residentes en las provincias de Valladolid, Salamanca, Zamora, Palencia y Santander.

La Coruña: Los residentes en las provincias de Galicia.

León: Los residentes en las provincias de León y Asturias.

Comenzarán los exámenes el día 10 de noviembre próximo en Madrid y el 20 en provincias.

Quinta. A los efectos de la norma anterior se nombrarán tribunales médicos para el ejercicio de aptitud física, que procederá a la clasificación de utilidad de los aspirantes, con arreglo al cuadro de exenciones del Ejército, y otros Tribunales para la prueba de educación física compuesto por el personal que se designe entre el profesorado de aquella Academia, sometiendo a los útiles del reconocimiento a los siguientes ejercicios gimnásticos:

Salto de altura: 1 metro.

Trepa de cuerda lisa: 5 metros.

Marcha: 800 metros.

Carrera: 60 metros lisos.

Para este fin habrá adscrito al Tribunal un profesor de educación física.

Sexta. Los que no fueren eliminados como consecuencia de la norma anterior sufrirán un examen de aptitud ante el Tribunal para la prueba de suficiencia, que constará de dos partes: Una práctica y otra oral.

La primera, consistirá en escritura al dictado de trozos escogidos con alguna corrección ortográfica y la solución de dos problemas elementales de los tres que se sacarán en suerte, en los que intervendrán las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética.

La prueba oral la efectuarán ante los tribunales nombrados al efecto, contestando a las preguntas de una de las 25 paletas del programa que figura a continuación, sacadas a la suerte:

Séptima. La calificación de cada ejercicio será numérica, obteniéndose la puntuación final de la media aritmética de los tres ejercicios de los que resultarán aprobados o desaprobados, procediendo, una vez terminados los exámenes, a la rigurosa elección de los primeros, con arreglo a la media obtenida y en caso de igualdad de puntuación a la escala de méritos que determina la regla novena, publicándose la relación de los aprobados en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Cada uno de los ejercicios será eliminatorio.

Octava. Los hijos del personal pertenecientes a los Cuerpos de Policía Armada y de Tráfico y General de Policía, con diez o más años de servicio en los mismos deberán cumplir todas las condiciones anteriores, pero se les reservará el 25 por

100 de las vacantes anunciadas. Si no se cubriesen en su totalidad, las restantes se agregarán a las de concurso general.

Los aprobados con nota mínima que sean hijos de condecorados con la Cruz Laureada de San Fernando, así como los huérfanos de los que, perteneciendo a los Cuerpos de Policía Armada y de Tráfico y General de Policía, hubiesen muerto en acto de servicio, serán colocados con preferencia.

Novena. Para el 75 por 100 sobrante, en igualdad de puntuación, se seguirá el orden de prelación siguiente:

a) Caballeros de la Orden Militar de San Fernando.

b) Condecorados con la Medalla Militar individual.

c) Sargentos efectivos y Cabos primeros.

d) Voluntarios incorporados a filas con antelación superior a cuatro meses al primer llamamiento de su reemplazo.

e) Recompensas militares obtenidas en orden de mayor a menor importancia.

f) Mayor tiempo de frente y número de heridas sufridas.

g) Hijos o hermanos de muertos en acción de guerra o de sus resultas, en defensa de la Patria o víctima de la revolución.

h) Mayor tiempo de cautiverio, los que lo hayan sufrido.

1) En igualdad de condiciones será razón de preferencia proceder del empleo de Cabo o haber servido en el Ejército como voluntario. Caso de coincidencia se atenderá a la mayor edad.

Décima. Todos los aspirantes acompañarán documentos suficientes para acreditar las circunstancias anteriores que les alcancen, bien entendido que los comprendidos en el apartado h) su condición será determinada por el hecho de haber sufrido cautiverio y no haber prestado servicios militares en la que fué zona rola.

Décimoprimer. Los aspirantes abonarán por derechos de examen la cantidad de veinticinco pesetas que harán efectivas por giro postal dirigido a la Academia Especial de Policía Armada y de Tráfico, exhibiendo, al pasar el reconocimiento médico, el justificante de haber efectuado dicho depósito.

No pagarán el derecho de matrícula los hijos del personal del Cuerno de Policía Armada y de Tráfico y General de Policía que hubiese muerto en acto de servicio.

Décimosegunda. Los aprobados tendrán que pasar por un cursillo cuatrimestral de transformación en el que disfrutarán de igual retribución y emolumentos que en la actualidad tienen asignados los individuos aspirantes al Cuerno de Policía Armada y de Tráfico en presupuesto, terminado el cual se les dará posesión de su empleo efectivo. Los 500 últimos aprobados efectuarán dicho cursillo en el segundo semestre del año 1943.

Si alguno de éstos fuesen baja en el Cuerno a petición propia antes de cumplir los tres años en el empleo efectivo, deberán abonar el importe íntegro de las prendas y efectos de vestuario y equipo que les hubieran sido entregados en la Academia hasta su baja, sin cuyo requisito no se les podrá conceder ésta.

Los que no terminasen el curso cualquiera que fuese la causa, serán eliminados definitivamente sin derecho alguno.

Décimotercera. La Inspección General de Policía Armada y de Tráfico (Academia Especial) adquirirá los informes que estime convenientes en relación con cada uno de los interesados y resolverá de plano a la vista de los antecedentes, por lo que respecta a su admisión, sin que contra la resolución adoptada quepa recurso alguno.

Décimocuarta. No surtirán efecto las instancias que no tengan entrada en dicha Academia Especial antes del día 10 de octubre del corriente año, dándose por no recibidas aquellas que no tengan la

documentación completa antes del 10 de noviembre siguiente.

Décimoquinta. Los aspirantes que no compareciesen en el momento de ser examinados se entenderá que renuncian a ello, perdiendo todos los derechos.

Décimosesta. Por la Dirección General de Seguridad se dictarán las disposiciones convenientes para el desarrollo y celebración de esta convocatoria.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1943

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

PROGRAMA DE CULTURA GENERAL PARA LOS EXAMENES DE ASPIRANTES A POLICIA

Papeleta 1.ª

Gramática: Definición.—Qué es hablar. Idioma o lengua.—Partes de la Gramática.—Letras de que se compone el alfabeto castellano.—División de las mismas.

Geografía: Definición.—La tierra.—Su forma.—Movimiento.—Estaciones del año. **Historia de España:** Definición.—División de la Historia de España en Edades y tiempos que comprende cada una.

Aritmética: Definición.—Cantidad.—Unidad.—Número.—Qué es medir.—División de los números: enteros, quebrados, mixtos, abstractos concretos, homogéneos, heterogéneos, complejos, incomplejos, dígitos y polidígitos.

Geometría: Definición.—Espacio.—Cuerno geométrico.—Dimensiones de los cuerpos.—División de la Geometría.

Papeleta 2.ª

Gramática: Concepto de idea.—Formación de las palabras.—Sílaba.—División de las palabras por el número de sílabas.—Palabras agudas y llanas que se acentúan.

Geografía: Partes del mundo.—Continentes y partes que comprende cada uno.

Historia de España: Antigua denominación de España.—Primeros pobladores de España y su procedencia.—Los fenicios.

Aritmética: Numeración: concepto y división.—Base de un sistema de numeración.—Formación de los números.—Decena, centena, millar, millón, billón y trillón.—Relación que existe entre las unidades de nuestro sistema de numeración.

Geometría: Extensión.—Línea.—Superficie.—Volumen.—Punto geométrico.

Papeleta 3.ª

Gramática: Oración gramatical.—Partes de la oración.—Partes variables e invariables.—Acentuación de las palabras esdrújulas y sobresdrújulas.—Palabras que unas veces se acentúan y otras no.

Geografía: Océano: concepto y división.—Definiciones de mar, golfo, bahía, estrecho, isla, archipiélago, península, cabo, montaña y cordillera.

Historia de España: Los griegos.—Ciudades que fundaron.—Los cartagineses.—Caudillos cartagineses.—Segundo Conocimientos que legaron.—Fin de la dominación cartaginesa.

Aritmética: Numeración escrita.—Signos con que se representan los números. Cifras significativas y no significativas. Representación de las decenas, centenas, millares, etc.—Escritura de un número cualquiera.—Diferentes valores de cada cifra.—Numeración romana.—Reglas para leer y escribir números romanos.

Geometría: Figura geométrica.—Figuras iguales, semejantes, equivalentes y simétricas.

Papeleta 4.ª

Gramática: El nombre.—División.—Accidentes.—Nombres del género masculino, femenino y neutro.

Geografía: Situación y límites de España.—Fronteras.—Habitantes.

Historia de España: Los romanos.—Luchas contra Cartago.—Influencia de la cultura romana en España.—Hechos más importantes acaecidos durante la dominación romana.—Predicación del Evangelio.—Los mártires del cristianismo en España.

Aritmética: Operaciones fundamentales y su división.—Operaciones de composición y de descomposición.—Signos aritméticos.

Geometría: Axioma, teorema y problema.

Papeleta 5.ª

Gramática: El numero.—Formación del plural en sus distintos casos.

Geografía de España: Los bárbaros.—Forma de Gobierno.—Cultura y civilización de los bárbaros.—Principales tribus.—Leovigildo: principales hechos de su reinado.

Aritmética: La suma: concepto.—Datos y resultado de la suma.—Signo.—Casos de la suma.—Prueba.

Geometría: La línea.—Clases de líneas.

Papeleta 6.ª

Gramática: Adjetivo: concepto y división.—Adjetivo calificativo.—Grados de significación.

Geografía de España:—Lagunas.—Islas. Agricultura.

Historia de España: Recaredo.—Don Rodrigo.—Fin de la monarquía visigoda.—Batalla del Guadalete.—Dominación árabe en España.

Aritmética: La resta.—Datos y resultado.—Signo.—Casos de la resta.—Prueba.

Geometría: Clasificación de las líneas por su posición en el espacio y con respecto a otras líneas.

Papeleta 7.ª

Gramática: Adjetivo determinativo.—División.

Geografía de España: Hidrografía y costas.—Mares.

Historia de España: Duración de la dominación musulmana.—Periodos que comprende.—El Emirato.

Aritmética: Multiplicación.—Definiciones.—Datos y resultado.—Signo.—Prueba.

Geometría: Angulo.—Magnitud de un ángulo.—Bisectriz de un ángulo.—División de los ángulos por su magnitud.

Papeleta 8.ª

Gramática: Pronombre: sus clases.—Personales y demostrativos.

Geografía de España: Ganadería, minería e industria.

Historia de España: Califato de Córdoba.—Principales Califas.—Almanzor.—Fin del Califato.

Aritmética: Casos de la multiplicación. Casos particulares de la multiplicación.

Geometría: Angulos adyacentes, consecutivos y opuestos por el vértice.

Papeleta 9.ª

Gramática: Pronombres posesivos, relativos e indefinidos.

Geografía de España: Comunicaciones, comercio y población.

Historia de España: Reino de Taifa.

Aritmética: División.—Términos y resultado.—Signo.—División exacta e inexacta.

Geometría: Angulos complementarios y suplementarios.

Papeleta 10

Gramática: El artículo: definición.—Sus clases.

Geografía de España: División administrativa.

Historia de España: La reconquista.—Fundación del reino de Asturias.—Reyes más notables de Asturias.

Aritmética: Casos de la división.—Prueba.—Casos particulares de la división.

Geometría: Igualdad de ángulos.—Complemento de un ángulo.—Suplemento de un ángulo.

Papeleta 11

Gramática: El verbo.—Definición: sus clases.—Verbos transitivos, neutros, reflexivos y recíprocos.—Radical.—Terminación.

Geografía de España: Galicia.—Límites. Orografía, costas, islas.—Clima.—Hidrografía.—Producciones y poblaciones más importantes.

Historia de España: Fundación del reino de Navarra y del condado de Cataluña.

Aritmética: Divisibilidad.—Cuándo un número es divisible por otro.—Cuándo un número es divisible por 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 10.

Geometría: Polígonos en general.—Polígono.—Vértices y lados.—Contorno y perímetro.

Papeleta 12

Gramática: Verbos auxiliares, impersonales y bipersonales.

Geografía: Asturias.—Límites.—Relieve. Clima.—Hidrografía.—Producción y poblaciones más importantes.

Historia de España: Origen del reino de León.—Reyes más notables.

Aritmética: Números decimales.—Valor de las décimas, centésimas, milésimas, etcétera.—Relación que existe entre los distintos órdenes decimales.—Escritura de los números decimales.—Lugar que ocupan los mismos.—Lectura de números decimales.

Geometría: Arreglos de un polígono.—Diagonales.—Centro

Papeleta 13

Gramática: Accidentes del verbo.

Geografía de España: Provincias vascongadas.—Límites.—Relieve.—Clima.—Hidrografía.—Producción y poblaciones más importantes.

Historia de España: Origen del reino de Castilla.—Unión de Castilla y León.—Reyes más notables.—El Cid Campeador

Aritmética: Suma y resta de decimales

Geometría: Apotema.—Radio de un polígono.—Angulo central.—Angulo exterior.

Papeleta 14

Gramática: El participio.—Participio activo y pasivo.—El gerundio.

Geografía de España: Navarra.—Relieve.—Clima.—Hidrografía.—Agricultura, minería, industria.—Población y ciudades más importantes.

Historia de España: Separación de Castilla y León a la muerte de Alfonso VII.—Reyes más notables de Castilla.

Aritmética: Multiplicación de decimales.—Multiplicar un número decimal por la unidad seguida de ceros.

Geometría: Clasificación de los polígonos por sus lados y ángulos.

Papeleta 15

Gramática: El adverbio.—Definición y clases.—Modos adverbiales.

Geografía de España: Castilla la Vieja.—Relieve.—Clima.—Hidrografía.—Agricultura.—Minería.—Industria.—Población y ciudades más importantes.

Historia de España: Unión definitiva de Castilla y León.—Fernando III.—Reyes más notables de la monarquía castellano-leonesa.

Aritmética: División de decimales.—División de un número decimal por la unidad seguida de ceros.

Geometría: Triángulo.—Elementos de un triángulo.—Base.—Altura.—Vértice.—Mediana.

Papeleta 16

Gramática: Preposición.—Definición y clases.—Preposiciones propias e improprias.

Geografía de España: León.—Relieve.—Clima.—Hidrografía.—Agricultura.—Minería.—Industria.—Población y ciudades más importantes.

Historia de España: Origen del reino de Navarra y Aragón.—Unión de Navarra y Aragón.—Separación de ambos.

Aritmética: Sistema métrico decimal.—El metro.

Geometría: Clasificación de los triángulos por sus lados y ángulos.

Papeleta 17

Gramática: La conjunción.—Definición y clases.

Geografía de España: Castilla la Nueva.—Relieve.—Clima.—Hidrografía.—Agricultura.—Minería.—Industria.—Población y ciudades más importantes.

Historia de España: La reconquista de Cataluña.—Unión de Aragón y Cataluña.

Aritmética: Diferentes medidas y unidad principal de cada una.—Múltiplos y submúltiplos.—Cómo se forman.

Geometría: Hipotenusa.—Cateto.—Valor de los ángulos de un triángulo.—Igualdad de triángulos.

Papeleta 18

Gramática: La interjección.—Interjecciones más usuales.—Frase interjección.

Geografía de España: Extremadura.—Relieve.—Clima.—Hidrografía.—Agricultura.—Minería e industria.—Población y ciudades más importantes.

Historia de España: Los Reyes Católicos.—Hechos más notables de su reinado

Aritmética: Medidas de longitud.—Múltiplos y submúltiplos.

Geometría: Cuadriláteros.—División de los cuadriláteros.—Valor de los ángulos de un cuadrilátero.

Papeleta 19

Gramática: Oración gramatical.—Miembros de la oración

Geografía de España: Aragón.—Relieve.—Clima.—Hidrografía.—Agricultura.—Minería.—Industria.—Poblaciones y ciudades más importantes.

Historia de España: Casa de Austria.—Carlos I.—Los comuneros.—Conquista de América.

Aritmética: Medidas de superficie.—Su unidad.—Múltiplos y submúltiplos.

Geometría: Clasificación de los paralelogramos.—Base.—Altura.—Propiedades de las diagonales.

Papeleta 20

Gramática: Conjugación de los verbos auxiliares.

Geografía de España: Cataluña.—Relieve.—Clima.—Hidrografía.—Agricultura.—Industria y Minería.—Población y ciudades más importantes.

Historia de España: Felipe II.—Batalla de San Quintín.—Batalla de Lepanto.—Guerra con Inglaterra

Aritmética: Medidas agrarias.—Unidad, múltiplos y submúltiplos.

Geometría: Circunferencia, círculo y semicírculo.

Papeleta 21

Gramática: Conjugación de los verbos de la primera conjugación.

Geografía de España: Valencia.—Relieve.—Clima.—Hidrografía.—Minería.—Industria.—Agricultura.—Población y ciudades más importantes.

Historia de España: Casa de Borbón.—Felipe V.—Guerra de sucesión.—Fernando VI.—Carlos III.—Carlos IV

Aritmética: Medidas topográficas.—Múltiplos y submúltiplos.—Medidas itinerarias.

Geometría: División de la circunferencia.—Corona circular.—Segmento.—Sector.

Papeleta 22

Gramática: Conjugación de un verbo de la segunda conjugación.

Geografía: Murcia.—Relieve.—Clima.—Hidrografía.—Minería.—Agricultura.—Industria.—Población y ciudades más importantes.

Historia de España: Guerra de la Independencia.—El Dos de Mayo.—Levantamiento general.—Batallas principales.—Los guerrilleros.

Aritmética: Medidas de volumen.—Múltiplos y submúltiplos.

Geometría: Circunferencia: Arco, cuerda, diámetro, radio.

Papeleta 23

Gramática: Conjugación de un verbo de la tercera conjugación.

Geografía de España: Andalucía.—Relieve.—Clima.—Hidrografía.—Agricultura.—Minería.—Industria.—Población y ciudades más importantes.

Historia de España: Fernando VII.—Isabel II.—Amadeo I.—La primera república.

Aritmética: Medidas de capacidad.—Múltiplos y submúltiplos.

Geometría: Circunferencia: cuadrante, secante, tangente, sagita.

Papeleta 24

Gramática: Conjugación de un verbo irregular

Geografía de España: Islas Baleares.—Relieve.—Clima.—Hidrografía.—Agricultura.—Industria.—Población y ciudades más importantes.

Historia de España: Alfonso XII.—Alfonso XIII.—La segunda república.

Aritmética: Medidas de peso.—Múltiplos y submúltiplos.

Geometría: Área del triángulo, del cuadrilátero y de los polígonos en general.

Papeleta 25

Gramática: Conjugación de un verbo irregular.

Geografía de España: Islas Canarias.—Relieve.—Clima.—Hidrografía.—Producción.—Población y ciudades más importantes.

Historia de España: Glorioso Movimiento Nacional.—Acontecimientos más notables

Aritmética: Medidas monetarias.—Ley de moneda.—Talla de la moneda

Geometría: Principales cuerpos geométricos.—Poliedro.—Prisma.—Cubo.—Pirámide.—Cilindro.—Cono.—Esfera.

ORDEN de 18 de junio de 1948 por la que se declaran habilitados para el ascenso a la categoría de Jefes de Administración del Cuerpo Técnico de Telecomunicación a los señores que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Verificadas las pruebas de aptitud que actualmente se exigen para el ascenso a todas las clases de la categoría de Jefes de Administración del Cuerpo Técnico de Telecomunicación, convocadas por Orden de este Departamento fecha 20 de enero último («Diario Oficial de Correos y Telecomunicación» número 1.010).

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien declarar habilitados para el referido ascenso a los funcionarios que a continuación se mencionan, que han sido declarados aptos por el Tribunal correspondiente en la calificación de conjunto de las materias exigidas:

Jefes de Administración de segunda clase: Don José Sainz y Pelegrin y don Luis Teixeira y Perillán

Jefes de Administración de tercera clase: Don José Iniesta y Penasso, don Felipe Subrá y Herreros, don Manuel Puente y Lavisiere, don Arturo Valoquia y Gómez, don José Marín y Zaragoza, don Ildefonso Sánchez y Delmo, don Delphin Barbaños y Rurrell y don Enrique de Pordons y de Luna.

Jefes e Negociado de primera clase: Don Leopoldo Cilveti y Aldaz, don Alejandro Boada y Maeso, don Mariano Gonzalvo y Ortiz, don Manuel Burgos y Mancebo, don Zollo de la Torre y Moreno, don Joaquín Barja y Vñal, don Jagen o Galicia y Rubio, don Constantino Eloy Abán y Jimenez, don Fernando Cuartero y Ferrera, don Luis Maestro y González, don Pedro José de Paul y de Martín-Barbadillo, don Eugenio Meiro y

Migueloa, don Pío Tadeo Enrique Gallego y La Rosa, don José Sopona y Debarco, don Julio Camarero y Pardo, don Aquilino Fornias, don Maguel Ganez y Mesa, don Fermín Vicente y Fernández, don Félix Martínez y Aguinaga, don Francisco Siquier y de la Peña, don Miguel García y Cobos, don Cristóbal García y Holgado, don Miguel Millán y García, don Joaquín José de Miguel y Quincecos, don Rafael Carmona y Cantareo, don Francisco Onsaldo y Linares, don Joaquín Aroca y García, don Julio Feiz y Rodríguez, don Enrique Natarro y Franco, don Carlos Carrero y Rodríguez, don Fernando Díez y Blanco, don Eugenio de Manuel y Arroyo, don Luis Rebullida y Rodríguez, don Nicomeces Ignacio Moreno y Díaz, don Braulio Gómez y Martínez, don Carlos García y Rodríguez, don Modesto Janariz y Valencia, don Juan Garijo y Hernández, don Antonio García y López, don José Galicia y Rubio, don Fernando Ricardo y Molina y Gómez con Antonio Tapiador y Caparrós, don José María Cabrera e Iturrigagoitia, don Juan Antonio Martín y Sánchez y don Emilio Mérida y García.

Jefes de Negociado de segunda clase: Don Manuel Cortada y González, don Joaquín Lahoz y Recasens, don Martín Anacleto de Torres y Ramos, don Agustín Maspocho y Vives, don Eladio Espinosa y Alcaraz, don Enrique Page y Gil, don Juan Domingo Sánchez y Uribe, don Luis Sánchez y Lorente, don Julián Ciancas y Rodríguez, don Crescenciano Pascual y Ruano, don Joaquín Martín y Vázquez, don Ignacio Espinosa y Rosendo, don José Cabello y Pou, don Luis Capdevila y de Guillerma, don Desiderias Díaz y Pison, don Santiago Poch y Avila, don José María Gómez y Templado, don Mariano López y Palomo, don Francisco Lucena y Plasencia, don Ataulfo Tusón y Montferrer, don Alfonso López y Peiró, don Jesús Gómez y Garrico, don Aurelio Martín y Perezagua, don Alfonso González-Pou y García, don Paulino Hernández Cerezo, don Jenaro Gómara y Dominguez, don Aniceto Madero y Huerta, don Eugenio Onsaldo y Linares, don Leonardo Barrantes y Lanza, don Mariano Rodríguez y Rodríguez, don Pablo Goicoechea y Jurio, don Amador Malato y Noria, don Federico Galán y Rodrigo, don Venancio Yáñez y Lozano, don Gregorio Ochagavía y Lanchares, don Angel Martínez y Carrasco, don Arturo Garrigues y Serena, don José Yepes y Martín y don Casimiro Ayuso y Martín; y

Jefes de Negociado de tercera clase: Don Gerardo Sáenz de Argandoña y Gómez, don Jerónimo Bernal y Caparrós, don Angel Perce y Gómez, don Ramón de Morales y Sánchez-Cantalejo, don David de los Reyes y Torrubia, don Eduardo Sánchez-Arias y Aranda, don Enrique Pardo y Vázquez, don Enrique Martínez y Pérez, don Alfonso del Val y Muga, don Jesús Herranz y Escolano, don Tomás Archilla y Arroyo, don Pedro Melich y Rull, don José Martínez y Barderas, don Gonzalo Ruiz y Martínez, don Luis Jorge y Ochoa, don Emilio López-Para y Alonso, don Aurelio Varela y Corral, don Esteban Olmos y González, don Jesús Barreiro y Villanueva y don Tomás Azorín y Veriú.

Dicha aptitud se hará constar a los efectos consiguientes en el Escalafón del Cuerpo y en los respectivos expedientes personales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y oportunos efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1948.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación. Sres. ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 2 de abril de 1948 por la que se concede la libertad condicional a veinticinco penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los penados siguientes, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Rafael García Navarro.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso: Antonio Santos Caride.

Del Puerto de Santa María (Prisión Central): Miguel Callau Saumell Antonio García Ceballos, Manuel Lozano Torrejón, Juan José de la Vega Garrido, Diego Espinosa Hovos.

De la Prisión Central de la Talavera de la Reina: Carlos López Boada.

De la Prisión Provincial de Albacete: Aurelio Saturnino Tintero Ponce.

De la Prisión Provincial de Cádiz: José Naranjo Sánchez.

De la Prisión Provincial de Lugo: Cayetano Fernández García, Darío Paineo Martín, Manuel Cobas Rodríguez, Faide Fernández Tejeiro, América Díaz Pereira.

De la Prisión Provincial de Málaga: Juan Balebona Salinas.

De la Prisión Provincial de Murcia: Francisco Fernández Lorente.

De la Prisión Provincial de Orense: Francisco Guerra Feljoo.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: Juan Anelada Pons.

De la Prisión Provincial de Las Palmas: Francisco Munguía Hernández.

De la Prisión Provincial de Santander: Domingo García García.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Angel Méndez González.

De la Prisión Provincial de Tarragona: Isidra Hernández Mora.

De la Prisión de Partido de Ceuta: Eduardo Camuñez Aguilar.

Del Destacamento Penal de Barasona (Huesca): Diego Martínez Valverde.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 2 de abril de 1948 por la que se concede la libertad condicional a cincuenta y seis penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional, establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los penados siguientes, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden.

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Narciso Bogado Molina.

De la Prisión Central de Burgos: Francisco López Barrera, Domingo Palacios Agudo, Ignacio López Gutiérrez, Ma-

nuel Piñero Fernández, Vicente Bravo Billosteros, Luis Romero, Juanes Salvador, Marcial Ancochea, Felis Sánchez González Bello, Diego Pina Soler, José Vera Vera.

De la Colonia Penitenciaria Militarizada, Primera Agrupación (Dos Hermanas): José María Cañas, Federico Pérez González, Gabriel Petidor Rot, José María Gallego.

De la Prisión Central de Gijón: Antonio González Guerrero, Manuel Zapico Fernández.

De la Prisión Central de Guadalajara: Ramón Mosquera Rodríguez.

Del Sanatorio Penitenciario de Cudillero: Julio Aquilino Sánchez Díez, Agustín Carmona Galindo.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Aladino Rubial García.

De la Prisión Central de Talavera de la Reina: Pedro Blanco Caballero, Agapito Gómez Pérez.

De la Prisión Escuela (Madrid): Agustín Barceló Vázquez, Antonio Izquierdo Verrero.

De la Prisión Provincial de Badajoz: Antonio Hurtado Márquez.

De la Prisión Celular de Barcelona: Angel Ortega Lanerita.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Félix San José Navarro Dámaso, Agustín Poyo, Gabriel María Salvador González Carranza.

De la Prisión Provincial de Cáceres: José Inigo Castela Roperio, Felipe Martínez Hernández.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real: Isabel Albo Martín.

De la Prisión Provincial de Córdoba: José López Romero.

De la Prisión Provincial de Jaén: Antonia Torralbano García, Rafael Ramírez Sánchez, Serafín Romero Maroto, Virtudes Galán Aranda.

De la Prisión Provincial de Logroño: Nicolás María Viguera.

De la Prisión Provincial de Lugo: Manuel Peña González.

De la Prisión Provincial de Málaga: Salvador Amador Villena, Francisco Martín Pareja, Antonio Ruiz Ortega, Manuel Rubiales Herrero, Manuel Jiménez Pérez, José María Bertulich Barraca, Antonio Rolando Martínez.

De la Prisión Provincial de Murcia: Eduardo Gómez Gómez, José Corredor Paredes.

De la Prisión de Partido de Melilla: Juan Macías Barrabino.

Del Destacamento Penal de Tudela Veguín (Oviedo): Dionisio Méndez Parifias, José Méndez Parifias.

Del Destacamento Penal de Cuelgamuros (El Escorial): Antonio Lando Omedes.

Del Destacamento Penal de Bustarviejo (Madrid): Tomás Lucue Lucue.

Del Destacamento Penal de Fuencarral (Madrid): Francisco Berbel Ruiz, Jaime Guzmán Sabarín.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 23 de junio de 1948 por la que se conceden a don Francisco Gómez Medrano los beneficios que otorga la Ley de 23 de noviembre de 1940.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 573, por la Comisión de Rehabilitación y Penas Accesorias, a instancia de don Francisco Gómez Medrano, Maestro nacional, casado, con domicilio en Corral Rubio (Albacete), en solicitud de los beneficios que otorga la Ley de 23 de noviembre de 1940.

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Rehabilitación y Penas Ac-

cesorias, y la aprobación del Consejo de Ministros:

Que accediendo a lo solicitado por don Francisco Gómez Medrano, Maestro nacional, le sean concedidos los beneficios de rehabilitación, por reunir los requisitos que determina la Ley de 23 de noviembre de 1940

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Rehabilitación y Penas Accesorias.

MINISTERIO DE HACIENDA

Rectificación a la Orden de 22 de junio de 1948 por la que se dictan normas generales para la tramitación, dentro de determinadas condiciones, de las devoluciones de ingresos de derechos arancelarios de películas prohibidas por la Censura.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma se rectifica debidamente a continuación.

En el párrafo cuarto de la exposición, donde dice «... en la práctica, por la circunstancia de que la prohibición de la proyección de la película, rectificación de un anterior acuerdo...» debe decir «... en la práctica, por la circunstancia de que la prohibición de la proyección de la película, por rectificación de un anterior acuerdo...»

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 11 de febrero de 1948 por la que se dispone dar la denominación de «Severino Aznar» al grupo escolar en construcción, del Ayuntamiento de Viesgo (Santander).

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 18 de octubre de 1938 autoriza dar a los Grupos o Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria el nombre de aquellas personas de relevante significación nacional por su valor científico, cultural, heroico, altruista, con el fin de perpetuar su memoria y contribuir al exaltar los valores patrios a la formación educativa de nuestra juventud, y en atención a que en la personalidad ilustre de don Severino Aznar, concurren aquellas circunstancias y a petición unánime de todas las Autoridades docentes y municipales correspondientes,

Este Ministerio ha dispuesto:

Dar la denominación de «Severino Aznar» al grupo escolar, en construcción, del Ayuntamiento de Viesgo (Santander).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 13 de febrero de 1948 por la que cesa en el desempeño de la Enseñanza de Educación Física de la Escuela del Magisterio (Maestros) de Ciudad Real don Hipólito Herrera González.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Jefatura Central de Enseñanza del Frente de Juventudes, y de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1.º de la Orden ministerial de 26 de febrero de 1947,

Este Ministerio ha dispuesto cese en el desempeño de la Enseñanza de Educación Física de la Escuela de Magisterio, Maestros, de Ciudad Real don Hipólito Herrera González.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 14 de febrero de 1948 por la que se jubila en su cargo a la Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Vizcaya, doña Luz Isabel Salazar y de Velandia.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, y de conformidad con lo dispuesto en las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934,

Este Ministerio, teniendo en cuenta el informe emitido por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, ha resuelto jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda, a doña Luz Isabel Salazar y de Velandia, Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Vizcaya.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1948.—

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 14 de febrero de 1948 por la que se nombra encargado de Educación Física de la Escuela del Magisterio de Ciudad Real a don Esteban Núñez de Arenas.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Jefatura Central de Enseñanza del Frente de Juventudes, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.º de la Orden ministerial de 26 de febrero de 1947,

Este Ministerio ha resuelto se encar-

gue de la Enseñanza de Educación Física en la Escuela del Magisterio, Maestros, de Ciudad Real don Esteban Núñez de Arenas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 16 de febrero de 1948 por la que se asciende, por fallecimiento de don Antonio Pérez Fernández, a Profesores numerarios de Escuelas de Peritos Industriales.

Ilmo. Sr.: Vacante en 5 del actual, por fallecimiento de don Antonio Pérez Fernández, Profesor numerario de Escuelas de Peritos Industriales, una dotación de la Sección sexta—12.000 pesetas—del Escalafón general de Profesores numerarios de Escuelas de Peritos Industriales,

Este Ministerio ha dispuesto se dé la correspondiente corrida de escalas y asciendan a las Secciones que se indican los señores siguientes:

A la Sección sexta—12.000 pesetas—don Juan Doménech Mengibar, Profesor numerario de la Escuela de Peritos Industriales de Alcoy.

A la Sección séptima—11.000 pesetas—don Luis G. Ventalló Vergés, Profesor numerario de la Escuela de Peritos Industriales de Tarrasa.

Los indicados ascensos será con efectos administrativos y económicos del día 6 del mes en curso, siguiente al en que se produjo la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 17 de febrero de 1948 por la que se dispone que queden sin efecto las sanciones que la Orden ministerial de 15 de octubre de 1942 impuso a la funcionaria del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos doña Carmen Guerra San Martín.

Ilmo. Sr.: A petición de la funcionaria del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, doña Carmen Guerra San Martín, con destino en la Biblioteca de la Universidad de Oviedo.

Vistos los favorables informes del Rector de aquella Universidad y del Inspector general de Bibliotecas, y a propuesta de esa Dirección General, que nuevamente ha estudiado el expediente de depuración, que en su día se instruyó a dicha funcionaria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que queden sin efecto las sanciones A), B) y C) que la Orden mi-

nisterial de 15 de octubre de 1942 impuso a doña Carmen Guerra San Martín.

En virtud de lo dispuesto, al producirse la primera vacante de categoría superior a la de la solicitante, pasará esta funcionaria a ocupar en su Escalafón el puesto que por oposición le correspondiera.

Segundo. Se rehabilita a doña Carmen Guerra San Martín para desempeñar cargos de Dirección en Centros dependientes de esa Dirección General.

Tercero. Queda en vigor lo dispuesto en el apartado D) de la Orden ministerial de 15 de octubre de 1942, en virtud de lo cual se le prohíbe solicitar haberes atrasados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 18 de febrero de 1948 por la que se concede la excedencia como Ayudante de Taller de Vacuado al Profesor numerario de entrada de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Almería, don Santiago Granados Ruiz.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el Profesor numerario de entrada de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Almería, don Santiago Granados Ruiz, solicitando la excedencia como Ayudante de Taller de la misma Escuela;

Habida cuenta de que la Dirección del Centro informa favorablemente la petición del interesado y que éste reúne las condiciones requeridas para el pase a la situación de excedencia.

Este Ministerio, en armonía con lo dispuesto en la Ley de 27 de julio de 1918, ha resuelto declarar excedente al señor Granados Ruiz como Ayudante de Taller, con efectos económicos de la fecha en que dejó de prestar sus servicios en el indicado cargo y en las demás condiciones reglamentarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de febrero de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 4 de junio de 1948 por la que se modifica la de 5 de mayo último relacionada con el modelo de presupuestos universitarios.

Ilmo. Sr.: Entre las normas contenidas en la Orden ministerial de 5 de mayo último para llevar al vigente modelo de presupuestos universitarios las variaciones derivadas de la Ley de 4 del mismo mes por la que fué modificado el porcentaje de capitalización en el régimen económico de las Universidades, figuraba la prohibición de satisfacer atenciones de personal con cargo al concepto tercero del artículo cuarto del capítulo tercero de la sección de gastos, en el cual, de acuerdo con la citada Orden, habría de consignarse íntegramente el 39 por 100 del importe del artículo primero del capítulo cuarto de la sección de ingresos.

Esto último, si bien permitiría a todas las Universidades atender holgadamente a las necesidades imputables a dicho concepto, determinaría que en algunos casos hubieran de suprimirse numerosos créditos

correspondientes a servicios que no tienen en el presupuesto universitario ingresos destinados a ellos expresamente, ya que la subvención que en el presupuesto del Departamento existe para gastos generales, la cual sería las más de las veces la única que a este fin pudiera utilizarse, resultaría insuficiente.

Tal inconveniente podría evitarse con la aplicación de la norma primera del artículo 23 del Decreto de régimen económico de las Universidades de 9 de noviembre de 1944, que autoriza el destino a gastos de administración, material y personal y representación de la Universidad (que son precisamente todos aquellos que no tienen dotación específica en la sección de ingresos) hasta el 10 por 100 del primer millón de pesetas de ingresos y el 4 por 100 de los ingresos restantes; y por ello, teniendo presente que sólo falta determinar de qué ingresos habría de efectuarse la correspondiente deducción, sufriendo así la omisión sufrida.

Este Ministerio ha resuelto modificar la referida Orden ministerial de 5 de mayo último en el sentido de que del importe señalado en la misma para el concepto tercero del artículo cuarto del capítulo tercero de la sección de gastos de los presupuestos universitarios podrá deducirse la cantidad que, sumada con la subvención procedente del presupuesto del Departamento para gastos generales y con los demás ingresos que no hayan de aplicarse a un fin determinado, sea necesaria para dotar todos los servicios que figuren en el presupuesto universitario sin consignación específica en la sección de ingresos, pero teniendo presente que la mencionada suma no podrá exceder del importe del 10 por 100 del primer millón de pesetas de ingresos y del 4 por 100 de los ingresos restantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de junio de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 5 de junio de 1948 por la que se resuelve consulta sobre validez del título de Doctor en oposiciones a cátedras de la Facultad de Ciencias.

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado en virtud de petición formulada por la Asociación Nacional de Químicos de España en relación con la validez de los títulos que se indican para concurrir a oposiciones a cátedras de Universidad, el Consejo Nacional de Educación ha emitido el siguiente dictamen:

«La Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, en sesión celebrada el día de la fecha, acordó emitir el siguiente dictamen: Vista la instancia suscrita por don Angel Giménez Ondovilla, Presidente de la Asociación Nacional de Químicos de España, solicitando que el título de Doctor en Química Industrial sea suficiente para poder concurrir, en competencia con el de Doctor en Ciencias Químicas, a las oposiciones a cátedras de las Facultades de Ciencias de las Universidades españolas, así como a los concursos en Centros docentes superiores para disciplinas análogas.

Esta Comisión Permanente tiene el honor de informar a la Superioridad que considera que no existe en la legislación actual ninguna diferencia entre uno y otro título de Doctor, por lo que la petición que se formula sólo podría requerir, en su caso, una aclaración en este sentido, dictándose por la Superioridad la oportuna Orden ministerial.»

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de junio de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 8 de junio de 1948 por la que se convida a oposición la cátedra de la Universidad de Barcelona que se cita.

Ilmo. Sr. Vacante la cátedra de «Farmacia galénica y Técnica profesional y Legislación comparada» de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona, Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada cátedra para su provisión, en propiedad, al turno de oposición.

Los aspirantes, para ser admitidos a la misma, justificarán las condiciones que se exigen en el anuncio-convocatoria, que se recibirá, como los ejercicios, por las descripciones establecidas en la Ley de 29 de julio de 1943 y Reglamento de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por aquella.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de junio de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 15 de junio de 1948 por la que se dota la cátedra de la Universidad de Sevilla que se cita.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en la Orden de 26 de noviembre del año último,

Este Ministerio ha resuelto dotar la cátedra de «Paleografía y Diplomática» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de junio de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 19 de junio de 1948 por la que se establecen normas para el pago de los honorarios que devengan los Peritos que han de intervenir en los expedientes de reversión de parcelas.

Ilmo. Sr.: La aplicación de los artículos 43 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, reformado por la de 24 de julio de 1919, y 72 y 73 del Reglamento dictado para su ejecución, que regulan el procedimiento de reversión al expropiado de las parcelas sobrantes con motivo de la ejecución de las obras que motivan las expropiaciones, ha suscitado dudas en relación con el pago de los honorarios que devengan los Peritos que han de intervenir en dichos expedientes de reversión de parcelas, y con el fin de establecer normas claras y precisas en el futuro a dicho respecto:

Este Ministerio ha resuelto:

Que en los expedientes de reversión de parcelas expropiadas con sujeción a las vigentes Leves de Expropiación Forzosa y que se tramiten con arreglo a los artículos 43 de la Ley de 10 de enero de 1879 y 72 y 73 del Reglamento dictado para su ejecución en 13 de junio del mismo año, los gastos originados por la tasación a que haya lugar, serán de cuenta del propietario que solicite la reversión, hasta el momento en que, en su caso, se plantee la divergencia, y a partir de aquél,

ráan los gastos de su respectivo Perito.
Con tal fin, el solicitante de la reversión

deberá ingresar en la Pagaduría de la Jefatura o Servicio correspondiente el importe del presupuesto aproximado de gastos que proceda, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de junio de 1948.

F.-LADREDA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 18 de junio de 1948 por la que se adjudica a «Talleres E. Grasset. Sociedad Anónima», de Madrid, el concurso de adquisición e instalación de dos grúas eléctricas de pórtico, de 3/6 toneladas de potencia, para vía de ancho normal, con destino a los servicios del muelle comercial de Marín, anunciado por la Comisión Administrativa del puerto y ría de Pontevedra.

Ilmo. Sr.: Tramitado reglamentariamente el expediente de concurso para la adquisición e instalación de dos grúas eléctricas de pórtico, de 3/6 toneladas de potencia, para vía de ancho normal, con destino a los servicios de muelle comercial de Marín, anunciado por la Comisión Administrativa del puerto y ría de Pontevedra en los «Boletines Oficiales» de 18 y 27 de enero de 1946, y cuya apertura de pliegos ha tenido lugar en 24 de abril de 1947, han informado favorablemente a la proposición suscrita por Talleres E. Grasset, Sociedad Anónima, de Madrid, con las condiciones que en dichos informes se reseñan, previamente aceptadas por dicha Sociedad, la Sección correspondiente de la Dirección General, la Sección de Puertos del Consejo de Obras Públicas y la Intervención General de la Administración

Jo de Estado y en vista de la previa autorización concedida por el Decreto de fecha 11 de junio de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 18).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto adjudicar definitivamente el concurso de que se trata a Talleres E. Grasset, S. A., de Madrid, que se ha comprometido a realizar la ejecución, suministro, montaje e instalación de las referidas grúas, en condiciones de perfecto funcionamiento, en el plazo de veinte meses, contados según se especifica en el pliego de condiciones del concurso, por la cantidad global de 1.566.221,70 pesetas, con estricta sujeción a las bases y condiciones del concurso y demás disposiciones vigentes sobre la materia de que se trata, y a las prescritas, y por la misma previa y expresamente aceptadas, en el dictamen de la Sección de Puertos del Consejo de Obras Públicas, referentes a la obligación de establecer una carcasa que defienda de la intemperie los mecanismos que quedan por encima de la cabina, sin aumento de costo, abonándose su importe por la Comisión Administrativa del puerto y ría de Pontevedra y su Dirección facultativa, en los plazos fijados en las bases del concurso, con cargo a los fondos procedentes de la subvención del Estado de que dicha Junta ha acreditado disponer, según certificación expedida por la misma con fecha 15 de abril de 1948 que obra en el expediente.—Madrid, 18 de junio de 1948. José María F. Ladreda y M. Valdés.—Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

Lo que de Orden de esta fecha comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento digo a V. S. para su conocimiento, el de la Dirección facultativa, el de la Sociedad adjudicataria y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid 18 de junio de 1948. El Director general, Luis M. de Vidales

Señor Vicepresidente de la Comisión Administrativa del puerto y ría de Pontevedra.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 16 de junio de 1948 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Actividades de la Confección, Vestido y Tocado.

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Actividades de la Confección, Vestido y Tocado, propuesta por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas a este Ministerio por Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo para las actividades de la Confección, Vestido y Tocado.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación de la mencionada Reglamentación Nacional.

3.º Disponer la inserción del mencionado texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de junio de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO PARA LAS ACTIVIDADES DE LA CONFECCION, VESTIDO Y TOCADO

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º **Ámbito territorial.**—Las presentes Ordenanzas de trabajo serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto las provincias de la Península e insulares y las plazas de soberanía del Norte de África.

Art 2.º **Ámbito funcional.**—Las presentes Ordenanzas de trabajo se aplicarán a las actividades e industrias de la Confección, Vestido y Tocado, considerando como tales el conjunto de operaciones, tanto intelectuales como manuales y mecánicas, que tienen por objeto la transformación de los tejidos, cualquiera que sea la materia textil de que estén fabricados, obteniendo de ellos prendas de vestir o de uso doméstico e industrial, debidamente terminadas.

Aquellas Empresas de las afectas por la presente Reglamentación que tengan establecimiento comercial abierto al público y que por lo tanto simultaneen actividades de la Confección, Vestido y Tocado con otras típicamente comerciales, aplicarán al personal mercantil, administrativo y subalterno las normas laborales de Comercio vigentes, quedando circunscrita la efectividad de estas Ordenanzas a los operarios de taller y a domicilio, así como a los técnicos no titulados.

A los efectos de esta Reglamentación se consideran divididas las actividades de la Confección, Vestido y Tocado, comprendidas en los apartados A) y B) del artículo tercero en los sectores siguientes:

I.—Confección a la medida.

II.—Confección en serie.

Art. 3.º Las actividades e industrias objeto de esta Reglamentación se consideran divididas, a los únicos efectos de estas Normas, en los grupos siguientes:

A) CONFECCIÓN DE PRENDAS INTERIORES DE SEÑORA, CABALLERO Y NIÑO:

- 1) Camisería fina y económica.
- 2) Lencería artística y corriente para señoras y niños.
- 3) Corsetería.

B) CONFECCIÓN DE PRENDAS EXTERIORES DE SEÑORA, CABALLERO Y NIÑO:

- 1) Sastrería a la medida.
- 2) Confección de prendas y sastrería fina en serie.
- 3) Confección económica en serie o «mantecaires».
- 4) Modistería a la medida.
- 5) Confección de modistería fina en serie.
- 6) Gabardinas e impermeables.

C) CONFECCIÓN DE COMPLEMENTOS DEL VESTIDO:

- 1) Corbatería y pañolería de fantasía.
- 2) Gorrería de todas clases y sombrería de señora.
- 3) Mantonería bordada.
- 4) Velos, mantos y mantillas.
- 5) Pañolería corriente.
- 6) Paragüería.

D) CONFECCIÓN DE PRENDAS DE CAMA Y MESA:

- 1) Lencería artística.
- 2) Lencería económica.
- 3) Colchonería.

E) DIVERSOS:

- 1) Bordados y puntillería confeccionada.
- 2) Talleres de planchado.
- 3) Lencería sanitaria.

Art. 4.º **Ámbito personal.**—Las presentes Ordenanzas regulan las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de Empresas sujetas a su vigencia, tanto si realizan funciones técnicas o administrativas, como si sólo prestan sus esfuerzos físicos o de atención, con las excepciones marcadas en el artículo segundo, párrafo segundo de estas Normas.

Quedan excluidos los cargos de alta dirección y alto consejo en que concurren las circunstancias y características expresadas en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 5.º **Ámbito temporal.**—Las normas de esta Reglamentación empezarán a regir a partir del día siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 6.º La organización práctica del trabajo, dentro de las normas y orientaciones de esta Reglamentación y de las disposiciones legales, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

No obstante los sistemas de racionalización mecánica y acción o división que se adopten no podrán nunca perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria, y tampoco na de olvidarse que la eficiencia y el rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa dependen de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo y, en especial, las que sean consecuencia del ejercicio que se reconoce a las Empresas, estén asentadas sobre un principio de justicia.

CAPITULO III

Clasificación y definición del personal

SECCIÓN 1.ª—Clasificación

Art. 7.º El personal que presta sus servicios en las Empresas a que se refiere el artículo tercero de esta Reglamentación se clasificará, teniendo en cuenta las funciones que realiza, en uno de los siguientes grupos:

- a) Operarios.
- b) Subalternos.

- c) Personal administrativo y mercantil.
 d) Personal técnico no titulado.
 e) Aprendices.

La enunciación de las diversas categorías de cada grupo no presupone la obligación para las Empresas de mantenerlas todas.

Art. 2.º **Clasificación de los operarios.** Este grupo de personal se clasificará de acuerdo con las categorías que se insertan a continuación, tanto si prestan sus servicios en el interior de un taller, bajo la vigilancia directa del Empresario o su representante, como si se trata de personal de trabajo a domicilio. Dichas categorías serán las siguientes:

A) CONFECCIÓN DE PRENDAS INTERIORES DE SEÑORA, CABALLERO Y NIÑO:

I.—CAMISERÍA FINA Y ECONÓMICA.

a) Confección a la medida.

Personal femenino:
 Vistera.
 Montadora.
 Oficiala costurera.
 Ojaladora a mano.
 Planchadora.
 Bordadora a mano.
 Ayudanta (en todas las categorías).
 Especialista.

b) Confección en serie.

Personal masculino:
 Oficial cortador.
 Personal femenino:
 Repasadora.
 Vistera.
 Montadora.
 Oficiala costurera.
 Ojaladora a mano.
 Ojaladora a máquina.
 Planchadora.
 Ayudanta (en todas las categorías).
 Especialista.

II.—LENCERÍA ARTÍSTICA Y CORRIENTE PARA SEÑORA Y NIÑO.

Confección a la medida y en serie.

Personal femenino:
 Cortadora.
 Oficiala de taller.
 Bordadora a mano.
 Bordadora a máquina.
 Maquinista.
 Reproductora de dibujos.
 Picadora de dibujos.
 Pasadora de dibujos.
 Planchadora.
 Ayudanta (en todas las categorías femeninas).

III.—CORSETERÍA.

Confección a la medida y en serie.

Personal masculino:
 Oficial cortador.
 Ayudante de cortador.
 Personal femenino:
 Oficiala cortadora.
 Oficiala de encargos.
 Maquinista.
 Ayudanta (para todas las categorías anteriores)
 Planchadora.
 Especialista.

B) CONFECCIÓN DE PRENDAS EXTERIORES DE SEÑORA, CABALLERO Y NIÑO:

I.—SASTRERÍA A LA MEDIDA.

Personal masculino:
 Oficial de sastrería.
 Ayudante de oficial de sastrería.
 Oficial planchador.
 Personal femenino:
 Oficiala de sastrería.
 Ayudanta de oficiala de sastrería.
 Oficiala composturera.
 Pantalонера.
 Chalequera.

II.—CONFECCIÓN DE PRENDAS DE SASTRERÍA FINA EN SERIE

Personal masculino:
 Marcador-cortador.

Cortador.
 Forrador.
 Oficial de sastrería.
 Ayudante de oficial de sastrería.
 Planchador.
 Personal femenino:
 Oficiala de sastrería.
 Ayudanta de oficiala de sastrería.
 Oficiala de confección en serie.
 Maquinista.
 Maquinista de máquinas especiales.
 Repartidora.

III.—CONFECCIÓN ECONÓMICA EN SERIE O «MANTECAIRE».

Personal masculino:
 Oficial cortador.
 Ayudante de oficial cortador.
 Personal femenino:
 Costurera.
 Ojaladora a mano.
 Ojaladora a máquina.
 Planchadora.
 Oficiala de corbatería.
 Costurera.
 Maquinista.
 Planchadora.
 Especialista.

IV.—MODISTERÍA A LA MEDIDA.

Personal masculino:
 Oficial de modistería.
 Personal femenino:
 Oficiala de modistería.
 Ayudanta de oficiala de modistería.
 Bordadora a mano.
 Bordadora a máquina.
 Ayudanta de bordadora.

V.—CONFECCIÓN DE MODISTERÍA FINA EN SERIE.

Personal masculino:
 Oficial de modistería.
 Personal femenino:
 Oficiala de cortadora.
 Oficiala de modistería.
 Ayudanta de oficiala de modistería.
 Bordadora a mano.
 Bordadora a máquina.
 Ayudanta de bordadora.

VI.—GAARDINAS E IMPERMEABLES.

Serán oficios básicos los señalados en el número 11 de esta Sección B), añadiendo el siguiente:
 Oficial engomador.

C) CONFECCIÓN DE COMPLEMENTOS DEL VESTIDO:

I.—CORBATERÍA Y PAÑOLERÍA DE FANTASÍA.

Personal masculino:
 Cortador.
 Ayudante de cortador.
 Personal femenino:
 Oficiala de corbatería.
 Costurera.
 Maquinista.
 Planchadora.
 Rasgadora o rayadora.
 Especialista.

II.—GORRERÍA DE TODAS CLASES Y SOMBRERERÍA DE SEÑORA.

a) Confección de gorras.

Personal masculino:
 Cortador.
 Planchador.
 Ayudante de planchador.
 Personal femenino:
 Oficiala de gorrería.

b) Confección de sombreros de señora.

Personal masculino:
 Enformador u hormador.
 Personal femenino:
 Oficiala de sombrerería.
 Ayudante de oficiala de sombrerería.

III.—MANTONERÍA BORDADA.

Personal masculino:
 Oficial dibujante.
 Personal femenino:
 Estarcidora.
 Ayudanta de estarcidora.

Bordadora a mano.
 Bordadora a máquina.
 Ayudanta de bordadora.
 Repasadora.
 Ayudanta de repasadora.
 Picadora.
 Flequera.
 Aprestadora.
 Ayudanta de aprestadora.
 Planchadora-dobiadora.

IV.—VELOS, MANTOS Y MANTILLAS.

Personal femenino:
 Oficiala.
 Ayudanta de oficiala.
 Repasadora.

V.—PAÑOLERÍA CORRIENTE.

Personal femenino:
 Cortadora.
 Costurera maquinista.
 Planchadora.
 Plegadora.
 Repasadora.
 Preparadora.
 Acabadora.
 Marcadora.

VI.—PARAGÜERÍA.

Personal masculino:
 Cortador.
 Repasador.
 Taladrador.
 Encolador.
 Personal femenino:
 Oficiala de paragüería.
 Especialista.

D) CONFECCIÓN DE PRENDAS DE CAMA Y MESA:

I.—LENCERÍA ARTÍSTICA.

II.—LENCERÍA ECONÓMICA.

Personal masculino:
 Dibujante.
 Ayudante de oficial dibujante.

Personal femenino:
 Reproductora de dibujos.
 Picadora de dibujos.
 Pasadora de dibujos.
 Rasgadora.
 Planchadora.
 Plegadora.
 Caladora y bordadora a máquina.
 Bordadora a mano.
 Costurera.
 Ayudante (en todas las anteriores categorías femeninas).
 Especialista.

III.—COLCHONERÍA.

Personal masculino:
 Oficial colchonero.

E) DIVERSOS:

I.—BORDADOS Y PUNTILLERÍA CONFECCIONADA.

Personal masculino:
 Oficial de montajes de máquina automática.
 Personal femenino:
 Cosedora de montajes.
 Rodetera.
 Enhebradora maquinista.
 Enhebradora auxiliar.
 Canillera.
 Repasadora.
 Planchadora.
 Ayudanta de planchadora.
 Plegadora de piezas.

II.—TALLERES DE PLANCHADO.

Personal femenino:
 Oficiala planchadora.

III.—LENCERÍA SANITARIA.

Personal femenino:
 Cortadora.
 Oficiala costurera.

Art. 9.º (Clasificación del personal subalterno.—Dentro de este grupo se entenderán comprendidos los trabajadores siguientes:
 Listeros.
 Vigilantes o Serenos.

Ordenanzas.
Porteros.
Conserjes.
Conductores mecánicos.
Electricistas.
Botones o recaderos.
Mozos de almacén.
Mujeres de limpieza.

Art. 10. Clasificación del personal administrativo y mercantil.—Este grupo de personal estará integrado por los dos subgrupos siguientes:

- 1) Personal administrativo.
- 2) Personal mercantil.

Art. 11. Clasificación del subgrupo de personal administrativo.—El personal incluido en este subgrupo quedará clasificado en las categorías siguientes:

- a) Jefes de Sección.
- b) Jefes de Negociado.
- c) Oficial de primera.
- d) Oficial de segunda.
- e) Auxiliares.
- f) Aspirantes.
- g) Telefonistas.

Art. 12. Clasificación del subgrupo de personal mercantil.—Integrarán este subgrupo los trabajadores que a continuación se indican:

- a) Jefe de Ventas.
- b) Viajantes.
- c) Oficial de Ventas.
- d) Maniqués o modelos.
- e) Empleados de mostrador.

Art. 13. Clasificación del personal técnico no titulado.—1) A más de las categorías específicas para cada sección de la Confección, Vestido y Tocado que a continuación se determinan, se incluirán en este grupo las siguientes:

- a) Encargado general.
- b) Encargado de sección o maestro.
- c) Encargada de sección o maestra.

2) Estas categorías serán comunes a todas las actividades reguladas en las presentes Ordenanzas, sin perjuicio de los conocimientos peculiares exigibles en cada especialidad.

Además de las anteriores, pertenecerán a este subgrupo las siguientes categorías:

A) CONFECCIÓN DE PRENDAS INTERIORES DE SEÑORA, CABALLERO Y NIÑO:

I.—CAMISERÍA FINA Y ECONÓMICA.

a) *Confección a la medida*

Cortador.
Ayudante de Cortador.

b) *Confección en serie*

Patronista.

II.—LENCERÍA ARTÍSTICA Y CORRIENTE.

(Confección a la medida y en serie.)
Patronista.

III.—CORSETERÍA.

(Confección a la medida y en serie.)
Patronista-encargado de taller.

B) CONFECCIÓN DE PRENDAS EXTERIORES DE SEÑORA, CABALLERO Y NIÑO:

I.—SASTRERÍA A LA MEDIDA.

Personal masculino:
Cortador.
Ayudante de cortador.
Maestro de aguja y mesa.

II.—CONFECCIÓN DE PRENDAS DE SASTRERÍA FINA EN SERIE.

Patronista.
Ayudante de patronista.
Maestro de aguja y mesa.

III.—CONFECCIÓN EN SERIE DE PRENDAS ECONÓMICAS O «mantecaire».

Patronista.

IV.—MODISTERÍA A LA MEDIDA.

Directora de taller.
Cortador.
Ayudante de cortador.
Dibujante-modelista.
Maestro o maestra de aguja.

V.—CONFECCIÓN DE PRENDAS DE MODISTERÍA FINA EN SERIE.

Directora.
Patronista.
Dibujante-modelista.
Maestro o maestra de aguja y mesa.

VI.—GABARDINAS E IMPERMEABLES.

Patronista.

C) CONFECCIÓN DE COMPLEMENTOS DEL VESTIDO:

I.—CORBATERÍA Y PAÑOLERÍA DE FANTASÍA.

Modelista.

II.—GORRERÍA DE TODAS CLASES Y SOMBRERERÍA DE SEÑORA.

a) *Gorrería.*

Patronista.

b) *Confección de sombreros de señora.*

Maestra de mesa.
Directora o modelista.

III.—MANTONERÍA BORDADA.

Proyectista.
Dibujante.

D) CONFECCIÓN EN PRENDAS DE CAMA Y MESA:

I.—LENCERÍA ARTÍSTICA.

Dibujante proyectista.
Ayudante de dibujante proyectista.

E) DIVERSOS:

I.—BORDADOS Y PUNTIERÍA CONFECCIONADA.

Dibujante-proyectista.
Dibujante.
Picador de dibujos.
Bordador a pantógrafo.
Ayudante (en todas las categorías anteriores).

SECCIÓN 2.ª—Definiciones

Art. 14. Operarios.

A) CONFECCIÓN DE PRENDAS INTERIORES DE SEÑORA, CABALLERO Y NIÑO:

I.—CAMISERÍA FINA Y ECONÓMICA.

a) *Confección a la medida*

Personal femenino:

Vistera.—Es la operaria mayor de dieciséis años que, habiendo realizado el aprendizaje con rendimiento adecuado y correcto, confecciona cuellos y puños para cualquier modelo de camisa.

Montadora.—Es la operaria mayor de dieciséis años que, habiendo realizado el aprendizaje con la debida perfección y adecuado rendimiento, realiza el montado de la prenda que le entregará, dividida en las piezas correspondientes, el cortador.

Oficiala costurera.—Es aquella operaria mayor de dieciséis años que, habiendo realizado el aprendizaje con perfección en su labor y rendimiento correcto, monta y acaba la prenda interior o solamente la acaba, cuando el montado se realiza por la Montadora.

Se distinguirán dos grados: de primera y segunda, según realice o no el montado a que se alude en el párrafo anterior.

Ojaladora a mano.—Como su nombre indica, es la operaria mayor de dieciséis años que, con perfección y rendimiento adecuado confecciona los ojales de las diversas prendas interiores.

Planchadora.—Es la obrera mayor de dieciséis años que, habiendo realizado el aprendizaje, procede al planchado y presentación de toda clase de prendas debidamente terminadas.

Se distinguirán dos grados, según que realice o no el planchado y presentación de la prenda o solamente el planchado.

Bordadora a mano.—Es la operaria mayor de dieciséis años que, con rendimiento adecuado y perfección en su labor, y habiendo hecho el aprendizaje, realiza, empleando procedimientos manuales de bordado, el marcado en las prendas inte-

riores de las iniciales u otros signos solicitados por el cliente.

Ayudantas.—Integrarán esta categoría aquellas operarias mayores de dieciséis años que, habiendo realizado el aprendizaje, ejecutan, bajo la dirección de una oficiala, labores sencillas propias de aquella, con plena responsabilidad, auxiliando en su trabajo a las oficiales.

Especialistas.—Son aquellas operarias mayores de dieciséis años que realizan labores auxiliares para las que no es exigible el aprendizaje, tales como etiquetar, marcar, encajar, envolver, etc.

b) *Confección en serie*

Oficial cortador.—Es el operario mayor de dieciocho años que, habiendo realizado el aprendizaje con la debida perfección y adecuado rendimiento, realiza el marcado del patronaje sobre el tejido en las mejores condiciones posibles para su aprovechamiento, procediendo después a cortar, bien a mano o a máquina, dichos tejidos.

Se distinguirán dos grados de capacitación: primero y segundo, según realice o no el corte de toda clase de prendas y tejidos.

Repasadora.—Es la operaria mayor de dieciséis años que, habiendo realizado el aprendizaje con la debida perfección y adecuado rendimiento, realiza labores de repasado de prendas, señala los defectos de confección que encuentre, para su corrección antes de la entrega al cliente.

Vistera.—Es la operaria mayor de dieciséis años que, habiendo realizado el aprendizaje con rendimiento adecuado y correcto, confecciona cuellos y puños para cualquier modelo de camisas.

Montadora.—Es la operaria mayor de dieciséis años que, habiendo realizado el aprendizaje con la debida perfección y adecuado rendimiento, realiza el montado de la prenda, que le entregará dividida en las piezas correspondientes, el cortador.

Oficiala costurera.—Es aquella operaria mayor de dieciséis años que, habiendo realizado el aprendizaje con perfección en su labor y rendimiento correcto, monta y acaba la prenda interior o solamente la acaba cuando el montado se realiza por la montadora.

Se distinguirán dos grados: de primera y segunda, según realice o no el montado a que se alude en el párrafo anterior.

Ojaladora a mano.—Es la operaria mayor de dieciséis años que, con perfección y rendimiento adecuado, confecciona los ojales de las diversas prendas interiores.

Ojaladora a máquina.—Es la operaria mayor de dieciséis años que, con rendimiento adecuado y correcto, ejecuta en la máquina especial adecuada el ojalado de toda clase de prendas de ropa interior de caballero.

Planchadora.—Es la obrera mayor de dieciséis años que, habiendo realizado el aprendizaje, procede al planchado y presentación de toda clase de prendas debidamente terminadas.

Se distinguirán dos grados: según que realice o no el planchado y presentación de la prenda o solamente el planchado.

Ayudanta.—Es la operaria mayor de dieciséis años y menor de dieciocho que, habiendo realizado el aprendizaje, ejecuta, bajo la dirección de una oficiala, labores sencillas propias de aquella, con plena responsabilidad, ayudando en su trabajo a las oficiales.

Especialista.—Es la operaria mayor de dieciséis años que realiza labores auxiliares para las que no es exigible el aprendizaje, tales como etiquetar, marcar, encajar, envolver, etc.

II.—LENCERÍA ARTÍSTICA Y CORRIENTE PARA SEÑORA Y NIÑO.

a) *Confección a la medida y en serie*

Personal femenino:

Oficiala cortadora.—Es la operaria mayor de dieciséis años que, habiendo realizado el aprendizaje con la debida perfección y adecuado rendimiento, se dedi-

ca a cortar toda clase de prendas, recibiendo para ello las instrucciones y orientación de la cortadora o patronista. También serán misiones de esta operaria la preparación de paquetes a entregar a las costureras, proveyéndolas de las correspondientes fornituras.

Se distinguirán dos grados: de primera y segunda, considerándose oficiala cortadora de primera la que realice el corte de cualquier modelo de prendas en toda clase de tejidos; las que no reúnan estas condiciones serán consideradas de segunda.

Oficiala de taller.—Es aquella mayor de dieciséis años que, previo el correspondiente aprendizaje, realiza con iniciativa y responsabilidad las labores propias de esta modalidad de confección, con la debida perfección y adecuado rendimiento. Se distinguirán dos grados: de primera y segunda, entendiéndose como de primera las que ejecuten trabajos de mayor esmero y delicadeza.

Bordadora a mano.—Es la operaria mayor de dieciséis años que, previo el correspondiente aprendizaje, ejecuta con iniciativa y responsabilidad cualquier labor de bordado sobre tejidos debidamente dibujados, según el objeto a que se destinen.

Bordadora a máquina.—Es la operaria de características idénticas a la anterior, de la que se diferencia por ejecutar la labor en la máquina de bordar.

Maquinista. Sus funciones son idénticas a las establecidas para igual categoría en la sección D), epígrafe I), Lencería artística, de estas Ordenanzas.

Reproductora de dibujos. Sus funciones son análogas a las establecidas para idéntica categoría en la Sección D), epígrafe I), Lencería artística, de estas Ordenanzas.

Picadora de dibujos.—Realiza idénticas funciones a las que se establecen para igual categoría en la Sección D), epígrafe I), Lencería artística, de esta Reglamentación.

Planchadora.—Es la operaria mayor de dieciséis años que, con previo aprendizaje y con rendimiento adecuado y correcto, ejecuta las labores de planchado y presentación de las prendas, una vez terminadas.

Se distinguirán dos grados: de primera y segunda, según la perfección alcanzada por la operaria, perteneciendo a la primera aquellas a cuyo cargo están los trabajos de mayor esmero y delicadeza.

Ayudante (para todas las categorías anteriores).—Es la operaria mayor de dieciséis años y menor de dieciocho que, previo el aprendizaje correspondiente, realiza labores sencillas en las que perfecciona su aprendizaje profesional.

III.—CORSETERÍA.

Personal masculino:

Oficial cortador.—Es el operario mayor de dieciocho años que, previo el aprendizaje, ejecuta con perfección el preparado y escalado de los patrones, preparado y corte de tejidos, clasificación y recopilación de pedidos por tallas y colores y distribución de labores.

Se distinguirán dos grupos: de primera y segunda. Pertenecerán al primero los que tengan a su cargo la sección de corte en todo caso. Integrarán el segundo aquellos operarios que procedan al marcado y corte de los telidos, de acuerdo con los patrones proporcionados por el patronista.

Ayudante de cortador.—Es el operario mayor de dieciocho años y menor de veintuno que, previo el aprendizaje, realiza, bajo la dirección de los oficiales, labores sencillas que perfeccionan sus conocimientos y le capacitan para el ascenso a Oficial de segunda.

Personal femenino:

Oficiala cortadora.—La operaria mayor de dieciséis años que, previo el correspondiente aprendizaje, ejecuta con responsabilidad e iniciativa el marcado y corte de las prendas a tiera o disco.

Oficiala de encargas.—La obrera mayor de dieciséis años que, con rendimiento co-

recto y perfección adecuada, previo el aprendizaje, confecciona toda clase de modelos una vez cortados, incluso las especialidades hechas a mano o a máquina, tomando las medidas de la clientela y probando los corsés de encargo.

Maquinista.—Es la operaria mayor de dieciséis años que, previo el correspondiente aprendizaje, monta y acaba a máquina toda clase de prendas de corsetería, por complicadas que sean.

Se distinguirán dos grados: primera y segunda, según la mayor o menor perfección alcanzada en su trabajo.

Ayudante.—Es la operaria mayor de dieciséis años y menor de dieciocho que, previo el aprendizaje, segunda a las Oficiales en su cometido, bajo la dirección de aquellas.

Planchadora.—Es la operaria mayor de dieciséis años que, previo el aprendizaje oportuno, plancha y apresta toda clase de prendas de corsetería, por complicadas que sean. La que reúna estas características se considerará planchadora de primera.

Integrarán las planchadoras de segunda aquellas que no realizan el planchado de toda clase de prendas, ni trabajo en toda clase de artículos.

Especialistas.—Se clasificarán en esta categoría las obreras mayores de dieciséis años que efectúan operaciones sencillas, para las que sólo es necesario corto aprendizaje, como rematar, adornar, emballear, etiquetar, encajar, etc.

B) CONFECCIÓN DE PRENDAS EXTERIORES DE SEÑORA CABALLERO Y NIÑO:

I.—SASTRERÍA A LA MEDIDA.

Personal masculino:

Oficial de sastrería.—Es aquel operario mayor de dieciocho años que habiendo realizado el aprendizaje con la debida perfección y adecuado rendimiento, sabe confeccionar a la perfección toda clase de prendas, estando capacitado para preparar el trabajo de sus auxiliares, siendo su misión la de hilvanar entretelas, reentrar delanteros, planchar pasamanos, poner cantos y trincaduras, afinar cuellos y delanteros, marcar sisas, aplomar mangas, ejecutar el planchado y dirigir, preparar y distribuir el trabajo del personal a sus órdenes.

Si el taller de Sastrería donde trabaja tiene una plantilla total de operarios inferior a ocho personas, el Oficial de Sastrería asumirá la dirección del taller, siendo responsable de la marcha del mismo.

Ayudante de Oficial de sastrería.—Es el operario mayor de dieciocho años y menor de veintuno que, previo el aprendizaje correspondiente, realiza las funciones que a continuación se enumeran, bajo la dirección del Oficial de Sastrería: volver cantos de todas clases, cubrirlos, efectuar picados a máquina, preparar montaduras y costados, doblar bajos y realizar, en general, las labores necesarias para dejar la prenda de Sastrería en condiciones para la segunda prueba.

En la máquina realizará cuchilladas, carteras, bolsillos exteriores y costura de manga.

En la mesa sabrá preparar pechos, cantos y se irá ejercitando en el corte y afinado de todos los «avios» para capacitarse técnicamente para su ascenso a Oficial; igualmente practicará el planchado de prendas.

Oficial planchador.—Es aquel operario mayor de dieciocho años que con rendimiento correcto y después de realizar el aprendizaje, plancha, bien a mano o a máquina, toda clase de prendas que se terminan en el taller. Se distinguirán dos grados: de primera y segunda, según la mayor o menor perfección en el trabajo desarrollado.

Personal femenino:

Oficiala de sastrería de primera.—Es aquella operaria mayor de dieciséis años que, habiendo realizado el aprendizaje con la debida perfección y adecuado ren-

dimiento, realiza, bajo la dirección del maestro, con la máxima perfección, las labores de hilvanar, preparar montaduras, preparar hombros, hilvanar mangas, colocar hombreras, hilvanar cuellos y tapas y manejar la máquina para la confección de cantos y pegados de las mangas, poseyendo igualmente los conocimientos necesarios para confeccionar correctamente las llamadas prendas de tira y la especialidad de uniformes y libreas, sabiendo hacer cantos empañados, ribetear cantos, caídas y carteras con la cinta, o galoncillo de seda, igual a su asiento que al estilo llamado a caballo; poner vistas de seda en las solapas de los «fracs» y «smokings»; pegar mangas y cuellos en toda clase de prendas previamente hilvanadas por el Oficial sastrer, y corregir los defectos del trabajo ejecutado por el personal a sus órdenes.

Oficiala de sastrería de segunda.—Es aquella operaria mayor de dieciséis años que, habiendo realizado el aprendizaje con la debida perfección y adecuado rendimiento, realiza las labores de preparar montaduras, hombros, hilvanar mangas, colocar hombreras, hilvanar cuellos y tapas y en general, todo lo concerniente al oficio, dejando las prendas para el remate. A máquina deberá hacer cantos, montaduras y pegados de mangas y cuellos previamente hilvanados por el Oficial.

Ayudante de Oficiala de sastrería.—Es la operaria mayor de dieciséis años y menor de dieciocho que, habiendo realizado el aprendizaje con la debida perfección y adecuado rendimiento, ejecuta el terminado de la prenda bajo la dirección de la Oficiala, dejándola a falta de cuello y mangas y realizando correctamente las labores de forrar pasamanos, hacer bolsillos exteriores, practicar cantos y realizar a máquina los trabajos de picar plastos, vistas, forrar mangas y mangas vueltas. Igualmente deberá hacer las labores de volver cantos, cubrirlos, hacer picados a mano, preparar costados, doblar bajos, taladrar otales, delando las prendas preparadas para la segunda prueba. A máquina deberá realizar, además de las labores anteriores, las de meter cuchilladas y bolsillos exteriores y costuras de mangas.

Oficiala comosturera.—Es la operaria mayor de dieciséis años que, procedente de la categoría de Oficiala de Sastrería, señala y corrige defectos a las prendas, delándolas listas para su entrega definitiva al cliente.

Se distinguirán dos grados: de primera y segunda; pertenecerán al primero las comostureras que corrigen defectos a las llamadas prendas de manga. Integrarán el segundo las que efectúan correcciones en pantalones y chalecos.

Pantalonera.—Es la operaria mayor de dieciséis años que, previo el aprendizaje correspondiente, confecciona totalmente toda clase de pantalones, que le serán entregados debidamente cortados y provistos de los «avios» y fornituras correspondientes por el Cortador. Este oficio es típico del trabajo a domicilio.

Chalequera.—Es la obrera que, reuniendo idénticas características que la Pantalonera, está especializada y confecciona los chalecos de toda clase de prendas de sastrería.

II.—CONFECCIÓN DE SASTRERÍA FINA EN SERIE.

Personal masculino:

Oficial marcador-cortador.—Es el operario mayor de dieciocho años que, previo el aprendizaje, ejecuta con perfección el marcado y corte con patrón de toda clase de prendas.

Se distinguirán dos grados: de primera y segunda. Pertenecerán al primero los que efectúan su trabajo en toda clase de prendas confeccionadas, por muy delicadas que éstas sean.

Oficial cortador.—Es el obrero mayor de dieciocho años que, con la perfección adecuada y habiendo realizado el aprendiza-

je, realiza el trabajo de cortar exclusivamente por procedimientos manuales o mecánicos, prendas que le han sido previamente marcadas por el Oficial marcador-cortador.

Oficial forrador—Es el operario mayor de dieciocho años que, habiendo realizado el aprendizaje, con perfecto y adecuado rendimiento, marca y corta la forrera y avios.

Oficial de sastrería—Sus funciones y demás características son análogas a las establecidas anteriormente para el Oficial de Sastrería en Sastrería a la Medida.

Ayudante de Oficial de sastrería—Sus funciones y demás características son análogas a las establecidas anteriormente para el Ayudante de Oficial de Sastrería en Sastrería a la Medida.

Planchador—Sus funciones y demás características son análogas a las establecidas anteriormente para el Planchador de Sastrería en Sastrería a la Medida.

Personal femenino:

Oficial de sastrería—Las funciones y demás características de esta categoría son idénticas a las establecidas para la misma en Sastrería a la Medida.

Ayudante de Oficial de sastrería—Sus funciones y demás características son análogas a las establecidas para la misma categoría en Sastrería a la Medida.

Oficiala de confección en serie—Es la operaria mayor de dieciséis años que, habiendo realizado el aprendizaje, tiene conocimientos inferiores a las Oficiales de Sastrería, especializándose en los talleres de la llamada «confección en cadena», en una de las diversas operaciones o labores de que se compone la confección de una prenda de sastrería y sin llegar, por tanto, a conocerlas y dominarlas todas, como sucede con la Oficiala de Sastrería.

Se distinguirán dos grados: de primera y de segunda. Serán Oficialas de confección en serie de primera las que tengan un grupo de ayudantas y aprendizas a sus órdenes en la Sección de cuello mangas. Tendrán categoría de segunda las que tengan a su cargo un grupo de ayudantas y aprendizas en las Secciones de bolsillos, cantes y espaldas.

Maquinista—Como su propio nombre indica, es la operaria mayor de dieciséis años que con la debida perfección, realiza trabajos de costura a máquina, previo el aprendizaje correspondiente. Se distinguirán dos grupos, de primera y segunda, según la mayor o menor perfección alcanzada en la labor, si bien se clasificará siempre como maquinista de primera la que tenga a su cargo otras maquinistas u oficialas y realice los trabajos más delicados de la Empresa.

Maquinista de máquinas especiales—Es la operaria de características análogas a las anteriormente definidas, que realiza su trabajo en las máquinas especiales de ojalar, pegar botones, etc. Sólo existirá un grado de oficiala en esta categoría.

Repartidora—Es la operaria mayor de dieciséis años que, a las órdenes directas del encargado del taller de costura u oficial primero, verifica la labor de repartir el trabajo a las operarias del taller, procurando la justa distribución del mismo y el rendimiento correcto de todo el personal.

III.—CONFECCIÓN ECONÓMICA EN SERIE O «MANTECAIRE».

Personal masculino.

Oficial cortador—Es el operario mayor de dieciocho años que, previo aprendizaje, realiza, con iniciativa y responsabilidad, las funciones de preparación, calco, marcado y corte a tijera o máquina de todas y cada una de las prendas, utilizando los patrones al efecto.

Ayudante—Es el operario mayor de dieciocho años y menor de veintiuno que, previo aprendizaje, clasifica en paquetes las diferentes piezas de que se componen las prendas y prepara forros y fornituras en la mejor disposición para entregar a las costureras de domicilio. Este ope-

riario interpretará aquellas órdenes que de forma directa le transmita el patronista y Oficial cortador, y que contengan labor auxiliar de aquéllos.

Personal femenino.

Oficiala costurera—Es la obrera mayor de dieciséis años que, previo el aprendizaje, ejerce todas las funciones relativas a la especialidad determinada en el epígrafe. Además de la labor de costura que reclama cada prenda, cuidará de corregir aquellos defectos que contengan las prendas producidas por la costurera a domicilio cuando trabaje en el taller.

Oficiala a mano—Es la operaria mayor de dieciséis años que, previo aprendizaje, hace los ojales en las prendas por procedimientos generales. Tendrá a su cuidado el marcado previo de los lugares en que deba ser hecho el ojal en aquellas prendas en que no haya sido hecho.

Oficiala a máquina—Es la Oficiala mayor de dieciséis años que, previo aprendizaje, hace los ojales en las prendas con las máquinas al efecto. Cuidará del marcado previo, en aquellas prendas en que no existan, de los lugares en que debe ser hecho el ojal. Tendrá cuidado especial de realizar esta labor con la mayor escrupulosidad y, asimismo, cuidará del engrase, limpieza y buena conservación de las máquinas que se le confíen. Evitará el manchado de prendas y todo deterioro que pudiera suceder por poco celo en esta función.

Oficiala planchadora—Es la operaria mayor de dieciséis años que, previo aprendizaje, con el auxilio de planchas eléctricas o de carbón vegetal, realiza el planchado de las prendas. Esta labor se efectúa de acuerdo con las directrices que cada prenda reclama, y se llevará a efecto bajo las indicaciones de la Encargada o persona que la representa.

Empleadista—Es la operaria mayor de dieciséis años que realiza la labor de señalar los ojales, limpieza de hilos en los mismos, repaso de prendas, colocación de etiquetas, etc. y en general de cuantas labores accesorias son necesarias para el mejor acabado y presentación de la prenda.

IV.—MODISTERÍA A LA MEDIDA.

Personal masculino

Oficial de modistería—Es el operario mayor de dieciocho años que, previo aprendizaje, está capacitado para confeccionar, hasta su terminación, toda clase de prendas, y de modo especial los trajes y abrigos conocidos con la denominación de «sastre» y «sport».

Personal femenino.

Oficiala de modistería—Es la operaria mayor de dieciséis años que, habiendo realizado el aprendizaje, deja terminadas, con la debida perfección, toda clase de prendas de modistería que recibirá del cortador, dirigiendo el trabajo de una ayudanta y una aprendizas, como mínimo.

Se distinguirán dos grupos, perteneciendo al primero aquellos que realicen trabajos de mayor esmero y delicadeza o preparan maniqués a medida. En el segundo grupo se incluirán las oficialas que realizan trabajos sencillos que requieren menos esmero que el de las Oficialas de primera.

Ayudante de Oficiala de modistería—Es la operaria mayor de dieciséis años y menor de dieciocho que ayuda a confeccionar prendas de modistería a la Oficiala, trabajando bajo su dirección. Podrá ser de primera y segunda; la de primera habrá de saber terminar las piezas, confeccionar faldas y preparar la primera prueba. Por cada Oficiala de primera que exista en el taller tendrá que haber una Ayudante de primera, como mínimo.

Bordadora a mano—Es la operaria mayor de dieciséis años que, por procedimientos manuales, habiendo realizado su aprendizaje, efectúa el bordado sobre prendas de modistería, que le ha sido previamente dibujado.

Bordadora a máquina—Es la operaria mayor de dieciséis años que, previo aprendizaje, realiza el bordado de prendas de modistería por métodos mecánicos, empleando cualquier tipo de los conocidos de máquinas de bordar.

Ayudanta de bordadora—Es la operaria mayor de dieciséis años y menor de dieciocho que, previo el correspondiente aprendizaje, auxilia a la bordadora a mano o a máquina en su labor, realizando trabajos sencillos, bajo la dirección de aquella.

V.—CONFECCIÓN DE MODISTERÍA FINA EN SERIE.

Personal masculino.

Oficial de modistería—Reunirá idénticas características que el Oficial de modistería a la medida.

Personal femenino.

Oficiala cortadora—Es la operaria mayor de dieciséis años que, previo aprendizaje, corta y marca sobre patrón toda clase de prendas, como vestidos, abrigos, blusas, etc., interpretando las instrucciones que recibe de la Jefe del Taller, y quedando excluida de su competencia la tarea de probar prendas a los clientes.

Se distinguirán dos grupos, de primera y segunda, según marque y corte toda clase de prendas y tejidos o solamente realice el corte de los mismos.

Oficiala de modistería—Es la operaria de características análogas a las de Oficiala de modistería a la medida.

Ayudanta de Oficiala de modistería—Es la operaria de características análogas a las de Ayudanta de Oficiala de modistería a la medida.

Bordadora a mano—Realiza las mismas funciones que la Bordadora en modistería a la medida.

Bordadora a máquina—Es la operaria de características análogas a las de la Bordadora a máquina de modistería a la medida.

Ayudanta de bordadora—Es la operaria de características análogas a las definidas en idéntica categoría en modistería a la medida.

VI.—GABARDINAS E IMPERMEABLES.

Personal masculino.

Oficial marcador cortador.

Oficial cortador.

Oficial forrador.

Oficial de sastrería.

Ayudante de Oficial de sastrería.

(Los anteriores operarios reunirán las mismas características que los de sastrería fina en serie.)

Oficial engomador—Es el operario mayor de dieciocho años que, habiendo realizado el aprendizaje con el rendimiento adecuado y correcto, realiza las labores de engomar, bastillar y montar prendas.

Personal femenino

Oficiala de sastrería.

Ayudanta de Oficiala de sastrería.

Maquinista.

Maquinista en máquinas especiales.

Repartidora

(Las operarias que anteriormente se detallan reúnen las mismas características que las de sastrería fina en serie.)

C) CONFECCIÓN DE COMPLEMENTOS DEL VESTIDO:

I.—CORBATEPÍA Y PAÑOLERÍA DE FANTASÍA.

Personal masculino.

Oficial cortador—Es el operario mayor de dieciocho años que, habiendo realizado el aprendizaje, tiene a su cargo el marcateje y corte de las corbatas, así como la distribución apropiada del trabajo en el taller y su buen orden. Igualmente confeccionará las plantillas y separará por sí u ordenará el separado de las piezas que deban cortarse.

Ayudante de Oficial cortador—Es el operario mayor de dieciséis años y menor de dieciocho que, a las órdenes del Oficial, corta trozos, hace las «preparadas», marca bajo patronaje, prepara y corta forros,

tanto a mano como a máquina y ayuda en sus tareas al Oficial cortador.

Personal femenino

Oficiala de corbatería.—Es la operaria mayor de dieciséis años que, previo el correspondiente aprendizaje, monta, plancha, cose a mano o a máquina y ejecuta toda clase de operaciones necesarias para la confección de las corbatas, aunque esté especializada solamente en una de ellas.

Costurera.—Es la operaria mayor de dieciséis años que con la perfección adecuada, realiza los trabajos llamados de dobladillo, caracolillo, sacar hules, hilvanar, etc., por procedimientos manuales en los talleres de pañolería.

Maquinista.—Es la operaria mayor de dieciséis años que, en los talleres de pañolería, ejecuta con perfección y rendimiento adecuado el trabajo de máquina de «jareton» o «vainicas».

Planchadora.—Es la operaria mayor de dieciséis años que realiza el planchado de las corbatas y planchado y plegado de pañuelos con la debida perfección.

Rasgadora o ranadora.—Es la operaria mayor de dieciséis años que, previo el aprendizaje, ejecuta las labores de rasgar o cortar al hilo las prendas y marcar o señalar el dobiez para calados o dobladillos.

Especialista.—Es la operaria mayor de dieciséis años que realiza funciones sencillas que no requieren aprendizaje, tales como etiquetaje y marchamado de pañuelos y corbatas y encaje de unos y otras, procurando su mejor presentación.

a) Gorrería de todas clases.

Personal masculino

Cortador.—Es el operario mayor de dieciocho años que realiza el preparado, marcado y corte a tijera o a máquina de toda clase de gorras de paisano y uniforme, así como de los forros y entretelas correspondientes. Se distinguirán dos grados, de primera y segunda, según la mayor o menor perfección alcanzada en su labor.

Planchador.—Es el operario mayor de dieciocho años que, previo aprendizaje, plancha a mano o a máquina toda clase de gorras.

Ayudante de planchador.—Es el operario mayor de dieciséis años y menor de dieciocho que conoce los moldes y hornos que se emplean en los distintos modelos de planchado de gorras a mano o a máquina y auxilia al planchador en su trabajo.

Personal femenino

Oficiala de gorrería.—Es la operaria mayor de dieciséis años que, previo aprendizaje, confecciona gorras de paisano o de uniformes de todas clases y de los tipos y modelos más diversos.

Se distinguirán dos grados, de primera y de segunda. Pertenecerán al primero aquellas operarias que confeccionen toda clase de gorras, tanto de plato como de gajos.

b) Confección de sombreros de señora.

Personal masculino

Enformador u hormador.—Es el operario mayor de dieciocho años que, previo aprendizaje, da al casco la forma requerida.

Personal femenino

Oficiala de sombrerería.—Es la operaria mayor de dieciséis años adscrita a una mesa de trabajo que, después de realizar el correspondiente aprendizaje, arma el sombrero para su entrega al enformador y confecciona a la perfección sombreros hasta su completa terminación, bien por copia de otro sombrero o de un figurín.

Se distinguirán dos grados, de primera y segunda, según la mayor o menor perfección alcanzada en su trabajo.

Ayudante de Oficiala de sombrerería.—Es la operaria mayor de dieciséis años y menos de dieciocho que, previo aprendizaje, confecciona sombreros de señora desde los primeros puntos hasta su terminación copiándolos de modelos ya hechos y de tipo corriente y sencillo.

III.—MANTONERÍA BORDADA.

Personal masculino

Oficial dibujante.—Es aquel operario mayor de dieciocho años que, con la debida perfección y adecuado rendimiento, después de realizado el aprendizaje y sirviéndose de los dibujos hechos por el proyectista, forma el dibujo total del mantón y hace los calcos necesarios, así como los puntos para ser estarcidos.

Personal femenino

Estarcidora.—Es la operaria mayor de dieciséis años que, habiendo realizado el aprendizaje con rendimiento correcto, prepara la tela para ser debidamente pasado el dibujo, así como calcula el color necesario para fijar el dibujo sobre la tela y calcarlo.

Se distinguirán dos grados, de primera y segunda, según el mayor o menor rendimiento y perfección en el trabajo.

Ayudante de estarcidora.—Es la operaria mayor de dieciséis años y menor de dieciocho que, previo aprendizaje, auxilia a la estarcidora en su labor.

Bordadora a mano.—Es la operaria mayor de dieciséis años que, previo aprendizaje, se hace cargo de los tejidos ya dibujados y los borda.

Bordadora a máquina.—Es la operaria mayor de dieciséis años que, habiendo realizado el aprendizaje, trabaja en las máquinas de «cornely» y «rodilleras», desempeñando las funciones siguientes:

En máquina «Cornely»: Realización de bordados sin dibujo, montaje y desmontaje de la máquina y su preparación para los distintos puntos que la misma debe realizar en las prendas de valor.

En la máquina «Rodilleras»: Borda toda clase de prendas sin distinción de calidades y clase de punto que en ésta se realiza, combinando los coloridos más adecuados al tono de la prenda, y graduando la máquina para obtener de ella el máximo esmero y perfección.

Se distinguirán dos grados, de primera y segunda, según la calidad del bordado y la prenda sobre la que se ejecute.

Ayudante de bordadora.—Es la operaria mayor de dieciséis años y menor de dieciocho que, a las órdenes de la Bordadora, ejecuta a mano o a máquina bordados muy sencillos, ayudándola en su trabajo.

Repasadora.—Es la operaria mayor de dieciséis años que, habiendo realizado el aprendizaje corta los cabos que quedan de los bordados, debiendo conocer bien su cometido para que el cortar dichos cabos no se perjudique el bordado.

Ayudante de repasadora.—Es aquella operaria mayor de dieciséis años que auxilia a la Repasadora, realizando labores de fácil ejecución, bajo la dirección de aquella.

Picadora o calcadora.—Es aquella operaria mayor de dieciséis años y menor de dieciocho que, después de realizado el aprendizaje, pasa los dibujos a toda clase de prendas, cuidando de su catalogación y preparando las marcas con los polvos que se emplean para el marcado.

Se distinguirán dos grados, de primera y segunda, según las complejidades y dificultades del trabajo encomendado a cada una habitualmente.

Flequera.—Es la operaria mayor de dieciséis años que, habiendo realizado el aprendizaje combina y dirige la montura y confección de los fectos sobre el mantón.

Se distinguirán dos grados, de primera y segunda, según la mayor o menor perfección que alcance en su trabajo.

Aprestadora.—Es la operaria mayor de dieciséis años que, habiendo realizado el aprendizaje, tiene a su cargo la colocación en el bastidor del mantón bordado; la preparación del líquido para el apresto y la vigilancia en la terminación del final por las obreras a sus órdenes.

Ayudante de aprestadora.—Es la operaria mayor de dieciséis años y menor de dieciocho que ayuda a la Aprestadora en su labor.

Planchadora-dobladora.—Es la obrera mayor de dieciséis años que, habiendo realizado el aprendizaje, plancha y dobla el mantón en forma especial, según su clase.

Se distinguirán dos grados, de primera y segunda, según la mayor o menor perfección alcanzada en el cometido anteriormente señalado.

IV.—VELOS, MANTOS Y MANTILLAS.

Personal femenino

Oficiala.—Es la operaria mayor de dieciséis años que, previo aprendizaje, realiza todas las labores hasta la total terminación de la prenda.

Ayudante.—Es la operaria mayor de dieciséis años que, después de haber realizado el aprendizaje correspondiente, cose a máquina, a mano y borda labores sencillas de escasa especialización.

Repasadora.—Es la operaria mayor de dieciséis años a quien corresponde el trabajo de control y repaso de las prendas terminadas por la Oficiala.

V.—PAÑOLERÍA CORRIENTE.

Personal femenino

Cortadora.—Es la operaria mayor de dieciséis años que, previo el aprendizaje, corta a mano o a máquina los pañuelos.

Costurera maquinista.—Es la operaria mayor de dieciséis años que, después de realizado el aprendizaje, cose a máquina los pañuelos, dejándolos listos para su encaje.

Plegadora.—Es la operaria mayor de dieciséis años que procede al plegado de los pañuelos, cuidando de su mejor presentación.

Repasadora.—Es la operaria mayor de dieciséis años que repasa detenidamente los pañuelos para corregir las faltas que se hayan podido deslizar, devolviendo al taller los que no estén bien acabados.

Acabadora.—Es la operaria mayor de dieciséis años que, como su nombre indica, finaliza la confección del pañuelo.

Marcadora.—Es la operaria mayor de dieciséis años que, previo el correspondiente aprendizaje, señala por procedimientos mecánicos el lugar por donde debe ser cosido el pañuelo.

Estas categorías no serán obligatoriamente características de una sola obrera, que podrá desempeñar simultáneamente varias de ellas, percibiendo el mayor salario de los asignados a tales categorías.

VI.—PARAGÜERÍA.

Personal masculino

Cortador.—Es el operario mayor de dieciocho años que, previo aprendizaje, corta con patrón, a mano o a máquina el tejido necesario para confeccionar paraguas.

Repasador.—Es el operario mayor de dieciocho años que, previo el aprendizaje, examina y señala los defectos del paraguas una vez terminado.

Taladrador.—Es el operario mayor de dieciocho años que taladra el puño del paraguas y, encolándolo, efectúa su montaje, dejándolo listo para pasar a la sección de terminado.

Encolador.—Es el operario mayor de dieciocho años que, previo aprendizaje, solamente encola y pega el puño, ya taladrado, al paraguas.

Personal femenino

Oficiala de paraguitería.—Es la operaria mayor de dieciséis años que, previo el correspondiente aprendizaje, monta sobre el varillaje la tela, dejando el paraguas totalmente confeccionado, a falta de puño.

Especialista.—Es la operaria mayor de dieciséis años que ejecuta labores que no requieren aprendizaje, tales como etiquetar, marchamar, encajar, etc.

D) CONFECCIÓN DE PRENDAS DE CAMA Y MESA:

I.—LENCERÍA ARTÍSTICA.

Personal masculino:

Dibujante.—Es el operario mayor de dieciocho años que tendrá los conocimientos artísticos necesarios para des-

arrollar é interpretar pro.ectos de dibujos, ampliación, reproducción de diseños para las bordadoras y toda clase de trabajos en dibujos y marcas a realizar. Sabrá utilizar la máquina de picar dibujos.

Ayudante de dibujante.—Es el operario mayor de dieciocho años y menor de veintuno que debiera estar iniciado en el dibujo lineal y de adorno artístico; sus actividades serán las de copiar y calcar dibujos ya realizados, reproducir y hacer referencias en blanco y color por métodos sencillos.

Personal femenino:

Reproductora de dibujos.—Es la operaria mayor de dieciséis años que, habiendo realizado el aprendizaje, copia los dibujos preparados por el dibujante, coloreándolos por procedimientos sencillos.

Picadora de dibujos.—Es la operaria mayor de dieciséis años que, habiendo realizado el aprendizaje con perfección y adecuado rendimiento, pica o resigue, mediante procedimientos sencillos de perforación a aguja en máquina adecuada, los perfiles del dibujo preparado en papel, cuidando igualmente de su conservación y archivo.

Se distinguirán dos grados, de primera y segunda, según sea mayor o menor la perfección alcanzada en su trabajo.

Pasadora de dibujos.—Es la operaria mayor de dieciséis años que, previo el correspondiente aprendizaje, señala sobre el tejido los dibujos indicadores del trabajo a realizar sobre la prenda por procedimientos de aplicación del dibujo ya preparado por la picadora, resiguiendo los perfiles perforados con sustancias químicas adecuadas.

Sabrá interpretar las indicaciones de los dibujantes contenidas en los diseños relativos a las medidas, distancias y colocación de los dibujos en la prenda.

Se distinguirán dos grados, de primera y segunda, según la mayor o menor perfección en el trabajo a realizar.

Rasadora.—Es la operaria mayor de dieciséis años cuyo trabajo consiste en rasgar al hilo las telas o tejidos que, sin adoptar otra forma que la normal, no precisan de la labor de las obreras cortadoras.

Planchadora.—Es la operaria mayor de dieciséis años que, previo el correspondiente aprendizaje, plancha a mano o a máquina toda clase de prendas con la debida perfección.

Se distinguirán dos grupos, de primera y segunda, según la mayor o menor perfección con que realice la labor.

Plegadora.—Es la operaria mayor de dieciséis años que, habiendo realizado el aprendizaje, enrolla las piezas bordadas y planchadas, quita los hilos que hubiesen podido quedar e inspecciona, al igual que las planchadoras, las faltas que encuentre, avisándolo al encargado para su subsanamiento.

Caladora y bordadora a máquina.—Es la operaria mayor de dieciséis años que, previo el correspondiente aprendizaje, maneja la máquina de calar y bordar con conocimientos suficientes para realizar toda clase de calados y bordados, por difíciles que sean.

Bordadora a mano.—Es la operaria que reúne las mismas características que las establecidas para la misma categoría en el sector A), grupo 2.º

Oficiala de taller.—De características idénticas a la misma categoría en el sector A), grupo 11.

Ayudante (en todas las anteriores categorías de personal femenino).—Es la operaria mayor de dieciséis años y menor de dieciocho que auxilia a la Oficiala en su trabajo, realizando labores sencillas, bajo la dirección de aquélla.

Especialista.—Es la operaria mayor de dieciséis años que ejecuta labores que no requieren aprendizaje, tales como etiquetar, encalar, etc.

III.—COLCHONERÍA.

Personal masculino:

Oficial colchonero.—Es el operario ma-

yor de dieciocho años que, previo el correspondiente aprendizaje, corta telas señalando ojetes a la perfección y confecciona toda clase de colchones, incluso los especiales, como son los de cunas, moisés, camas turcas, etc.

Se distinguirán dos grados, de primera y segunda, perteneciendo a la segunda categoría el que no realice el trabajo con la perfección y esmero que el Oficial de primera.

E) DIVERSOS:

I.—BORDADOS Y PUNTILLERÍA CONFECCIONADA.

Personal masculino:

Oficial de montajes de máquina automática.—Es el operario mayor de dieciocho años cuyo cuidado queda la conservación de la máquina y su engrasado regular y periódico, poniendo el montaje en la máquina, arrollando las piezas bordadas y cuidando de que en cada enrollada coincida el dibujo del trozo acabado con el que se va a continuar.

Personal femenino:

Cosedora de montaje.—Es la operaria mayor de dieciséis años que, habiendo realizado el correspondiente aprendizaje, tiene a su cargo el cosido de trozos especiales de tejido en las partes altas y bajas de las telas a bordar, con el fin de que puedan efectuarse los bordados en la totalidad del género preparado. Puede realizar esta labor bien a mano o a máquina especial de punto de cadeneta.

Rodetera.—Es la operaria mayor de dieciséis años que tiene a su cargo el devorado de las madejas (de hilo, algodón, ravn, seda o cualquier otra clase), trasladándolas a los carretes especiales para las máquinas de bordar.

Enhebradora-maquinista.—Es la operaria mayor de dieciséis años que vizila el bordado hecho a máquina, así como en caso de rotura de hilos vuelve a enhebrar sin parar la máquina, valiéndose para ello de un ganchillo especial.

Enhebradora auxiliar.—Es la operaria mayor de dieciséis años que auxilia a la enhebradora maquinista en su labor, realizándola con menos perfección.

En esta categoría el tiempo máximo de permanencia será un año.

Canillera.—Es la operaria mayor de dieciséis años que trabaja en la máquina denominada «Coconnues», llenando y enhebrando las lanzaderas, que dejará dispuestas para su cambio cuando se vacien las de la máquina aludida.

Repasadora.—Es la operaria mayor de dieciséis años que, habiendo realizado el aprendizaje con rendimiento adecuado y correcto, tiene como misión rehacer, por medio de una máquina de bordar individual, los trozos que han quedado sin bordar en la máquina «Schiffli», haciéndolo de tal modo que no se note diferencia en el resto del bordado.

En esta categoría solamente existirá el grado de Oficiala de primera.

Planchadora.—Es la operaria mayor de dieciséis años que, habiendo realizado el aprendizaje, tiene a su cargo el planchado de las prendas objeto de este grupo, a mano o a máquina, con la debida perfección, poniendo en conocimiento del encargado cuantas faltas encuentre en el bordado para que puedan ser corregidas.

Ayudante de planchadora.—Es la operaria que, bajo la dirección de la Oficiala, auxilia a ésta en su trabajo, especialmente en el planchado mecánico.

Plegadora de piezas.—Es la operaria mayor de dieciséis años que enrolla las piezas bordadas y planchadas, quita hilos que hubiesen podido quedar y repasa la prenda por última vez, devolviéndola al taller caso de que encuentre algún defecto.

II.—TALLERES DE PLANCHADO.

Personal femenino.

Oficiala planchadora.—Es la operaria mayor de dieciséis años que, previo aprendizaje, realiza el planchado de toda cla-

se de prendas sea cualquiera el tejido con que estén confeccionadas.

Se distinguirán dos grados, de 1.º y 2.º, y pertenecerán al segundo aquellas que no reúnan la totalidad de las condiciones exigidas en el párrafo anterior.

III.—LENCERÍA SANITARIA.

Personal femenino.

Cortadora.—De características análogas a la misma categoría en el grupo II del sector A).

Oficiala costurera.—Igual a la Oficiala de taller del mismo grupo y sector.

Art. 15. Personal subalterno.—Se considerarán como subalternos en la Industria de la Confección, Vestido y Tocado los trabajadores que, sin ser obreros ni empleados, desempeñen funciones para las que no se requerirá más cultura que la adquirida en las Escuelas de Primera Enseñanza y sólo posean responsabilidad elemental, tanto administrativa como de mando.

Las definiciones concretas de cada uno de los subalternos son las siguientes:

Listero.—Es el trabajador encargado de pasar la lista al personal, anotar sus faltas de asistencia, horas extraordinarias y ocupaciones o puestos y resumir las horas devengadas, siempre que no intervengan en su determinación coeficientes de primas o destajos; repartirá las pañetetas de cobro, extenderá las bajas y altas, según prescripción facultativa, y tendrá el mismo horario que el personal obrero del taller, departamento, servicio o sección en que ejerza sus funciones.

En los talleres modestos en que exista Listero, pero sus funciones sean de poca amplitud por la escasa cuantía numérica del personal ocupado, se podrá encargar a este subalterno de otros cometidos, que serán especificados en caso concreto por el Delegado de Trabajo, a quien habrá de elevarse la petición correspondiente.

Vigilante o Sereno.—Es el subalterno que tiene como único cometido funciones de orden y vigilancia, careciendo del título de Guarda Jurado, y cuidando principalmente de controlar el acceso al taller del personal extraño a la misma, y otras análogas.

Ordenanza.—Es el subalterno cuya misión consiste en hacer recados, copiar documentos en prensa, realizar los encargos que se le encomienden entre uno y otro departamento, recoger y entregar la correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales por orden de sus jefes.

Conserje.—Es el subalterno que tiene a su cargo la vigilancia y disciplina del personal que realiza las funciones subalternas.

Portero.—Es el trabajador que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuida los accesos a los locales, realizando funciones de custodia y vigilancia.

Conductor-mecánico.—Es todo aquel que, provisto de carnet de la clase correspondiente al vehículo que tiene encomendado, y con conocimientos teórico-prácticos del automóvil, mantiene el normal funcionamiento del mismo y se encarga de la ejecución del transporte.

Electricista.—Es el operario encargado del buen funcionamiento de las instalaciones eléctricas de la industria, con conocimientos suficientes para montar estas instalaciones, colocar líneas, buscar y arreglar defectos y reparar averías.

Botones o recaderos.—Son los subalternos masculinos o femeninos mayores de catorce años y menores de dieciocho cumplidos, encargados de realizar labores de reparto dentro o fuera del local a que estén adscritos.

Mozos de almacén.—Son aquellos operarios mayores de dieciocho años de edad encargados de ejecutar labores para cuya realización únicamente se requiere la aportación de su esfuerzo físico, sin la exigencia de práctica operatoria alguna.

Mujeres de limpieza.—Son las trabajadoras encargadas de los servicios de aseo

de los locales de uso general o destinados a oficinas.

Art. 16. Personal administrativo.—Quedan comprendidos en el concepto general de empleados administrativos cuantos en despachos o talleres realizan habitual y principalmente funciones no directas o indirectamente relacionadas con una prenda de Confección. Vestido y Tocado y el cliente; esto es, que se limitan a la obtención de datos contables o estadísticos referentes a la marcha y a la situación de la Empresa, registros de aquéllos, clasificación, archivo y operaciones de contabilización, suministro de informes, despacho de la correspondencia, transcripción manual o mecánica o inspección, revisión y preparación de toda clase de documentos necesarios para la buena marcha del negocio, y, en general, todos aquellos trabajadores conocidos por la costumbre y el hábito mercantiles como empleados de oficinas y despachos.

Jefe de Sección.—Es el empleado provisto o no de poder que lleva la responsabilidad directa de una o más secciones, estando encargado de imprimirles unidad.

Jefe de Negociado.—Es el empleado, provisto o no de poderes limitados, encargado de orientar, sugerir y dar unidad al Negociado o dependencia que tengan a su cargo, así como distribuir los trabajos entre los Oficiales, Auxiliares y demás personal que de él depende.

Oficial de primera.—Comprende esta categoría al empleado con un servicio determinado a su cargo, dentro del cual ejerce iniciativa y posee responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, y que lleva a cabo en particular las siguientes funciones: Cajero de cobro y pago sin firma ni fianza; transcripciones en libros de cuentas corrientes, Diario Mayor y correspondencias, etc.

Oficial de segunda.—Es el empleado que, con iniciativa y responsabilidad restringidas, efectúa funciones auxiliares de contabilidad y coadyuvantes de la misma, transcripciones en los libros, ficheros, facturas y cálculos de las mismas, estadísticas y demás trabajos similares. En esta categoría se comprenderán los taquígrafos de ambos sexos.

Auxiliar.—Se considera como tal al empleado mayor de dieciocho años que, sin iniciativa ni responsabilidad, se dedica dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquélla. En esta categoría se comprenderán los mecanógrafos de ambos sexos.

Aspirante.—Se entenderá por aspirante al empleado que dentro de la edad de catorce años trabaje en labores propias de oficina, dispuesto a iniciarse en las labores peculiares de ésta.

Telefonista.—Es el empleado que tiene por única y exclusiva misión estar al cuidado y servicio de una centralita telefónica.

Art. 17. Personal mercantil.

Jefe de Ventas.—Es la persona que a las órdenes directas de la Empresa cuida de la distribución y colocación de la producción, bien personalmente entre los mayoristas, bien dando para ello las correspondientes instrucciones a los Viajantes u Oficiales de venta.

Viajantes.—Son aquellas personas que, al servicio exclusivo de la Empresa a cuya plantilla pertenecen y en posesión de los conocimientos necesarios para la misión que se les tiene encomendada, en viaje de ruta previamente señalado, ofrecen el artículo, toman nota de los pedidos, informan de los mismos y transmiten los encargos recibidos, cuidando de su cumplimiento.

Oficial de Ventas.—Es aquel que, siguiendo las instrucciones del Jefe de Ventas, cuida de la ejecución de las mismas.

Maniqués.—Es el personal femenino a cuyas medidas se confeccionan los modelos de señora en los talleres de modistería, con la obligación de exhibirlos en

los salones de la Empresa o donde ésta disponga.

Dependientes o vendedores.—Son los operarios encargados de realizar ventas en los salones de modistería y sombrerería de alta costura, poseyendo para ello los conocimientos prácticos necesarios, orientando a la clientela en sus compras y ocupándose de los encargos de ésta a su debido tiempo.

Se distinguirán dos grados: Serán de primera los que tengan veintitún años cumplidos, y cuatro como mínimo al servicio de la Empresa; integrarán el de segunda los restantes.

Art. 18. Técnicos no titulados.

Encargado general.—Es aquel que depende directamente de la Dirección de la Empresa y tiene a su cargo la máxima responsabilidad en el orden, vigilancia y cumplimiento de cuanto se relacione con la buena marcha de la fabricación. Tendrá a su cargo a los encargados de sección, cuidando de la organización de la Empresa, clasificación y distribución del personal, estudio de producción y tarea, rendimiento de la maquinaria y elementos necesarios para mejorar y ampliar la producción.

Maestro o maestra.—Es el operario u operaria que con los conocimientos teóricos y prácticos propios de la especialidad de Confección, Vestido y Tocado, en la que presta sus servicios, a las órdenes inmediatas del encargado general o empresario, tiene a su cargo una sección o grupo de oficiales, ayudantes y aprendices, a los que distribuye el trabajo y recoge la labor una vez concluida. Igualmente distribuirán y recogerán el trabajo a los productores a domicilio, si los hubiere.

A) CONFECCIÓN DE PRENDAS INTERIORES DE SEÑORA CABALLERO Y NIÑO:

I.—CAMISERÍA FINA Y ECONÓMICA.

a) Confección a la medida.

Cortador.—Es el técnico que domina a la perfección el cortado sin patronaje y a la medida del cliente de toda clase de prendas interiores de caballero en cualquier clase de tejido.

Se distinguirán dos grados: de primera y segunda, perteneciendo al primero únicamente los que cortan toda clase de prendas sobre cualquier clase de tejido.

Ayudante de cortador.—Es el empleado mayor de dieciocho años y menor de veintituno que ayuda al cortador en los trabajos que éste le señale, guiándose por sus indicaciones, y siendo misión suya dotar a las prendas de las fornituras adecuadas, que entregará al personal de taller o de trabajo a domicilio correspondiente.

b) Confección en serie.

Patronista.—Es el técnico encargado de confeccionar el patronaje con arreglo a las directrices u orientaciones de la Empresa. Poseerá los conocimientos necesarios para crear, cortar y trazar todo el patronaje de ropa interior de caballero, incluso proyectando modificaciones y realizando su labor a mano o a máquina.

II.—LENERÍA ARTÍSTICA Y CORRIENTE.

Patronista.—Es el operario u operaria que con la máxima perfección crea patrones o modelos en su parte artística y técnica, escogiendo para ello las telas más a propósito para cada modelo de prenda interior de señora y niño, confeccionando el patronaje o glasilla sobre el maniquí, y marcando directrices y orientaciones a los cortadores o cortadoras sobre la utilización de los patronajes.

III.—CORSETERÍA.

Patronista encargado de taller.—Es el técnico que a las órdenes directas del empresario o personal que lo represente crea modelos, patrones y muestrarios, organiza las secciones, confecciona escandallios, indica necesidades de géneros y movimientos de existencias y maquinaria y

es responsable del trabajo que desempeña el personal a sus órdenes.

B) CONFECCIÓN DE PRENDAS EXTERIORES DE SEÑORA, CABALLERO Y NIÑO:

I.—SASTRERÍA A LA MEDIDA.

Personal masculino.

Cortador a la medida.—Es el técnico que, en posesión de los conocimientos básicos precisos, como por medidas directas y sin patronaje toda clase de prendas de sastrería y está especializado en uno de los sectores siguientes: paisano, uniformes civiles y militares, ropa talar, señora y niño.

Le competará igualmente la prueba al cliente y la corrección de los defectos que exijan reparaciones o composturas en las prendas ya terminadas.

Ejercerá funciones de dirección y control del personal de taller a sus órdenes.

Se distinguirán dos grados, de primera y segunda. Integrarán el grado de cortadores de primera aquellos que dominan a la perfección el corte y afinado de una prenda de mangas en dos sectores, como mínimo, de los señalados anteriormente, o especializado en un solo sector tenga otros cortadores a sus órdenes. Serán cortadores de segunda los que no reúnan los requisitos anteriores.

Ayudante de cortador.—Es el operario mayor de dieciocho años que tiene por misión ayudar al Cortador en los trabajos que éste le señale, guiándose por sus indicaciones, cortando primeras pruebas o patronaje sin obligación de intervención en el acto de la prueba al cliente ni en el afinado de prendas. Será igualmente misión del ayudante dotar las prendas de los entretelas, forros y fornituras, cortando aquéllos adecuadamente para entregarlos al personal de trabajo a domicilio, en unión de las prendas que éstos hayan de confeccionar. También sabrá sacar plantillas o patrones a calco.

Maestro de aguja y mesa.—Es el técnico que, conocido vulgarmente con este nombre, posee a la perfección los conocimientos de sastrería y plancha de toda clase de prendas de sastrería a la medida, y tiene a sus órdenes un grupo de oficiales, ayudantes y aprendices, tanto masculinos como femeninos. Responderá del trabajo de este personal a sus órdenes y preparará y distribuirá la obra entre sus auxiliares, vigilando la debida ejecución, y siendo igualmente responsables del orden en el taller. Debe tener más de ocho operarios a sus órdenes para ostentar esta categoría.

II.—CONFECCIÓN DE PRENDAS DE SASTRERÍA FINA EN SERIE.

Patronista.—Es el técnico con los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para realizar el patronaje de toda clase de prendas de sastrería en serie, que él mismo planteará en cualquier clase de tejido, para su marcaje y corte por los cortadores.

Ayudante de patronista.—Es el que auxilia al patronista en su labor y realiza las labores de duplicar y escalar los patronajes confeccionados por el patronista, y funciones de marcador-cortador en talleres de poca importancia, cuando sea necesario a juicio de la Empresa.

Maestro o maestra de aguja y mesa.—Esta categoría reúne las mismas características que en sastrería a la medida.

III.—CONFECCIÓN EN SERIE DE PRENDAS ECONÓMICAS O «MANTECAIRES».

Patronista.—Es el que posee los conocimientos técnicos precisos para crear patrones de prendas por sus propios medios y personal iniciativa. Es el que efectúa la labor de marcaje por medio de estarcidos o de forma directa. Asimismo, es de su competencia la función de entrega de obra a las costureras y el debido asesoramiento a las mismas para la mejor interpretación, recibiendo después de aquéllas la labor realizada, cuidando en todos los casos que ésta tenga la precisa perfección.

IV.—MODISTERÍA A LA MEDIDA.

Directora.—Es la jefe principal del taller, a quien corresponde, cuando no existe dibujante modelista, la creación de los modelos en su parte artística y técnica; cortará y probará encargos de clientes y dirigirá y distribuirá el trabajo del taller para conseguir en todo momento la más perfecta realización de las prendas.

Cortador o cortadora.—Es el operario u operaria que corta, por medidas directas y sin patronaje, toda clase de prendas de modistería, como vestidos, abrigos, blusas, etc., interpretando para ello las orientaciones o instrucciones que reciba de la encargada o Directora de la Empresa.

Se distinguirán dos grados, de primera y segunda. Pertenecerán al primero los que auxilien a la encargada en las creaciones de los modelos que integren la colección que cada temporada presenta la Empresa a su clientela y corte de prendas de difícil confección, así como prueben vestidos, abrigos, etc. que encarguen las clientes.

Ayudante de cortador o cortadora.—Es el operario mayor de dieciocho años y menor de veintuno o la operaria mayor de dieciséis años y menor de dieciocho que, previo aprendizaje, ayuda al cortador o cortadores en los trabajos que le señalen, cortando primeras pruebas, dotando las prendas de entretelas, forros y fornituras, previamente cortados por él cuando los precisen las prendas, y sin tener intervención en el acto de la prueba al cliente.

Dibujante modelista.—Es el operario u operaria que al servicio de una sola Empresa realiza, con iniciativa propia o con ideas suministradas por el Jefe de la Empresa o persona que le represente, el dibujo de nuevos modelos, confeccionando los figurines necesarios y poseyendo los conocimientos precisos de la confección de una prenda de modistería, para poder indicar la forma práctica de llevar a cabo el modelo dibujado.

Maestro o maestra de aguja y mesa.—Esta categoría tendrá análogas características que en confección de sastrería a la medida.

V.—CONFECCIÓN DE PRENDAS DE MODISTERÍA FINA EN SERIE

Directora.—Esta categoría tiene las mismas funciones y características que la Directora de modistería a la medida.

Patronista.—Es el técnico con los conocimientos teóricos y prácticos necesarios, encargado de realizar todo el patronaje propio de esta modalidad de confección, que él mismo planteará en cualquier clase de tejido, para su marcaje y corte por los cortadores.

Dibujante modelista.—Es el operario que reúne idénticas características que igual categoría en modistería a la medida.

Maestro o maestra de aguja.—Realiza las mismas funciones que en modistería a la medida.

VI.—GASARDINAS E IMPERMEABLES.

Patronista.—Es el encargado de realizar todo el patronaje propio de esta modalidad de confección, que él mismo planteará sobre el tejido para su marcaje y corte, realizando las funciones propias de Oficiales cortadores, si así fuese conveniente para los intereses de la Empresa.

Asimismo realizará las funciones propias del encargado de taller cuando no exista esta categoría profesional en la Empresa donde preste sus servicios.

C) CONFECCIÓN DE COMPLEMENTOS DEL VESTIDO:

I.—CORBATERÍA Y PAÑOLERÍA DE FANTASÍA.

Modelista.—Es aquel técnico que depende directamente del empresario o persona que lo represente y que, conocedor a fondo de las prácticas del oficio, se dedica a controlar la marcha general de la industria, creando modelos, patronos o muestrarios, informando a la Empresa en lo referente a la compra de géneros y movimiento de existencia y maquinaria, or-

ganiza las secciones, confecciona muestrarios y, en conjunto, vigila, con el visto bueno de la Empresa, todos los aspectos de la producción.

II.—GORRERÍA DE TODAS CLASES Y SOMBRERERÍA DE SEÑORA.

a) Gorrería.

Patronista.—Es el productor que, a más de realizar a la perfección la tarea de preparar, marcar y cortar a tijera o a máquina toda clase de gorras de paño o de uniforme crea los modelos, confecciona el patronaje correspondiente y asume la dirección del taller, siendo responsable de la distribución del trabajo y disciplina de los trabajadores.

b) Confección de sombreros de señora.

Maestra de mesa.—Es la operaria que, procediendo de la categoría de oficiala de primera, dirige el trabajo de una mesa, recibiendo los pedidos retirando los géneros y fornituras del almacén, confeccionando sombreros de todas clases y velando por el buen orden y disciplina del personal a sus órdenes.

Directora o modelista.—Es la jefe del taller a cuyo cargo está su organización y buen funcionamiento. Creará los modelos en su aspecto artístico y los realizará sobre gasillas, entregando el modelo obtenido a las Oficiales y repasando la labor de estas.

Será misión de la misma, igualmente, la prueba a las clientas.

Las anteriores categorías de Directora y Maestra de mesa podrán unificarse en la misma persona en los talleres de sombrerería modestos.

III.—MANTONERÍA BORDADA.

Proyectista.—Es el técnico que, con estudios en la Escuela de Bellas Artes o en la de Artes y Oficios, deberá poseer conocimientos generales de composición y colorido, más los específicos necesarios para saber que lo que dibujan es apto para ser bordado por el procedimiento mecánico que se emplee.

Dibujante.—Es el técnico que, tomando como base los dibujos del proyectista, forma el dibujo total del mantón, hace los calcos necesarios y marca los puntos para ser estarcidos.

D) CONFECCIÓN DE PRENDAS DE CAMA Y MESA:

I.—LENCERÍA ARTÍSTICA.

Dibujante-proyectista.—Es el empleado o empleada que proyecta y realiza toda clase de dibujos para ser producidos en la industria del bordado. Deberá conocer para su aplicación los clásicos estilos de dibujo artístico y moderno. Ha de estar capacitado para dirigir el desarrollo de las labores en forma práctica y conocer la organización técnica de un taller, así como las características de los distintos tejidos.

Ayudante de dibujante proyectista.—Es el que auxilia al proyectista en su labor y desarrolla e interpreta proyectos de dibujos, ampliación y reproducción de diseños para las bordadoras y toda clase de dibujos y marcas a realizar, conociendo el funcionamiento de la máquina de picar dibujos.

E) DIVERSOS:

I.—BORDADOS Y PUNTIILLERÍA CONFECCIONADA.

Dibujante proyectista.—De características idénticas a las del grupo I, sector D), Personal técnico no titulado.

Dibujante.—Es el técnico que hace los proyectos de los bordados a ejecutar, de acuerdo con las instrucciones de la Dirección, que le orienta de las necesidades del mercado.

Picador de dibujos.—Es el técnico que, recogiendo el dibujo hecho por el dibujante, y por mediación de la máquina especial de picar, realiza sobre el rollo de la misma el dibujo, que, nuestro luego en el automático de la máquina de bordar «Schiffli», producirá los diferentes movi-

mientos del tambor de la máquina, con lo que las agujas punzarán en distintos lugares de la tela, produciendo de esta forma el bordado apeteído.

Bordador a pantógrafo.—Es el operario mayor de dieciocho años que, habiendo realizado el aprendizaje, maneja la máquina pantógrafa, cuidando además de su conservación, engrasado y buen funcionamiento.

Ayudante.—Es el operario mayor de dieciocho años y menor de veintuno que auxilia al técnico en su trabajo, una vez realizado el aprendizaje, ejecutando bajo la dirección de aquél labores sencillas.

Art. 19. Aprendices.

Normas sobre aprendizaje.—Son aprendices en las actividades de la Confección, Vestido y Tocado, objeto de esta Reglamentación, los operarios mayores de catorce años ligados con sus patronos por un contrato especial en virtud del cual el dador de trabajo, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, se compromete a enseñarle prácticamente, por sí o por otro, un oficio de los considerados como tales en los artículos anteriores.

El aprendizaje será retribuido, no admitiéndose bajo ningún pretexto aprendizaje gratuito, y se considerará como complemento de la enseñanza técnica que realice el aprendiz en la Escuela Profesional o de Trabajo.

Las Empresas que ocupen un total de operarios y operarias superior a 50 productores estarán obligadas a proporcionar a los aprendices los conocimientos teóricos necesarios a más de los prácticos que adquieran en su trabajo cotidiano.

Tendrán preferencia para ser admitidos a trabajar, en concepto de Oficiales y Técnicos no titulados, los aprendices que estén en posesión de un título de suficiencia expedido por Escuela profesional, sobre aquellos que posean otro aprendizaje que el expedido prácticamente en el taller. El aprendizaje dará lugar, en todo caso, a un contrato especial, que se registrará, tanto en su contenido como en su forma y en las obligaciones respectivas de cada una de las partes contratantes, por lo dispuesto en las Leyes especiales que sobre el mismo rigen en la actualidad o se dicten en el futuro por el Estado.

La duración del aprendizaje en las actividades afectadas por la presente Reglamentación y en las secciones en que existe será:

De cuatro años como máximo para el personal perteneciente a los grupos de técnicos no titulados y operarios (masculinos) de las siguientes secciones:

A) CONFECCIÓN DE PRENDAS INTERIORES DE SEÑORA, CABALLERO Y NIÑO.

B) CONFECCIÓN DE PRENDAS EXTERIORES DE SEÑORA, CABALLERO Y NIÑO.

D) CONFECCIÓN DE PRENDAS DE CAMA Y MESA.

Grupo I.—Lencería artística.

E) DIVERSOS.

Grupo I.—Bordados y puntiillería confeccionada.—Personal técnico exclusivamente. De tres años, como máximo, para las operarias pertenecientes a cualquiera de las categorías establecidas en las secciones anteriormente citadas, y para el personal masculino, bien sea técnico no titulado u operario, que figure en las siguientes:

C) CONFECCIÓN DE COMPLEMENTOS DEL VESTIDO.

D) CONFECCIÓN DE PRENDAS DE CAMA Y MESA.

Grupos II y III.—Lencería económica y colchonería.

De dos años, como máximo, para el personal femenino o masculino restante, excepción hecha del personal femenino del grupo de operarios pertenecientes al sector

E) DIVERSOS

I.—Bordados y puntiillería confeccionada, que en sus categorías de *Rodeteras*.

Enhebradora - maquinista. Enhebradora-auxiliar y Canillera, tendrá una duración máxima de un año solamente.

En todo caso se computará todo el tiempo servido por el aprendiz en distintas Empresas, siempre que exista constancia en las oficinas de colocación de los diversos contratos de aprendizaje.

A la terminación del aprendizaje, todo aquel que no tenga título oficial y quiera pasar a la categoría superior de obrero calificado o Ayudante tendrá que sufrir examen ante un Tribunal integrado por dos Oficiales u Oficiales, según los casos, designados por el Sindicato Provincial Textil, y Encargado de Sección o Maestro, como Presidente, designado por el Delegado de Trabajo.

A la terminación del aprendizaje o verificación del examen de aptitud, todo aprendiz declarado apto pasará a la categoría inmediata superior; caso de que no exista variante en dicha categoría optará entre continuar en su plaza de aprendiz o contratarse con otra Empresa o patrono directamente.

En el primer caso, su salario se aumentará en el 75 por 100 de la diferencia entre el que tenía como aprendiz y el que le correspondiera a su ascenso; en el segundo, ocupará plaza definitiva con la categoría de Oficial de segunda o Ayudante de oficial, masculino o femenino, según los casos.

Sección 3ª—Periodo de prueba

Art. 20. Las admisiones de personal habrán de efectuarse de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de colocación obrera. Se considerarán provisionales durante un periodo de prueba, variable según los fines a que cada trabajador sea destinado, y que no podrá exceder del señalado en la siguiente escala:

Para técnicos no titulados, un mes.

Para empleados de todas clases, un mes.

Para el resto del personal, dos semanas.

Durante este periodo de tiempo, tanto el trabajador como el empresario podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido sin necesidad de previo aviso y sin que por ello ninguna de las dos partes tenga derecho a indemnización alguna.

En todo caso el trabajador percibirá durante el periodo de prueba las remuneraciones correspondientes a la labor realizada.

Transcurrido el plazo indicado, el trabajador pasará a ostentar la consideración de fijo o de plantilla, siéndole abonados, a efectos de antigüedad y aumentos periódicos, el tiempo invertido en el citado plazo de prueba.

El periodo de prueba de que queda hecho mérito no tiene carácter obligatorio, y las Empresas podrán, en consecuencia, proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial a su utilización.

Sección 4ª—De la clasificación del personal según la permanencia

Art. 21. El personal de taller al servicio de las Empresas de Confección, Vestido y Tocado se clasificará según su permanencia, en fijo, de temporada y eventual.

Es fijo el personal que se precise de modo permanente para realizar el trabajo exigido por la marcha normal de la industria.

Es de temporada el que trabaja en determinadas épocas del año en que se intensifica el trabajo, con el fin de reformar la plantilla de trabajadores fijos.

Únicamente podrá haber personal de temporada en las Empresas comprendidas en la Sección B) del artículo tercero de estas Ordenanzas.

Personal eventual es el que se contrata para atenciones extraordinarias cuya duración es limitada. Este personal sólo podrá contratarse por periodos que no excederán en cada ocasión de treinta días, ni de un total de noventa días al año.

El personal eventual, una vez finalizado su periodo de trabajo, no podrá ser nuevamente contratado por la misma Empresa hasta tanto transcurran tres meses, contados a partir de la fecha de expiración del último periodo de trabajo.

Art. 22. La condición del personal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, será establecida por las Empresas respectivas en plazo no superior a quince días, contados a partir de la vigencia de estas normas o de la puesta en marcha de la Empresa, si se tratase de una nueva industria.

La clasificación correspondiente a cada trabajador será comunicada precisamente por escrito e individualmente, y contra la misma podrán reclamar en plazo de ocho días; los que se consideren perjudicados, ante la Delegación de Trabajo, que resolverá previo informe del Sindicato Textil. El acuerdo de la Delegación será recurrible ante la Dirección General de Trabajo, que resolverá en definitiva. En todo caso, la resolución una vez firme, retrotraerá sus efectos a la vigencia de estas normas.

Aquellas Empresas que dejen transcurrir el periodo establecido en el párrafo anterior sin proceder a notificar al personal a su servicio la clasificación reconocida a efectos de permanencia, se entenderán que consideran fijo al mismo, debiendo ser clasificados como tales.

Art. 23. 1) El personal de temporada podrá ser suspendido en su trabajo, sin necesidad de autorización previa de los Organismos competentes ni abono de indemnización alguna, por dos periodos como máximo de invierno y verano, cuya duración total no habrá de exceder en ningún caso de ochenta días naturales, siempre que se den las siguientes circunstancias:

1.ª Que se haya paralizado totalmente la producción como consecuencia de la falta de pedidos, típica de determinadas épocas del año, en estas actividades.

2.ª Que se preavise al personal la suspensión en el trabajo con ocho días de antelación como mínimo.

2) Si no se observan los requisitos anteriores los obreros podrán recurrir ante la Delegación de Trabajo respectiva, que, previo informe del Sindicato Provincial Textil, resolverá sobre la procedencia o no de la suspensión.

La resolución de la Delegación de Trabajo será recurrible ante la Dirección General de Trabajo.

3) La reanudación del trabajo, tras un periodo de suspensión se comunicará al trabajador de temporada personalmente, con otros ocho días de antelación como mínimo.

Art. 24. En circunstancias excepcionales que conocerá y apreciará el Delegado de Trabajo, podrá fraccionarse en tres periodos el plazo de ochenta días naturales de suspensión establecido en el artículo 23.

Contra la resolución de la Delegación de Trabajo podrá interponerse el oportuno recurso ante la Dirección General de Trabajo.

II.—De las plantillas del personal.

Art. 25. Las Empresas afectadas por estas normas vienen obligadas, por lo que al personal obrero se refiere, a clasificar a sus operarios fijos y de temporada guardando, al menos, las siguientes proporciones:

El 20 por 100 de Oficiales y Oficiales de primera categoría.

El 30 por 100 de Oficiales y Oficiales de segunda.

El 50 por 100 restante de Ayudantes o Ayudantes de Oficial y Especialistas, si los hubiere.

III.—De los ascensos del personal.

Art. 26. 1) Personal administrativo.—Se verificará atendiendo a las siguientes normas:

a) Los Jefes superiores serán libremente designados por las Empresas.

b) Las restantes vacantes de personal Administrativo serán provistas mediante tres turnos alternos:

a) Antigüedad rigurosa entre los pertenecientes a la categoría inmediata superior.

b) Concurso-oposición entre los pertenecientes a las categorías inmediatas inferiores.

c) Libre designación de la Empresa entre su personal y personas ajenas.

Cuando no exista más que un Jefe de Sección y sea el cargo más elevado en la Oficina de la Empresa, estará exceptuado para su provisión de las normas anteriores.

Igualmente quedará exceptuado y se proveerá libremente por la Empresa el cargo de Cajero.

II) Personal mercantil.—Las vacantes correspondientes a Jefes de Ventas, Viajantes, Modelos y Dependientes de mostrador de segunda se designarán libremente por la Empresa.

Para proveer las vacantes de Dependientes o Vendedores de primera se observarán dos turnos: uno de libre elección por la Empresa y otro de antigüedad rigurosa entre los Dependientes de segunda.

III) Personal técnico no titulado.—Las vacantes de Encargado General se cubrirán libremente por la Empresa; las de Encargado de Sección o Maestro se proveerán con el personal que ostenta la categoría de Oficial de primera, masculino o femenino, designado libremente por la Empresa de entre los que figuren en la plantilla de la misma.

Las vacantes de Cortador y Patronista que se produjeran se cubrirán por dos turnos, uno de libre elección de la Empresa y otro de antigüedad rigurosa entre los ayudantes de cortador o marcador-cortador que figuren en la plantilla de la misma.

Los Ayudantes de Patronista y cortador a medida disfrutarán, una vez cumplida la edad máxima fijada en cada caso, de los beneficios que en este artículo se establecen para los Ayudantes y Ayudantes de Oficial.

Finalmente, las vacantes producidas en las restantes categorías de este grupo serán designadas libremente por la Empresa.

IV) Personal subalterno.—El Conserje será nombrado libremente por la Empresa entre los Porteros y Ordenanzas. Las plazas de estas últimas categorías se proveerán preferentemente dentro de la Empresa entre sus trabajadores que hayan sufrido accidente o alguna incapacidad, y no tengan derecho a subsidio o pensión, como asimismo entre quienes no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada.

Si no existiera esta circunstancia, la Empresa nombrará libremente al personal de este Grupo entre el personal de la misma que lo solicite, y, de no existir solicitantes, de entre el personal ajeno a la misma.

V) Operarios.—Las vacantes de Oficiales, masculinos o femeninos, se cubrirán por rigurosa antigüedad en cada especialidad entre el personal de la categoría inmediata inferior, siempre que aquel a quien le corresponda esté calificado como apto por la Empresa o sea declarado tal en la prueba a que se le someta ante el Tribunal de que más tarde se habla. Si no existiera personal apto, la Empresa podrá admitir personal ajeno a su plantilla.

Los ayudantes y ayudantes de Oficial, en aquellas actividades en que expresamente se establezca dicha categoría, no podrán permanecer en la misma una vez cumplida la edad máxima fijada en cada caso. Al cumplirla optará entre su despido y colocación en otra Empresa con la nueva categoría que le corresponda, o continuar en aquella en que viniera prestando sus servicios, percibiendo, a más de su salario de ayudante, el 75 por 100 de la diferencia

que exista entre esta categoría y la inmediata superior de Oficial hasta que se produzca la vacante correspondiente a su nueva categoría.

Art. 27. Las Empresas especificarán con todo detenimiento en sus Reglamentos de Régimen Interior los conocimientos y requisitos exigibles a los que tomen parte en los diferentes concursos-oposiciones que se convoquen para cubrir las vacantes que se produzcan en las diferentes categorías. En todo caso, entre la convocatoria y la fecha de comienzo de las pruebas deberán transcurrir dos meses.

Art. 28. Para juzgar los concursos-oposiciones y pruebas a que se hace mención en el artículo anterior de estas Ordenanzas, se constituirá un Tribunal compuesto por un representante de análoga categoría a la del cargo que haya de cubrirse y que será propuesto en terna a la Empresa por el Sindicato y libremente elegido por ella, y un representante directamente nombrado por la Sección Social del Sindicato Textil, y el representante que designe la Delegación de Trabajo correspondiente, que actuará de Presidente

CAPITULO IV Retribución

SECCIÓN PRIMERA.—Principios generales

Art. 29. La remuneración del personal de esta industria podrá establecerse sobre la base del salario fijo o de otro sistema de retribución con incentivo que interese al personal en la producción y estimule su rendimiento y eficacia.

La retribución que se fija en el presente capítulo se entenderá mínima y por jornada legal de ocho horas de trabajo.

El pago de los salarios se hará por periodos semanales, quincenales o mensuales, según la costumbre ya observada en cada lugar. El sistema adoptado constará en el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa, pero el trabajador cuando cobre por quincenas o meses tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta hasta el límite del 90 por 100 de las cantidades que tenga devengadas. El pago se efectuará dentro de la jornada de trabajo, debiendo verificarse las liquidaciones en este último caso dentro de los primeros cinco días siguientes.

Art. 30. Se establece un plus en atención a las cargas familiares que se registrará por las disposiciones vigentes y las adicionales contenidas en el presente Reglamento.

Art. 31. El personal disfrutará de aumentos periódicos por años de servicio, aparte su sueldo o salario.

Art. 32. Para computar la antigüedad del personal a efectos de devengo de los aumentos citados se observarán las normas contenidas en los artículos 50 al 55.

SECCIÓN SEGUNDA.—Sueldos y salarios mínimos

Art. 33. A efectos de la fijación de sueldos y salarios mínimos se considerará el territorio nacional dividido en zonas que afectarán a todas las secciones y grupos en que se consideren divididas las actividades e Industria de la confección, Vestido y Tocado en el presente Reglamento.

De conformidad con lo anterior se establece la clasificación siguiente:

Alava.
Zona 2.^a Partido judicial de Amurrio, Vitoria (capital) y talleres enclavados a menos de 20 kilómetros de ésta.
Zona 3.^a Resto de la provincia.

Albacete.
Zona 2.^a Albacete (capital), Almansa y Hellín.
Zona 3.^a Resto de la provincia.

Alicante.
Zona 2.^a Alcoy y Alicante.
Zona 3.^a Resto de la provincia.

Almería.
Zona 3.^a Capital y provincia.

Ávila.
Zona 3.^a Capital y provincia.

Badajoz.
Zona 2.^a Badajoz (capital).
Zona 3.^a Resto de la provincia.

Baleares.
Zona 2.^a Palma de Mallorca.
Zona 3.^a Resto de la provincia.

Barcelona.
Zona 1.^a Toda la provincia.

Burgos.
Zona 2.^a Burgos (capital).
Zona 3.^a Resto de la provincia.

Cáceres.
Zona 3.^a Capital y provincia.

Cádiz.
Zona 2.^a Cádiz y Jerez de la Frontera.
Zona 3.^a Resto de la provincia.

Castellón de la Plana.
Zona 3.^a Capital y provincia.

Ciudad Real.
Zona 3.^a Capital y provincia.

Ceuta.
Zona 3.^a

Córdoba.
Zona 2.^a Capital.
Zona 3.^a Resto de la provincia.

Coruña (La).
Zona 2.^a La Coruña (capital), El Ferrol del Caudillo y Santiago de Compostela.
Zona 3.^a Resto de la provincia.

Cuenca.
Zona 3.^a Capital y provincia.

Gerona.
Zona 2.^a Capital.
Zona 3.^a Resto de la provincia.

Granada.
Zona 2.^a Granada.
Zona 3.^a Resto de la provincia.

Guadalajara.
Zona 3.^a Capital y provincia.

Guipúzcoa.
Zona 1.^a San Sebastián.
Zona 2.^a Resto de la provincia.

Huelva.
Zona 3.^a Capital y provincia.

Huesca.
Zona 3.^a Capital y provincia.

Jaén.
Zona 3.^a Capital y provincia.

León.
Zona 3.^a Capital y provincia.

Lérida.
Zona 2.^a Lérida.
Zona 3.^a Resto de la provincia.

Logroño.
Zona 3.^a Capital y provincia.

Lugo.
Zona 3.^a Capital y provincia.

Madrid.
Zona 1.^a Madrid, Alcalá de Henares, Aranjuez, Carabanchel Bajo, Chamartín de la Rosa, Getafe, Fuencarral, Tetuán, Vallecas y Villaverde.
Zona 2.^a Resto de la provincia.

Málaga.
Zona 2.^a Málaga.
Zona 3.^a Resto de la provincia.

Méjilla.
Zona 3.^a

Murcia.
Zona 2.^a Murcia (capital) y Cartagena.
Zona 3.^a Resto de la provincia.

Navarra.
Zona 2.^a Pamplona.
Zona 3.^a Resto de la provincia.

Orense.
Zona 3.^a Capital y provincia.

Oviedo.
Zona 2.^a Oviedo y Gijón.
Zona 3.^a Resto de la provincia.

Palencia.
Zona 3.^a Toda la provincia.

Palmas (Las).
Zona 2.^a Las Palmas.
Zona 3.^a Resto de la provincia.

Pontevedra.
Zona 2.^a Vigo y su término municipal.
Zona 3.^a Resto de la provincia.

Salamanca.
Zona 2.^a Salamanca.
Zona 3.^a Resto de la provincia.

Santa Cruz de Tenerife.
Zona 2.^a Santa Cruz de Tenerife.
Zona 3.^a Resto de la provincia.

Santander.
Zona 2.^a Santander.
Zona 3.^a Resto de la provincia.

Segovia.
Zona 3.^a Capital y provincia.

Sevilla.
Zona 1.^a Sevilla y localidades enclavadas en un radio de 20 kilómetros de la misma.
Zona 3.^a Resto de la provincia.

Soria.
Zona 3.^a Capital y provincia.

Tarragona.
Zona 2.^a Capital y Reus.
Zona 3.^a Resto de la provincia.

Teruel.
Zona 3.^a Capital y provincia.

Toledo.
Zona 3.^a Capital y provincia.

Valencia.
Zona 1.^a Capital.
Zona 2.^a Resto de la provincia.

Valladolid.
Zona 2.^a Valladolid.
Zona 3.^a Resto de la provincia.

Viscaya.
Zona 1.^a Bilbao, Portugalete, Santurce, Baracaldo, Sestao, Neguri, Guecho y Las Arenas.
Zona 2.^a Resto de la provincia.

Zamora.
Zona 3.^a Capital y provincia.

Zaragoza.
Zona 1.^a Zaragoza.
Zona 2.^a Resto de la provincia.

Art. 34. Las Empresas de los ramos de sastrería y modistería a la medida se agruparán, a efectos exclusivamente de salarios, y sin perjuicio de otras clasificaciones establecidas oficialmente, en las categorías siguientes:

- De lujo o alta costura.
- De primera clase.
- De segunda clase.
- De tercera clase.

La clasificación en una de las cuatro categorías señaladas se efectuará por acuerdo de las Secciones Económica y Social del Sindicato Textil, y será autorizada con su visto bueno por la Delegación de Trabajo.

Contra el acuerdo clasificador podrá interponerse reclamación en el plazo de ocho días hábiles ante la Dirección General de Trabajo, que, previos los asesoramiento oportunos, dictará resolución definitiva.

Las resoluciones recaídas, una vez firmes, surtirán efectos económicos retroactivos para el personal al servicio de la Empresa en cuestión, a la fecha de publicación de estas Ordenanzas.

Las clasificaciones acordadas serán revisables a petición de la Empresa o trabajadores cuando varien las circunstancias que las motivaron, y de ser aceptadas por la Delegación de Trabajo, afectarán automáticamente a las remuneraciones del personal, que sufrirán las alteraciones que se deduzcan de la nueva categoría acordada.

Los establecimientos de modistería a la medida que empleen señoritas modelos, se clasificarán siempre en la categoría de lujo o alta costura.

Art. 35. La remuneración, según Zonas, habrá de abonarse en atención al lugar donde la industria esté enclavada y se presten los servicios, sin tener en cuenta, por tanto, el sitio donde radique la Casa central o aquél donde habite cada trabajador, por su mayor comodidad o conveniencia.

Art. 35 Remuneraciones de los operarios.

CATEGORIAS	Zona 1. ^a	Zona 2. ^a	Zona 3. ^a
A) CONFECCIÓN DE ROPA INTERIOR DE SEÑORA, CABALLERO Y NIÑO			
I.—CAMISERÍA FINA Y ECONÓMICA			
a) Confección a la medida.			
Personal femenino:			
Vistera	14,75	13,75	12,25
Oficiala costurera	14,75	13,75	12,25
Ojaladora a mano	13,50	12,50	11,50
Planchadora de 1. ^a	14,75	13,75	12,25
Planchadora de 2. ^a	13,50	12,50	11,50
Bordadora a mano	14,75	13,75	12,25
Ayudanta (en todas las anteriores categorías)	12,50	11,25	10,50
Especialista	11,—	10,—	9,50
b) Confección en serie.			
Personal masculino:			
Oficial cortador de 1. ^a	27,50	24,—	23,50
Oficial cortador de 2. ^a	25,50	23,50	22,—
Personal femenino:			
Repasadora	14,75	13,75	12,25
Vistera	14,75	13,75	12,25
Montadora	14,75	13,75	12,25
Oficiala costurera de 1. ^a	14,75	13,75	12,25
Oficiala costurera de 2. ^a	13,50	12,50	11,50
Ojaladora a mano	13,50	12,50	11,50
Ojaladora a máquina	13,50	12,50	11,50
Planchadora de 1. ^a	14,75	13,75	12,25
Planchadora de 2. ^a	13,50	12,50	11,50
Ayudanta (en todas las anteriores categorías)	12,50	11,25	10,50
Especialista	11,00	10,00	9,50
II.—LENERÍA ARTÍSTICA Y CORRIENTE PARA SEÑORA Y NIÑO			
Confección a la medida y en serie.			
Personal femenino:			
Cortadora de 1. ^a	18,—	17,—	16,50
Cortadora de 2. ^a	16,50	15,50	15,—
Oficiala de taller de 1. ^a	14,75	13,75	12,25
Oficiala de taller de 2. ^a	13,50	12,50	11,50
Bordadora a mano	14,75	13,75	12,25
Bordadora a máquina	14,75	13,75	12,25
Maquinista de 1. ^a	14,75	13,75	12,25
Maquinista de 2. ^a	13,50	12,50	11,50
Reproductora de dibujos	15,75	14,75	13,25
Picadora de dibujos	14,75	13,75	12,25
Planchadora de 1. ^a	14,75	13,75	12,25
Planchadora de 2. ^a	13,50	12,50	11,50
Ayudanta (en todas las anteriores categorías)	12,50	11,25	10,50
Especialista	11,—	10,—	9,50
III.—CORSETERÍA			
Personal masculino:			
Oficial cortador de 1. ^a	25,—	22,50	21,25
Oficial cortador de 2. ^a	22,—	19,—	17,—
Ayudante de cortador	19,50	17,50	16,—
Personal femenino:			
Oficiala cortadora	18,—	17,—	16,50
Oficiala de encargos	19,—	17,—	16,—
Maquinista de 1. ^a	13,50	12,50	11,50
Maquinista de 2. ^a	12,50	11,25	10,50
Ayudante	11,—	10,—	9,50
Planchadora de 1. ^a	14,75	13,75	12,25
Planchadora de 2. ^a	13,50	12,50	11,50
Especialista	11,—	10,—	9,50
E) CONFECCIÓN DE PRENDAS EXTERIORES DE SEÑORA, CABALLERO Y NIÑO			
I.—SASTRERÍA A LA MEDIDA			
Personal masculino:			
Oficial de sastrería	24,—	21,50	18,—
Ayudante de Oficial de sastrería	19,50	17,50	16,50
Oficial planchador de 1. ^a (donde exista)	24,—	21,50	20,50
Oficial planchador de 2. ^a (donde exista)	22,—	19,50	18,50
Personal femenino:			
Oficiala de sastrería de 1. ^a	16,50	15,—	14,25
Oficiala de sastrería de 2. ^a	15,—	13,50	12,—

CATEGORIAS	Zona 1. ^a	Zona 2. ^a	Zona 3. ^a
DIARIO			
Ayudanta de Oficiala de sastrería	13,50	12,50	11,50
Oficiala composturera	16,50	15,—	14,25
Pantalonera	13,50	12,50	11,50
Chalequera	13,50	12,50	11,50
Los salarios de este grupo se entenderán referidos al personal perteneciente a los establecimientos de sastrería a la medida que se clasifiquen, de conformidad con el artículo 34, en las llamadas de lujo o alta costura y primera clase.			
Los establecimientos clasificados en segunda categoría abonarán los salarios anteriores reducidos en un 10 por 100, y los pertenecientes a la tercera categoría, los mismos, con una reducción equivalente al 15 por 100.			
CATEGORIAS	Zona 1. ^a	Zona 2. ^a	Zona 3. ^a
II.—CONFECCIÓN DE SASTRERÍA FINA EN SERIE			
Personal masculino:			
Marcador-cortador de 1. ^a	1.000,—	900,—	850,—
Marcador-cortador de 2. ^a	900,—	800,—	750,—
Oficial cortador	750,—	675,—	640,—
Oficial forrador	650,—	575,—	540,—
DIARIO			
Oficial de sastrería	24,—	21,50	20,50
Ayudante	19,50	17,50	16,50
Planchador de 1. ^a	24,—	21,50	20,50
Planchador de 2. ^a	22,—	19,50	18,50
Personal femenino:			
Oficiala de sastrería de 1. ^a	16,50	15,—	14,25
Oficiala de sastrería de 2. ^a	15,—	13,50	12,—
Ayudanta de Oficiala	13,50	12,50	11,50
Oficiala de confección en serie de 1. ^a	14,75	13,75	12,25
Oficiala de confección en serie de 2. ^a	13,50	12,50	11,50
Maquinista de 1. ^a	14,75	13,75	12,25
Maquinista de 2. ^a	13,50	12,50	11,50
Maquinista de máquinas especiales	13,50	12,50	11,50
Repartidora	15,50	14,50	14,—
Especialista	11,—	10,—	9,50
III.—CONFECCIÓN ECONÓMICA EN SERIE O «MANTECAIRES»			
Personal masculino:			
Oficial cortador	28,—	23,50	22,50
Ayudante de cortador	21,—	19,—	18,—
Personal femenino:			
Oficiala costurera	14,75	13,75	12,25
Ojaladora a mano	14,75	13,75	12,25
Ojaladora a máquina	13,50	12,50	11,50
Oficiala planchadora	13,50	12,50	11,50
Especialista	11,—	10,—	9,50
IV Y V.—MODISTERÍA A LA MEDIDA Y EN SERIE			
Personal masculino:			
Oficial de modistería	22,—	19,—	18,—
Personal femenino:			
Oficiala de modistería de 1. ^a	16,50	15,—	13,50
Oficiala de modistería de 2. ^a	14,75	13,75	12,—
Ayudanta de 1. ^a	13,50	12,50	11,50
Ayudanta de 2. ^a	12,—	11,—	10,50
Oficiala cortadora (Confección en serie)	16,—	15,—	14,50
Bordadora a mano	16,—	15,—	14,50
Bordadora a máquina	16,—	15,—	14,50
Ayudanta	13,75	12,75	12,25
Los salarios correspondientes al Grupo IV (Modistería a la Medida) se entenderán establecidos para los operarios u operarias que trabajen en talleres clasificados, de conformidad con el artículo 34 de estas Ordenanzas, como de primera categoría. En los clasificados en las restantes categorías los salarios anteriores experimentarían las siguientes variaciones:			
<i>Establecimientos de lujo o alta costura.</i> —Se aumentará en todas las categorías el 10 por 100.			
<i>Establecimientos de segunda categoría.</i> —Se disminuirá en todas las categorías el 5 por 100.			
<i>Establecimientos de tercera categoría.</i> —Se disminuirá en todas las categorías el 10 por 100.			

CATEGORIAS	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª	CATEGORIAS	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª
VI.—GABARDINAS E IMPERMEABLES				V.—PAÑOLERÍA CORRIENTE			
Personal masculino:							
Oficial marcador-cortador				Cortadora	11,—	10,—	9,50
Oficial cortador				Costurera maquinista	12,50	11,25	10,50
Oficial forrador				Plegadora	11,—	10,—	9,50
Oficial de sastrería				Repasadora	11,—	10,—	9,50
Oficial engomador de 1.ª	25,—	22,50	21,75	Acabadora	11,—	10,—	9,50
Oficial engomador de 2.ª	22,—	20,—	18,50	Marcadora	13,50	12,25	11,50
Ayudante	17,—	15,50	14,50				
Personal femenino:				VI.—PARAGÜESTÁ			
Oficiala de sastrería				Personal masculino:			
Ayudanta				Cortador	25,—	22,50	21,25
Maquinista				Repasador	20,—	18,—	17,—
Maquinista de máquinas espe- ciales				Taladrador	18,—	16,50	15,—
Repartidora				Encolador	16,—	14,50	13,75
				Personal femenino:			
				Oficiala de paragüería	12,50	11,25	10,50
				Especialista	11,—	10,—	9,50
C) CONFECCIÓN DE COMPLEMEN- TOS DEL VESTIDO				D) CONFECCIÓN DE PRENDAS DE CAMA Y MESA			
I.—CORBATERÍA Y PAÑOLERÍA DE FANTASÍA				I.—LENERÍA ARTÍSTICA			
Personal masculino:				Personal masculino:			
Oficial cortador	25,—	22,50	21,25	Dibujante	24,—	21,—	19,50
Ayudante	14,50	13,—	12,25	Ayudante de dibujante	20,—	18,—	17,—
Personal femenino:				Personal femenino:			
Oficiala de corbatería	12,50	11,25	10,50	Reproductora de dibujos	15,75	14,75	13,25
Costurera (a mano)	12,50	11,25	10,50	Picadora de dibujos de 1.ª	14,75	13,75	12,25
Maquinista	11,—	10,—	9,50	Picadora de dibujos de 2.ª	13,50	12,50	11,50
Planchadora	12,50	11,25	10,50	Pasadora de dibujos de 1.ª	14,75	13,75	12,25
Rasgadora o rayadora	11,—	10,—	9,50	Pasadora de dibujos de 2.ª	13,50	12,50	11,50
Especialista	11,—	10,—	9,50	Rasgadora	12,50	11,25	10,50
				Planchadora de 1.ª	14,75	13,75	12,25
				Planchadora de 2.ª	13,50	12,50	11,50
				Plegadora	13,50	12,50	11,50
				Caladora y bordadora a máquina	14,75	13,75	12,25
				Bordadora a mano	14,75	13,75	12,25
				Oficiala de taller de 1.ª	14,75	13,75	12,25
				Oficiala de taller de 2.ª	14,75	13,75	12,25
				Ayudanta (en todas las anterior- es categorías femeninas)	12,50	11,25	10,50
				Especialista	11,—	10,—	9,50
II.—GORRERÍA DE TODAS CLASES Y SOMBRERERÍA DE SEÑORA				III.—COLCHONERÍA			
a) <i>Gorrería.</i>				Personal masculino:			
Personal masculino:				Oficial colchonero de 1.ª	20,—	18,—	17,—
Cortador de 1.ª	19,—	17,—	16,—	Oficial colchonero de 2.ª	19,—	17,—	16,—
Cortador de 2.ª	17,50	16,75	15,—				
Planchador	21,—	19,—	18,—	E) DIVERSOS			
Ayudante	16,—	14,50	13,75	I.—BORDADOS Y PUNTILLERÍA CON- FECCIONADA			
Personal femenino:				Personal masculino:			
Oficiala de gorrería de 1.ª	13,50	12,50	11,25	Oficial de montajes de máquina automática	20,—	19,—	17,—
Oficiala de gorrería de 2.ª	12,50	11,25	10,50	Personal femenino:			
b) <i>Confección de sombreros de señora.</i>				Cosedora de montajes	13,50	12,50	11,50
Personal masculino:				Rodetera	12,50	11,25	10,50
Enformador	24,—	21,50	20,—	Enhebradora-maquinista	13,50	12,50	11,50
Personal femenino:				Enhebradora-auxiliar	12,50	11,25	10,50
Oficiala de sombrerería de 1.ª	16,—	15,—	14,50	Canillera	11,—	10,—	9,50
Oficiala de sombrerería de 2.ª	14,75	13,75	12,25	Repasadora	13,50	12,50	11,50
Ayudanta	13,50	12,50	11,50	Planchadora	13,50	12,50	11,50
				Ayudanta de planchadora	12,50	11,25	10,50
				Plegadora de piezas	13,50	12,50	11,50
				II.—TALLERES DE PLANCHADO			
				Personal femenino:			
				Oficiala planchadora de 1.ª	13,50	12,50	11,50
				Oficiala planchadora de 2.ª	12,50	11,25	10,50
				III.—LENERÍA SANITARIA			
				Personal femenino:			
				Cortadora	14,75	13,75	12,25
				Oficiala costurera de 1.ª	13,50	12,50	11,50
				Oficiala costurera de 2.ª	12,50	11,25	10,50
				Art 37 Retribución del per- sonal subalterno.			
				Listeros	550,—	500,—	475,—
III.—MANTONERÍA BORDADA							
Personal masculino:							
Oficial dibujante	24,—	21,—	19,50	MENSUAL			
Personal femenino:							
Estarcidora de 1.ª	14,75	13,75	12,25				
Estarcidora de 2.ª	13,50	12,50	11,50	DIARIO			
Ayudanta de estarcidora	12,50	11,25	10,50	Vigilantes o Serenos	16,—	14,50	13,50
Bordadora a mano	14,75	13,75	12,25	Ordenanzas	14,50	13,—	12,25
Bordadora a máquina de 1.ª	14,75	13,75	12,25	Porteros	14,50	13,—	12,25
Bordadora a máquina de 2.ª	12,50	12,50	11,50	Conserjes	15,50	14,50	14,—
Ayudanta de bordadora	12,50	11,25	10,50	Conductores-mecánicos	18,—	16,25	15,25
Repasadora	14,75	13,75	12,25				
Ayudanta de repasadora	12,50	11,25	10,50				
Calcadora de 1.ª	14,75	13,75	12,25				
Calcadora de 2.ª	13,50	12,50	11,50				
Flequera de 1.ª	15,75	14,75	13,25				
Flequera de 2.ª	14,75	13,75	12,25				
Aprestadora	14,75	13,75	12,25				
Ayudante	12,50	11,25	10,50				
Planchadora-dobladora de 1.ª	14,75	13,75	12,25				
Planchadora-dobladora de 2.ª	13,50	12,50	11,50				
IV.—VELO. MANTOS Y MANTILLAS							
Personal femenino:							
Oficiala	14,75	13,75	12,25				
Ayudanta	13,50	12,50	11,50				
Repasadora	14,75	13,75	12,25				

CATEGORIAS	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª
DIARIO			
Electricistas	18,—	16,25	15,25
Botones o recaderos (personal masculino):			
De 14 a 15 años	8,—	4,50	4,25
De 16 a 18 años	9,50	8,50	7,50
Mozos de Almacén	14,50	13,—	12,25
Mujeres de limpieza (hora)	1,50	1,50	1,50
Art. 38 Retribución del personal administrativo.			
MENSUAL			
Jefes de Sección	1.260,—	1.195,—	1.135,—
Jefes de Negociado	1.100,—	1.045,—	990,—
Oficial de 1.ª	880,—	835,—	795,—
Oficial de 2.ª	750,—	695,—	655,—
Auxiliares	555,—	525,—	495,—
Aspirantes:			
De 14 a 15 años	170,—	160,—	150,—
De 15 a 16 años	240,—	230,—	215,—
De 16 a 18 años	380,—	360,—	340,—
Telefonistas	555,—	525,—	495,—
Art. 39 Retribución del personal mercantil.			
Jefes de Ventas	1.260,—	1.195,—	1.135,—
Viajantes	1.100,—	1.045,—	990,—
Oficiales de Ventas	880,—	835,—	795,—
Modelos	600,—	540,—	510,—
Vendedora o Dependienta de salón de 1.ª	700,—	630,—	595,—
Vendedora o Dependienta de salón de 2.ª	600,—	540,—	510,—
Art. 40 Retribución del personal técnico no titulado.—En todas las secciones:			
Encargado general	1.260,—	1.195,—	1.135,—
Maestro o encargado de Sección. Maestra o encargada de Sección.	750,—	700,—	650,—
A) CONFECCIÓN DE PRENDAS INTERIORES DE SEÑORA, CABALLERO Y NIÑO			
I.—CAMISERÍA FINA Y ECONÓMICA			
a) Confección a la medida.			
Cortador de 1.ª	1.150,—	1.050,—	975,—
Cortador de 2.ª	900,—	810,—	765,—
Ayudante de cortador	750,—	675,—	635,—
b) Confección en serie.			
Patronista	1.150,—	1.050,—	975,—
II.—LENCERÍA ARTÍSTICA Y CORRIENTE			
Patronista	1.150,—	1.050,—	975,—
III.—CORSETERÍA			
Patronista-encargado de taller...	1.150,—	1.050,—	975,—
B) CONFECCIÓN DE PRENDAS EXTERIORES DE SEÑORA, CABALLERO Y NIÑO			
I.—SASTRERÍA A LA MEDIDA			
Cortador de 1.ª	1.500,—	1.350,—	1.100,—
Cortador de 2.ª	1.250,—	1.125,—	980,—
Ayudante de cortador	800,—	720,—	610,—
DIARIO			
Maestro de aguja y mesa	25,—	22,50	19,50
II.—CONFECCIÓN DE PRENDAS DE SASTRERÍA FINA EN SERIE			
MENSUAL			
Patronista	1.350,—	1.215,—	1.170,—
Ayudante de patronista	800,—	720,—	610,—
DIARIO			
Maestro de aguja y mesa	25,—	22,50	19,50

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de estas Ordenanzas, los salarios y sueldos anteriores se entienden referidos a los establecimientos clasificados como de lujo o alta costura y primera categoría

Los clasificados en segunda categoría abonarán los mismos sueldos y salarios reducidos en un 10 por 100, y los clasificados en tercera categoría experimentarán una reducción del 15 por 100 en los mismos salarios.

CATEGORIAS	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª
MENSUAL			
III.—CONFECCIÓN EN SERIE DE PRENDAS ECONÓMICAS O «MANTECAIRES»			
Patronista	1.050,—	925,—	800,—
IV Y V.—MODISTERÍA A LA MEDIDA Y EN SERIE			
Directora o Jefe de Taller	1.250,—	1.125,—	980,—
Cortador o cortadora	1.250,—	1.125,—	980,—
Ayudante de cortador	680,—	610,—	515,—
Dibujante modelista	1.500,—	1.350,—	
DIARIO			
Maestra de aguja y mesa	20,—	18,50	17,—
Maestro de aguja y mesa	25,—	22,50	21,25
Los salarios y sueldos correspondientes al Grupo IV, Modistería a la medida, se entienden fijados para los operarios u operarias que trabajen en talleres clasificados como de primera categoría, de conformidad con el artículo 34 de estas Ordenanzas. Los clasificados en las restantes categorías experimentarán las siguientes variaciones:			
<i>Establecimientos de lujo o alta costura.</i> —Diez por ciento de aumento en todas las categorías.			
<i>Establecimientos de segunda categoría.</i> —Se disminuirán los sueldos y salarios anteriores en un 5 por 100			
<i>Establecimientos de tercera categoría.</i> —Se disminuirán en un 10 por 100 los sueldos y salarios anteriores.			

CATEGORIAS	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª
MENSUAL			
VI.—GABARDINAS E IMPERMEABLES			
Patronista	1.150,—	1.050,—	975,—
C) CONFECCIÓN DE COMPLEMENTOS DEL VESTIDO			
I.—CORBATERÍA Y PAÑOLERÍA DE FANTASÍA			
Modelista	1.150,—	1.050,—	975,—
II.—GORRERÍA DE TODAS CLASES Y SOMBRERERÍA DE SEÑORA			
a) Gorrería.			
Patronista	1.000,—	900,—	765,—
b) Sombrerería de señora.			
Directora o modelista	1.150,—	1.050,—	
DIARIO			
Maestra de mesa	20,—	18,50	17,—
MENSUAL			
III.—MANTONERÍA BORDADA			
Proyectista	1.150,—	1.050,—	975,—
Dibujante	950,—	855,—	735,—
D) CONFECCIÓN DE PRENDAS DE CAMA Y MESA			
I.—LENCERÍA ARTÍSTICA			
Dibujante-proyectista	1.150,—	1.050,—	
Ayudante de dibujante-proyectista	700,—	630,—	
E) DIVERSOS			
I.—BORDADOS Y PUNTILLERÍA CONFECCIONADA			
Dibujante-proyectista	1.150,—	1.050,—	
Dibujante	950,—	855,—	
Picador de dibujos	1.150,—	1.050,—	
DIARIO			
Bordador a pantógrafo	20,—	18,—	
Ayudante de bordador a pantógrafo	16,—	14,50	

Art. 41. Retribución de los aprendices.

1) Aprendices masculinos y femeninos de las categorías de Cortador a la medida Patronista, Dibujante, Picador de dibujos y Bordador a pantógrafo, pertenecientes a Técnicos no titulados de las Secciones A) y B) y Grupo I de las C), D) y E) del artículo 3º de estas normas.

CATEGORIAS	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª
DIARIO			
Personal masculino:			
De primer año	5,—	4,50	4,—
De segundo año	7,50	6,75	6,25
De tercer año	10,50	9,50	9,—
De cuarto año	14,—	12,50	11,75
Personal femenino:			
De primer año	4,—	3,50	3,—
De segundo año	6,50	5,75	5,25
De tercer año	8,50	7,60	7,—
De cuarto año	11,—	10,—	9,50

2) Aprendices masculinos y femeninos de las diversas categorías de operarios de las Secciones y Grupos del párrafo anterior.

CATEGORIAS	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª
DIARIO			
Personal masculino:			
De primer año	5.—	4.50	4.—
De segundo año	6.50	5.75	5.25
De tercer año	8.—	7.—	6.50
De cuarto año	10.50	9.25	8.75
Personal femenino:			
De primer año	4.—	3.50	3.25
De segundo año	5.50	4.75	4.50
De tercer año	9.—	7.75	7.25

3) Aprendices masculinos de las categorías de Patronista y Modelista del Grupo II de la Sección C), y Projectista y Dibujante del Grupo III de la misma Sección.

CATEGORIAS	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª
DIARIO			
Personal masculino:			
De primer año	5.—	4.50	4.—
De segundo año	7.50	6.50	6.—
De tercer año	9.50	8.50	8.—

Art. 42. Los trabajos no indicados precisamente como femeninos y que sean desarrollados por este personal tendrán retribución idéntica a la señalada al personal masculino de las categorías correspondientes.

SECCIÓN 3.ª—Casos especiales de retribución

Art. 43. Trabajos de categoría superior. El personal, de todas clases, podrá realizar trabajos de categoría inmediata superior a la suya en casos excepcionales de perentoria necesidad y corta duración, percibiendo durante el tiempo de prestación de su servicio la retribución de la categoría a que circunstancialmente resulte adscrito.

Art. 44. Trabajos de categoría inferior. Si por conveniencias de la Empresa se destinase a un obrero o empleado a trabajos pertenecientes a categoría profesional inferior a la que esté adscrito, conservará el jornal correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino aludido en el párrafo anterior tuviese su origen en la petición del obrero, se asignará a éste el jornal que corresponda al trabajo efectivamente prestado.

Art. 45. Personal accidentado. — Las Empresas procurarán acoplar en lo posible al personal cuya capacidad haya disminuido por edad, enfermedad u otra circunstancia, antes de su jubilación, retiro, etc., destinándole a trabajos adecuados a sus condiciones, si la Empresa tiene puesto disponible.

Para ser colocados en esta situación, tendrán preferencia los trabajadores que carezcan de subsidio, pensión o medios propios para su sostenimiento. El personal acogido a esta situación no excederá nunca del 5 por 100 del total de la categoría respectiva.

En forma compatible con las disposiciones legales, las Empresas proveerán las plazas de porteros, ordenanzas, vigilantes, etcétera, con aquellos de sus trabajadores que por defecto físico, enfermedad o edad avanzada no puedan seguir desempeñando su oficio con el rendimiento normal, y siempre que no tengan derecho a subsidio, pensión o medios propios para su sostenimiento.

A falta del personal comprendido en el párrafo anterior, las Empresas proveerán dichas plazas con el incapacitado para su labor habitual a causa de accidente de trabajo o enfermedad indemnizable sufrida a su servicio. En este caso, la retribución que corresponda se fijará como está dispuesto en el artículo 27 del Re-

4) Aprendices masculinos pertenecientes a las diversas categorías de operarios de los Grupos II y III de las Secciones C) y D) del artículo 3.º de esta Reglamentación.

CATEGORIAS	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª
DIARIO			
De primer año	5.—	4.50	4.—
De segundo año	7.—	6.50	6.—
De tercer año	9.50	8.50	8.—

5) Aprendices masculinos y femeninos de las categorías de operarios restantes:

CATEGORIAS	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª
DIARIO			
Personal masculino:			
De primer año	5.—	4.50	4.—
De segundo año	8.—	7.50	7.—

A los aprendices de sastrería y modistería y a la medida les serán de aplicación, a efectos exclusivamente de salarios, los aumentos y disminuciones establecidos para el personal obrero de estas mismas actividades en el artículo 36, Sección B), apartados I y IV, de estas Ordenanzas.

glamento de Accidentes de Trabajo en la Industria.

Art. 46. Trabajo nocturno.—Sin perjuicio de las prohibiciones contenidas en las disposiciones legales vigentes sobre trabajo nocturno de la mujer obrera, así como las condiciones más favorables al trabajador que las Empresas tengan en vigor, el personal afectado por la Reglamentación contratado por unidad de tiempo, que no sea a domicilio y que trabaje por indicación de la Empresa entre las nueve de la noche y las siete de la mañana percibirá un suplemento cuya cuantía mínima será del 15 por 100 de la retribución base asignada a su categoría, excepción hecha de los casos en que la realización del trabajo durante las horas señaladas se deba a restricción de energía eléctrica, órdenes de la Superioridad u otra causa de fuerza mayor, en cuyo caso la retribución será la asignada a la jornada diurna.

SECCIÓN 4.ª—Trabajo a prima y a destajo

Art. 47. Cuando las exigencias de la industria lo aconsejen, por mutuo acuerdo de ambas partes, podrá establecerse el régimen de trabajo a prima o a destajo.

Las tarifas de retribución se calcularán de suerte que un operario laborioso y de rendimiento normal en su trabajo obtenga un salario superior, como mínimo, en un 25 por 100 al jornal mínimo fijado para la categoría en que aparezca adscrito.

Dichas tarifas se someterán al informe del Sindicato Provincial Textil, que, a su vez, las remitirá, para su aprobación definitiva, a la Delegación de Trabajo respectiva, que las aprobará o rechazará. En el primer caso, se dará a conocer a los obreros interesados en forma fácil que les permita conocer sin dificultad su retribución.

La pérdida de tiempo ocasionada en el destajo o tarea por causas independientes a la voluntad del trabajador y no imputables al descuido o negligencia de la Empresa (falta de corriente, avería en la máquina, espera de materiales) se pagará al obrero que haya permanecido en el taller a razón de su jornal base, entendido éste en el sentido de jornal mínimo. Cuando las interrupciones de trabajo obedezcan a causa de fuerza mayor y no excedan de treinta minutos durante la jornada, no serán tenidas en cuenta a efectos de descuento de jornal por tarea, prima o destajo.

Art. 48. Revisión de primas, tareas y destajos.—Podrá procederse a la revisión

de destajos, tareas y primas por las siguientes causas:

a) Por mejora de los métodos de producción o modificación en las instalaciones.

b) Por error en el cálculo de sus precios.

c) Cuando la ganancia normal del obrero exceda del salario base en un 75 por ciento.

En estos casos, el Jefe de la Empresa o los productores solicitarán la modificación de tarifas de la Delegación de Trabajo, que resolverá en definitiva, oviendo previamente al Sindicato respectivo. Contra el acuerdo de la Delegación cabrá recurso ante la Dirección General de Trabajo.

En los casos de trabajos nuevos o de instalaciones reformadas, los obreros que perciban su retribución a destajo estarán obligados a trabajar con arreglo al salario normal asignado a su respectiva categoría, durante el tiempo prudencial necesario para permitir su adaptación al nuevo trabajo y para determinar el tipo de las nuevas tarifas. Este período no podrá exceder en ningún caso de dos meses.

Art. 49. Disminución de rendimiento.—Si cualquiera de los trabajadores contratados a destajo o prima no produjere el rendimiento debido por causas imputables a la Empresa y a pesar de poner el obrero en la ejecución de la obra técnica la actividad y diligencia necesarias, el trabajador tendrá derecho al salario que se hubiese previsto, o, en otro caso, al salario mínimo de su categoría con el 25 por 100 de aumento.

Si las causas motivadoras de la disminución del rendimiento fueran accidentales y no se extendieran a toda la jornada, se deberá solamente compensar al obrero el tiempo que dure la disminución.

SECCIÓN 5.ª—Aumentos periódicos por tiempo de servicio

Art. 50. Norma genérica.—Con la finalidad de fomentar la vinculación con la Empresa del personal, tanto fijo como de temporada, de la Industria de la Confección, Vestido y Tocado, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicio dentro de la propia Entidad.

Art. 51. Personal Técnico no titulado, Subalterno y Obrero.—Con respecto a este grupo de personal los aumentos periódicos consistirán en dos bienios, equivalentes cada uno al 5 por 100 de los salarios que realmente perciban; tres quinientos, importantes cada uno el 10 por ciento de los mismos salarios o sueldos. Es-

tos aumentos se percibirán desde primero de enero de 1943.

Al personal de temporada se le computarán, exclusivamente a efectos de los aumentos periódicos por años de servicio, los periodos de suspensión en el trabajo que se establecen en el artículo 23 de estas Ordenanzas, como si hubiesen estado prestando su trabajo. Se exceptúa de esta percepción al personal que tiene señalada la retribución con arreglo a su edad (aprendices y botones).

Art. 52. Al personal a que se alude en el párrafo primero del artículo anterior le será computado el tiempo de servicio en la Empresa a partir de primero de enero de 1942, a razón del dos y medio por ciento de su sueldo por cada bienio de servicios, sin perjuicio de lo establecido con carácter permanente en el artículo anterior.

Art. 53. Personal administrativo y mercantil. — El personal administrativo y mercantil que preste sus servicios en cualquiera de las Empresas comprendidas en estas Ordenanzas laborales, cualesquiera que sean la categoría del establecimiento y la zona geográfica en que se encuentre enclavado, disfrutará, en el concepto de aumentos periódicos por años de servicio, de dos bienios, equivalentes cada uno al 5 por 100 de los sueldos establecidos en la presente Reglamentación, y res quinientos, importantes cada uno también el 10 por 100 de los mismos salarios.

Art. 54. Al personal administrativo y mercantil se le computará el tiempo de servicio prestado en la Empresa a partir del primero de enero de 1942, a razón del dos y medio por ciento de su sueldo por cada bienio de servicios, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.

Art. 55. Los aumentos periódicos por años de servicio establecidos para el personal obrero en los artículos 51 y 52 no serán de aplicación a los trabajadores a domicilio.

CAPITULO V

Del trabajo a domicilio

Art. 56. El trabajo a domicilio en todas las actividades objeto de esta Reglamentación se regirá por lo dispuesto en las Normas especiales que se contienen en el presente capítulo, y en cuanto no se oponga, por las disposiciones del título segundo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, de 31 de marzo de 1945.

Sección 1.ª—Del contrato de trabajo a domicilio

Art. 57. El contrato de trabajo a domicilio en las actividades de la Confección, Vestido y Tocado constará necesariamente por escrito, extendiéndose por triplicado a un solo efecto, y sometiéndose, por conducto de la Organización Sindical, al visado de la Delegación de Trabajo respectiva, que retendrá uno de los ejemplares, devolviendo los otros dos.

Como anexo a dicho Contrato entregará a cada trabajador la tarjeta, hoja folionaria o cartilla que determina el apartado 1.º del artículo 112 de la Ley de Contrato de Trabajo.

El aludido contrato de Trabajo estará exento de toda clase de impuestos, incluso de timbre, si la retribución estipulada no excede de 9.000 pesetas anuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la citada Ley.

Las Delegaciones Provinciales de Trabajo, previo informe del Sindicato Provincial Textil, someterán a la aprobación del Director General de Trabajo en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente Reglamentación, los modelos de contrato de trabajo individual y trabajo colectivo que se adopten en las provincias respectivas.

Art. 58. El contrato de trabajo a domicilio podrá ser individual, esto es, concertado con un solo trabajador, o de trabajo colectivo, que es el celebrado entre

una Empresa y un grupo de trabajadores o «corro».

Art. 59. Además de los requisitos exigidos en el artículo 61 de estas normas, en el contrato de trabajo colectivo constarán necesariamente los extremos siguientes:

a) Nombre y domicilio social de la Empresa que contrata al grupo de trabajadores.

b) Nombre y domicilio del oficial o maestro que asume la jefatura del grupo o «corro».

c) Nombre y domicilio de los trabajadores que componen el susodicho grupo.

d) Forma y porcentaje de distribución entre todos los trabajadores que integran el grupo, incluido el jefe o maestro, del importe abonado por la Empresa por cada unidad de obra confeccionada por los componentes del mismo.

La distribución antedicha deberá realizarse de tal forma que quede asegurada, en tornada de ocho horas de duración, al oficial, maestro o jefe del grupo, el salario establecido como mínimo en estas normas, más la cantidad que se estime conveniente para indemnizarle de los gastos de luz, local, etc., como igualmente los salarios mínimos fijados en las presentes Ordenanzas para las distintas categorías de los componentes del grupo.

Art. 60. Los grupos o corros de trabajos colectivos estarán integrados, como máximo, por el jefe del grupo y cuatro trabajadores más, incluidos los aprendices.

Si el número de los componentes excediese de dicha cifra, el jefe del grupo tendrá la consideración de empresario, y le será, por tanto, de aplicación lo dispuesto en el artículo 68 de esta Reglamentación.

Art. 61. Tanto los contratos de trabajo a domicilio individuales como los colectivos, a más de los requisitos ya señalados y los generales de esta clase de documentos, deberán comprender:

a) La clase de trabajo, tarea u ocupación.

b) Categoría profesional reconocida a cada trabajador o trabajadores, si se trata de contrato de trabajo colectivo.

c) Determinación de la forma de retribución, según se trate de jornal, destajo o tarea.

d) Fijación de la retribución, debiendo señalarse de una manera concreta la tarifa aplicable cuando se realice por obra ejecutada a destajo.

e) Forma de pago de las retribuciones, determinando si se efectuará mensual, quincenal o semanalmente.

f) Labor o tarea, con fijación de límites, máximo y mínimo, que la Empresa entregará al trabajador o grupo de trabajadores en cada caso, y el que aquél o éstos se comprometan a realizar en un periodo determinado, que en ningún caso será superior a tres meses, prorrogable tácitamente por análogos periodos.

El límite mínimo de tarea o labor entre una Empresa y un trabajador individual o entre una Empresa y un grupo de trabajadores no será inferior a aquella que represente el importe de cuarenta y ocho jornales al semestre para cada uno de éstos, calculados sobre la base del jornal medio que perciben los obreros de igual categoría profesional que trabajan en el taller.

g) Indemnización abonable al trabajador o al grupo de trabajadores en el caso de que la Empresa no entregue a aquél o aquellos el mínimo de tarea señalada.

h) Sanción que se impondrá al trabajador o grupo de trabajadores en caso de no realizar la labor que les haya sido encomendada, siempre que ésta no rebase los límites máximos que por aquél, o aquéllos, haya sido aceptada, teniendo en cuenta que el trabajador a domicilio no vendrá obligado a ejecutar semanalmente un trabajo superior al que pueda realizar en cuarenta y ocho horas.

i) Determinación, de una manera concreta y específica, de los descuentos que en los trabajos a destajo pueden imponerse por el empresario en los casos de entrega de una labor defectuosa.

j) La resolución de los litigios que surjan con motivo del incumplimiento de los contratos de trabajo a domicilio será de la competencia de la Magistratura correspondiente.

Art. 62. El despido de cualquier trabajador componente de un grupo o «corro» no podrá llevarse a efecto si no es por orden escrita de la Empresa o Empresas por cuenta de las cuales trabaja. En caso contrario, el jefe del grupo o maestro que efectúe el despido tendrá la consideración de empresario a este efecto, y al mismo corresponderá abonar la indemnización pertinente, si el despido fuese injustificado.

Las reclamaciones litigiosas por abono de salario inferior al mínimo establecido o falta de pago de las cantidades correspondientes a vacaciones, pagas extraordinarias, Seguros sociales obligatorios, Plus de Cargas familiares, horas extraordinarias, etc., hechas por un trabajador componente del grupo, se plantearán conjuntamente al maestro o jefe del grupo, y a la Empresa o Empresas por cuenta de las cuales trabaja dicho grupo, siendo responsable de su abono el maestro o jefe, salvo que pruebe de modo terminante que no le fueron abonadas a él por la Empresa o Empresas antedichas, en cuyo caso serán ésta o éstas las responsables definitivas del pago de las cantidades correspondientes, en la proporción que se deduzca del trabajo entregado por las infractoras al grupo o «corro».

Art. 63. En caso de crisis de trabajo, cuando la Delegación de Trabajo, de conformidad con lo establecido en el Decreto de 2 de enero de 1944, acuerde el cierre de la industria, reducción de plantillas, establecimiento de turno o implantación de régimen de trabajo en semana reducida, la medida que se adopte afectará al trabajo a domicilio, a cuyo efecto los Delegados fijarán en su resolución las modalidades especiales de aplicación.

SECCIÓN 2.ª—Retribución

Art. 64. Si los trabajadores a domicilio individuales trabajan a jornal, éste no podrá ser inferior al señalado para los que trabajen en el interior del taller y que tengan idéntica categoría.

Art. 65. La retribución del trabajo a domicilio por destajo o tarea se fijará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Contrato de Trabajo vigente. A tal efecto, por el Sindicato Textil y de la Confección, y en el plazo máximo de dos meses, contados a partir de la publicación de la presente Reglamentación, someterá a la aprobación del Delegado provincial de Trabajo respectivo las tarifas de retribuciones por unidad de obra que serán tantas cuantas sean las clases de tareas, trabajos u ocupaciones. Las tarifas indicadas se calcularán de tal forma que un obrero de capacidad media o un «corro» de análogas características perciba por tarea realizada en ocho horas de trabajo, como mínimo el salario correspondiente a su categoría, o a la de los componentes del grupo, según los casos.

En las tarifas de retribución del trabajo a domicilio por unidad de obra, se hará constar necesariamente en aquellas prendas que tradicionalmente se confeccionan en grupo o «corro» el porcentaje del precio fijado a la unidad de obra correspondiente a cada uno de los componentes del grupo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo d) del artículo 59 de estas Normas. El Delegado provincial de Trabajo aprobará, pondrá reparos o rechazará las tarifas propuestas, y contra su resolución podrá interponerse recurso ante el Director general de Trabajo. Si carecieran de estos requisitos o los mismos no estuviesen expuestos con absoluta

claridad, el Delegado provincial de Trabajo rechazará las tarifas propuestas, sin más trámite.

Una vez firmes las tarifas de retribución del trabajo a domicilio, se retrotraerá su puesta en vigor, en cuanto a sus efectos económicos se refiere, a la fecha de vigencia de esta Reglamentación, cualquiera que sea el tiempo que haya transcurrido hasta su aprobación definitiva.

Las citadas tarifas de retribución serán revisables a petición de las partes interesadas, que a tal efecto lo solicitarán del Delegado de Trabajo respectivo, por conducto del Sindicato Textil correspondiente.

En el trabajo a domicilio serán de cuenta de la Empresa los avíos y fornituras empleados, que entregará siempre en la cantidad necesaria para la tarea encomendada.

SECCIÓN 3.ª—Descanso dominical, vacaciones, pagas extraordinarias, cargas familiares y seguros sociales

Art. 66 Con las modalidades especiales de esta clase de trabajo, el obrero a domicilio en la Industria de la Confección, Vestido y Tocado gozará de cuantas mejoras y beneficios se concedan por la presente Reglamentación.

A tal efecto y en lo que se refiere al descanso dominical, vacaciones y pagas extraordinarias, cargas familiares y seguros sociales obligatorios, se aplicarán las siguientes normas:

a) Descanso dominical.—Al efectuarse el pago semanal, quincenal o mensual de las retribuciones se incrementarán éstas en un 16.66 por 100 para abono del salario del domingo, y en un 2 por 100 en concepto de pagos de días festivos declarados abonables y no recuperables.

b) Vacaciones.—Tendrán derecho al permiso anual retribuido que determina el artículo 72 de esta Reglamentación. La retribución en metálico correspondiente a vacaciones será abonada por cada empresario al empezar su disfrute, y consistirá en el importe del 2 por 100 del total de cantidades percibidas por el trabajador o grupo de trabajadores durante un año.

Cuando el trabajador dejara de prestar sus servicios en una Empresa antes de haber disfrutado el permiso anual retribuido percibirá el importe del 2 por 100 del total de cantidades percibidas a partir de las últimas vacaciones disfrutadas, o desde la fecha del comienzo de sus trabajos, caso de no haber transcurrido un año.

c) Pagas extraordinarias.—Respecto a las pagas extraordinarias de 18 de julio y Navidad, cada una de ellas representará el importe del 5.45 por 100 del total de las cantidades percibidas de cada Empresa en los periodos comprendidos entre el 24 de diciembre al 17 de julio y el 18 de julio al 23 de diciembre, respectivamente.

d) Debiendo ser efectivamente disfrutadas las vacaciones anuales, así como el percibo de las pagas extraordinarias, en las fechas indicadas en estas Ordenanzas, en modo alguno se podrán abonar tales beneficios de manera fragmentaria, incrementando con los porcentajes anteriormente fijados las liquidaciones semanales, quincenales o mensuales.

En caso de que un trabajador a domicilio cese en el servicio de una Empresa antes del 18 de julio o del 24 de diciembre, tendrá derecho al percibo del 5.45 por 100 de las cantidades cobradas en el periodo transcurrido desde la fecha que corresponda.

e) Plus de cargas familiares.—Serán de aplicación a los obreros trabajadores a domicilio los beneficios concedidos por la vigente legislación de 29 de marzo de 1946 relativo al plus de cargas familiares, regulándose su aplicación por el régimen que se establece en el artículo siguiente.

Art. 67 Para la efectividad de los beneficios del plus de cargas familiares y los que se derivan de los seguros sociales obligatorios, se observarán las siguientes normas:

1.ª Las Comisiones previstas en cada Empresa en la Orden de 29 de marzo de 1946 se incrementarán con un Vocal representante de los trabajadores a domicilio, designado por éstos.

2.ª Dicha Comisión procederá a confeccionar, por separado, relación de los trabajadores a domicilio, individuales o de grupo, al servicio de la Empresa respectiva.

3.ª La Empresa abonará a dicho Comisión el 10 por 100 de las cantidades totales devengadas en concepto de retribución por los trabajadores a domicilio.

4.ª A la Comisión distribuidora del plus de cargas familiares de la Empresa corresponderá la administración de dicho beneficio y su distribución, de conformidad con las disposiciones vigentes, que se hará con independencia de lo que corresponda a los obreros que trabajen en el interior del taller, salvo el caso de que, a petición del Empresario y trabajadores de ambas modalidades, con el informe favorable del Sindicato Provincial Textil y previa conformidad del Delegado provincial de Trabajo, se acuerde la constitución de un fondo único para la repartición del plus de cargas familiares entre todos los beneficiarios.

5.ª La liquidación de las cantidades correspondientes a cada grupo se entregará al Jefe de éste, quien deberá devolverla, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, debidamente firmada por los beneficiarios.

El incumplimiento de lo anterior será falta muy grave, y sancionada en consecuencia.

6.ª La afiliación y cotización de los seguros sociales obligatorios de los trabajadores a domicilio, tanto individuales como integrantes de un grupo o corro, incluso el Jefe o Maestro del mismo si reúne las condiciones estipuladas en el artículo 69 de estas Ordenanzas, se regirá por las normas siguientes:

a) En los subsidios de vejez y familiar la afiliación y cotización se hará de conformidad con las disposiciones legales vigentes que se dicten en lo sucesivo.

b) La afiliación al Seguro de Enfermedad se acomodará a lo dispuesto en el artículo 94 del Texto Refundido de las disposiciones de dicho seguro, aprobado por Orden de 19 de febrero de 1946.

A los efectos de percepción de los beneficios económicos establecidos en este seguro, y para la determinación del número de días trabajados por el beneficiario, se dividirá el total de la retribución mensual cobrada por su trabajo útil al servicio de las Empresas con quienes trabaje por el jornal mínimo establecido en estas Ordenanzas para la categoría y grupo a que pertenezca. El resultado que se obtenga será dividido por cuatro, y el cociente de esta división el promedio de días trabajados por semana, según que sea superior o inferior a tres días, se verificará la cotización por semanas o medias semanas, teniéndose como salario base a efectos de percepción de los antedichos beneficios el citado jornal mínimo.

La Empresa entregará al trabajador a domicilio la parte que le corresponda abonar en la prima del Seguro Obligatorio de Enfermedad, y que consistirá en la cantidad que resulte de recargar el importe de cada tarea entregada por el trabajador a domicilio, con el cincuenta por ciento de la prima que obligatoriamente haya de satisfacerse.

Las Empresas podrán exigir en todo momento que los trabajadores a domicilio a su servicio acrediten debidamente que se encuentran afiliados al Seguro Obligatorio de Enfermedad y al corriente en el pago de las primas.

SECCIÓN 4.ª—De los patronos del trabajo a domicilio

Art. 68. Los destajistas del trabajo a domicilio, o sea, aquellos que tengan trabajadores a sus órdenes cuyo número ex-

ceda de cuatro, que trabajen con él a jornal, tarea o destajo, dándole o no los materiales, tendrán la consideración de patronos y, por tanto las mismas obligaciones que se establecen en las presentes Normas para las Empresas de la Confección, Vestido y Tocado debiendo abonarle a su personal no solo el salario estipulado en el presente Reglamento sino igualmente las mejoras de cualquier índole que por las presentes Normas se les confieren a los trabajadores.

CAPITULO VI

Jornada, horario, horas extraordinarias, vacaciones y fiestas

Art. 69. Jornada.—I La jornada de trabajo en las Empresas regidas por estas Ordenanzas será la establecida en la Ley de 1.º de junio de 1931, sin perjuicio de las condiciones más ventajosas que el trabajador disfrute al publicarse estas Normas.

II Con carácter general se establece para el personal administrativo y mercantil la jornada de cuarenta y cinco horas semanales, distribuida en jornada diaria de ocho horas, salvo los sábados que será de cinco horas por la mañana. Esta jornada será la normal, pero las Empresas que tengan establecida otra más reducida estarán obligadas a conservarla.

III. Si por los especiales características de la Empresa no pudiesen beneficiarse los empleados administrativos y mercantiles de las ventajas de la jornada reducida del sábado, se establecerá, de acuerdo con aquéllos, el correspondiente turno, en el que se tendrán en cuenta las necesidades del servicio.

Art. 70. Horario.—Las Empresas someterán a la aprobación del Inspector provincial de Trabajo de su demarcación el correspondiente horario de su personal en los distintos servicios para el más eficaz rendimiento. La confección de cada horario será facultad privativa de las Empresas, que deberán someterlo, cuantas veces sea precisa su variación, a la previa aprobación de la Inspección de Trabajo citada.

Art. 71. Horas extraordinarias.—Obtenido el permiso de la Delegación Provincial de Trabajo, y dentro de los límites señalados por la Ley de Jornada Máxima, podrán trabajarse horas extraordinarias, abonadas con los recargos legales y con sujeción a las siguientes normas:

a) Si el jornal es por unidad de tiempo, la base será el resultado de dividirlo por el número de horas que compongan la jornada observable.

b) Si el salario es por unidad de obra, se tomará por base el cociente de dividir el producto de su trabajo normal por el número de horas de la jornada observable. En el caso de que el cociente fuera inferior al jornal mínimo señalado para su categoría y clase, se fijará el salario hora de acuerdo con la norma a).

c) Si el salario es salario mínimo y primas, la base se obtendrá dividiendo el total de la retribución obtenida durante la jornada observable por el número de horas que la compongan.

En los trabajos por tarea nunca podrá obtenerse el salario por bajo del mínimo fijado en este Reglamento.

Los obreros que trabajen a destajo o salario y primas tendrán derecho a cobrar no sólo lo que les corresponda por horas extraordinarias según las reglas anteriores, sino también los premios establecidos por el destajo o tarea durante estas mismas horas extraordinarias.

Para que las horas extraordinarias puedan remunerarse con recargos superiores a los legales será necesario que se haga constar en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa o lo acuerde la Dirección General de Trabajo.

Art. 72. Vacaciones.—I. Todo el personal ocupado en las actividades de la Confección, Vestido y Tocado tendrá derecho a un periodo anual de vacaciones retribuidas.

2. Sin perjuicio de los cuadros de vacaciones más favorables al trabajador que cada Empresa venga observando, su duración máxima será la siguiente:

a) Personal obrero, diez días naturales.

b) Personal empleado, quince días naturales.

c) Aprendices, veinte días naturales, siempre que asistan a los campamentos del Frente de Juventudes. Igual regla será de aplicación al personal obrero masculino de cualquier categoría comprendido entre los catorce y los veintinueve años de edad, y al femenino de más de catorce años y menos de diecisiete, que concurren a los citados campamentos.

3. Los días de vacaciones serán abonables e ininterrumpidos, abonándose los jornales de los domingos y festividades no recuperables en ellos comprendidas. Las festividades tendrán la calidad de días laborables a estos efectos.

Art. 73. **Licencias extraordinarias.**—Con independencia de los casos previstos en los artículos 67 y 68 del Texto refundido de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, todo trabajador perteneciente a Empresa afectada por la presente Reglamentación tendrá derecho, en caso de contraer matrimonio, a una concesión de permiso de siete días naturales, con disfrute del salario base y aumentos periódicos por tiempo de servicio.

Art. 74. **Fiestas.**—I) Aparte de las festividades que hayan de celebrarse con carácter general en cada provincia con sujeción al calendario laboral aprobado por las respectivas Delegaciones Provinciales de Trabajo, el personal sujeta a la presente Reglamentación celebrará en cada localidad, en concepto de abonable y no recuperable, y como restablecimiento de una respetable tradición gremial, el día de Santa Lucía (13 de diciembre), bajo cuya advocación están colocados los productores afectados por estas Normas.

II) La retribución de los días festivos se efectuará de acuerdo con lo previsto en el Decreto de 25 de enero de 1941.

CAPITULO VII

Enfermedades y servicio militar

Art. 75. **Enfermedades.**—Aparte de lo establecido en el Reglamento de la Ley del Seguro de Enfermedad, en el artículo 68 de la Ley de Contrato de Trabajo en relación con las indemnizaciones que se deben percibir en tiempo de enfermedad, y respetando las condiciones que en virtud de usos y costumbres locales tengan establecidas las Empresas, se reservará durante un año el puesto de trabajo al personal de plantilla fija que contraiga enfermedades no profesionales.

Art. 76. El trabajador que ocupe la vacante producida por enfermedad de otro tendrá la condición de eventual durante el plazo señalado en el artículo anterior.

Art. 77. Los trabajadores de plantilla fija que por sus emolumentos estén excluidos del Seguro de Enfermedad tendrán derecho al disfrute del 50 por 100 del salario durante un periodo de seis meses y reserva del puesto de trabajo durante doce meses más; todo ello sin perjuicio de las actuales condiciones más beneficiosas que disfrute el personal, y que deberán ser respetadas íntegramente.

Art. 78. **Servicio militar.**—Durante el tiempo que los trabajadores permanezcan en el Servicio militar se les reservará la plaza que venían desempeñando por un plazo máximo de dos meses contados desde el día del licenciamiento. El tiempo de permanencia en filas se computará a todos los efectos de antigüedad en la Empresa y aumentos periódicos por tiempo de servicio.

CAPITULO VIII

Salidas, dietas y traslados

Art. 79. Las Empresas de la Confección, Vestido y Tocado podrán trasladar,

si tuvieran sucursales en provincias, a su personal de plantilla.

En este caso tendrá derecho el trabajador a que se le abone la totalidad de los gastos de traslado, suyos y de sus familiares, así como del mobiliario de su propiedad, percibiendo, además, las dietas que se establecen en los artículos siguientes:

A los efectos previstos en el párrafo anterior, las Empresas facilitarán a los operarios y personal subalterno, así como a sus familiares, billete de tercera clase. A los empleados administrativos y mercantiles, con categoría de Oficial y Auxiliar, así como a sus familiares, billete de segunda clase; y a las maniquetes o modelos, y jefes administrativos y mercantiles, de primera clase.

Art. 80. Cuando una Empresa tenga necesidad de que todo o parte del personal a sus órdenes se traslade a efectuar su trabajo (exposiciones, desfile de maniquetes o modelos, etc.) fuera de la localidad de su residencia habitual, y dicho traslado implique pernoctar en localidades distintas, además del sueldo o salario que perciban, deberán abonarle la totalidad de los gastos de viaje y estancia en dichas localidades, a más de una dieta diaria, que será de 20 pesetas si son operarios o subalternos; 35 pesetas si se trata de empujados administrativos y mercantiles con las categorías de auxiliares, maniquetes, oficiales o asimilados, y de 50 pesetas diarias si se tratase de funcionarios administrativos o mercantiles de categorías superiores; técnicos no titulados.

CAPITULO IX

Disciplina en el trabajo

SECCIÓN 1.ª—Faltas y sanciones

Art. 81. **Faltas.**—I) Las faltas, aparte de la de parcialidad, cuya especial naturaleza exija un régimen particular, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

II) Son leves las faltas que así sean calificadas por cada Empresa en su Reglamento de Régimen Interior.

III) Son graves:

a) Las cometidas contra la disciplina en el trabajo o contra el respeto debido a sus superiores, compañeros o subordinados.

b) Las faltas de aseo que produzcan quejas justificadas de sus compañeros de trabajo.

c) El quebrantamiento o violación de secretos o la reserva obligada sin que se produzca gran perjuicio a la Empresa.

d) Simular la presencia de otro empleado flebando o firmando por él, ausentarse sin licencia del centro de trabajo, fingir enfermedad o pedir permiso alegando causas no existentes y otros actos semejantes que puedan perjudicar a la Empresa una información falsa.

IV) Son muy graves:

a) La falta de abono por el Jefe de grupo en el trabajo a domicilio de las cantidades deudas correspondientes a los componentes del mismo.

b) Los malos tratos de palabra u obra, o falta grave de respeto o consideración, a los Jefes o a sus familiares, así como a los compañeros o subordinados.

c) El fraude, hurto o robo, tanto a la Empresa como a los compañeros de trabajo.

V) La enumeración de las faltas que anteceden no es limitativa, sino simplemente enunciativa. El Reglamento de Régimen Interior habrá de completarla, señalando, además, las circunstancias que determinen el cambio de calificación de la falta y clasificación de las de consideración o respeto debido al público.

VI) El abuso de autoridad por parte de los Jefes será considerado siempre como falta muy grave. El que lo sufra deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del Jefe de la Empresa, que or-

denará la inmediata instrucción del expediente.

Art. 82. **Sanciones.**—Las faltas en el trabajo serán sancionadas con arreglo a la siguiente escala:

a) LEVES.

Primera falta.—Amonestación verbal privada por la Jefatura de la Empresa.

Segunda falta.—Amonestación escrita por la Jefatura de la Empresa.

Tercera falta.—Multa no superior a un día de haber.

Cuarta falta.—Apercibimiento escrito de haberse tomado en cuenta la repetición de los actos sancionados, a los efectos de la norma quinta del artículo 81.

b) GRAVES.

Primera.—Multa no superior a cinco días de haber.

Segunda.—Traslado de servicio o grupo de trabajo dentro de la misma factoría o centro de producción de los que la Empresa tenga en la misma localidad.

Tercera.—Suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a dos días ni superior a cinco.

c) MUY GRAVES.—Producirán el despido de quien las cometa.

Si visto el grado de malicia del infractor fuese aconsejable la imposición de menor sanción, las faltas muy graves podrán ser castigadas por alguna de las siguientes:

a) Multa de la séptima parte de la retribución mensual.

b) Suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a cinco días ni superior a un mes.

Art. 83. **Tramitación.**—I) Corresponde al Jefe de la Empresa o persona en quien delegue la facultad de imponer las sanciones por faltas de cualquier índole cometidas en el trabajo, previa instrucción del oportuno expediente.

II) No será necesaria la previa instrucción del expediente en los casos de faltas leves; pero sí lo será en los de faltas graves o muy graves. El Reglamento de Régimen Interior determinará los plazos y trámites del expediente, cuya duración no podrá exceder de un mes, sobre la base de que sea oído el inculcado y de que se le admitan cuantas pruebas proponga en su descargo. Asimismo concretará dicho Reglamento los casos de faltas muy graves en que la Empresa podrá acordar, como medida previa, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure el expediente.

En todo caso la sanción de despido no podrá ser acordada por la Empresa, sino propuesta por la misma a la Magistratura de Trabajo, a la que se remitirá el expediente.

III) Las sanciones graves o muy graves que imponga la Empresa al personal serán recurribles ante la Magistratura de Trabajo en el término de diez días.

IV) Tanto en el caso de recurso como en el de despido, el Magistrado resolverá por auto dentro del plazo de diez días, a la vista del expediente de la Empresa y con audiencia del interesado, que podrá aportar cuantas pruebas estime pertinentes.

V) Salvo en los casos de despido, la resolución que dicte la Magistratura será inapelable y hará la oportuna declaración sobre la suspensión de empleo y sueldo que, como medida previa, hubiera de acordarse por la Empresa en la tramitación de los expedientes de faltas muy graves.

Art. 84. I) Las Empresas anotarán en el expediente personal de sus empleados las sanciones por faltas graves o muy graves que se les impusieran, pudiendo también anotar las reincidencias en las faltas leves.

II) El Reglamento de Régimen Interior podrá determinar los casos y condiciones en que la conducta y actuación

del sancionado, posteriores a la falta, anulen estas faltas desfavorables.

III) La Empresa deberá dar cuenta al Sindicato Textil de toda sanción impuesta por falta grave o muy grave.

Art. 85. La Delegación de Trabajo podrá sancionar a las Empresas que infrinjan la presente Reglamentación con multas de cincuenta a diez mil pesetas. Estos Organismos quedan facultados para proponer a la Dirección General de Trabajo la imposición de otras sanciones de cuantía superior hasta veinticinco mil pesetas, cuando así lo aconsejen la naturaleza y circunstancias de la falta o de los infractores.

En estos casos, la Dirección General de Trabajo, además de imponer la sanción económica, podrá proponer al Ministro del Ramo el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsables de tal conducta, y el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, acordar la inhabilitación temporal o definitiva para ocupar aquellos puestos u otros semejantes en cualquier Empresa. Cuando en una Empresa se falte reiteradamente a las disposiciones de estas Ordenanzas o de las Leyes reguladoras del trabajo, el Director o empresario que esté al frente incurrirá en una falta muy grave y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

SECCIÓN 2.ª—De los premios en el trabajo

Art. 86. Obligatoriamente se establecerá, con todo detalle, en los Reglamentos de Régimen Interior la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad o cualesquiera otros méritos del personal. A estos efectos se establece la siguiente escala:

- 1) Anotación favorable en el expediente del interesado, a tener en cuenta en los ascensos y en la desaparición de notas desfavorables.
- 2) Cantidades en metálico, sobresueldos, etc.
- 3) Aumento de retribución.
- 4) Disminución del tiempo necesario para alcanzar la categoría o el aumento de la retribución reglamentaria.

CAPITULO X

Del Reglamento de Régimen Interior en las Empresas

Art. 87. I) Todas las Empresas sujetas a este Reglamento de Trabajo que en sus diversos establecimientos den ocupación a más de cincuenta trabajadoras, cualesquiera que sea el grupo o categoría profesional de aquéllas, vendrán obligadas, en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al de la inserción de las presentes Normas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a redactar un proyecto de Reglamento de Régimen Interior, en el que habrá de seguirse el mismo orden de materias de estas Ordenanzas de Trabajo, con adaptación de las reglas de ésta a su peculiar organización.

II) En dichos Reglamentos de Régimen Interior, aparte de indicar la clase de actividad a que la Empresa se dedica y el lugar de emplazamiento de sus centros de trabajo, se habrán de detallar especialmente las materias relativas a turnos de trabajo plantillas recargos abonables por horas extraordinarias, régimen de ascensos y de premios y sanciones, medidas de seguridad e higiene implantadas y, sobre todo, cuanto suponga mejora de las condiciones mínimas obligatorias o las reglas específicas de organización del trabajo.

III) En el Reglamento se consignará, además, el modelo de libramiento o papeleta de pago que habrá de entregarse a cada trabajador de taller al hacerle la liquidación de sus haberes, donde habrán de especificarse claramente, y por con-

ceptos separados, las cantidades que ha de percibir y las sumas que de ellas han de deducirse, con objeto de que conozca el interesado en todo momento el motivo y fundamento de la liquidación realizada.

IV) Del proyecto de Reglamento se presentarán tantos ejemplares, mas dos, como sea el número de establecimientos que la Empresa posea, y habrá de hacerse ante la Dirección General de Trabajo si se desenvuelven las actividades en más de una provincia. Si se dispusiera de Centros de trabajo en una provincia tan sólo la presentación se hará ante la Delegación de Trabajo competente por razón de territorio.

V) Tanto la aludida Dirección General como las Delegaciones adoptarán el acuerdo que proceda en el término de un mes, contado desde el ingreso del proyecto en su Registro, o desde la emisión de los informes preceptivos o solicitados de la Delegación Provincial Sindical o de alguna dependencia oficial, cuando ello se creyere conveniente. El documento se entenderá aprobado por la tática si no recavara resolución dentro del plazo señalado.

VI) Contra la decisión que se adonte cabrá la interposición de recurso en plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de aquélla. El recurso habrá de presentarse ante la misma autoridad que se hubiere pronunciado, y será dirigido al Ministro si primeramente hubiera intervenido la Dirección General de Trabajo, o a esta Dirección, si hubiera actuado en principio una Delegación Provincial.

VII) Para resolver el recurso formalizado dispondrá el organismo competente de otros quince días laborables.

VIII) Las Empresas que incumplan la obligación que este artículo les impone podrán ser sancionadas por la Dirección General de Trabajo con multas de quinientas a diez mil pesetas, según su importancia industrial y económica.

Art. 88. Obligaciones de las pequeñas Empresas. 1) Las Empresas de la Confección, Vestido y Tocado que, por contar con menos de cincuenta trabajadores a su servicio no tengan obligación de presentar proyecto de Reglamento de Régimen Interior, habrán de presentar dentro del plazo anteriormente señalado, y ante la Delegación Provincial de Trabajo, la plantilla de su personal, visada por el Sindicato Provincial Textil, la tarifa de deslats que, en su caso, pretendiera establecer y el modelo de libramiento o papeleta de pago de que trata el apartado III) del artículo que antecede.

II) El incumplimiento de estas obligaciones podrá ser sancionado en idéntica forma y cuantía que las señaladas en el artículo anterior.

CAPITULO XI

Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 89. Condiciones generales de seguridad. 1) Serán de aplicación en las actividades de la Confección, Vestido y Tocado las disposiciones que sobre prevención e higiene en general se encuentran ordenadas, y en particular, las del Reglamento de 31 de enero de 1940, en cuanto se refiere a situación general de locales, condiciones de los mismos, ventilación, calefacción, motores, transportes interiores y precauciones y fladores en la puesta en marcha de la maquinaria.

2) Será objeto de cumplimiento especial el artículo 102 del Reglamento de 31 de enero de 1940, incluyéndose a dicho efecto en los Reglamentos de Régimen Interior aquellas medidas de carácter puramente especial, propias de la Empresa, que amblien o acomoden las que la legislación vigente preceptúa y tengan por finalidad dar las máximas condiciones de seguridad e higiene al personal trabajador.

3) Las Empresas que por su impor-

tancia industrial, censo o especialidad así lo justifiquen, organizarán el correspondiente Comité de Seguridad, siendo especial misión de los servicios provinciales de la Inspección de Trabajo el fomentar su creación, así como asesorarles en su cometido. Será obligatoria su existencia en todas aquellas Empresas cuyo censo de personal sea superior a quinientos trabajadores.

4) A los solos efectos de posible incendio, que hará esta industria considerada como peligrosa y sujeta a las prescripciones del artículo 85 del Reglamento de 31 de enero de 1940, debiendo las instalaciones que se dispongan ser aprobadas por la Inspección del Trabajo.

Será objeto de especificación en el Reglamento Interior de la Empresa la organización dada al servicio de incendios, personas responsables del mismo, época y forma de las revisiones del material, instrucciones al personal en caso de siniestro, así como el manejo de los aparatos, etc., todo ello de acuerdo con el artículo 85, párrafo e) del citado Reglamento.

5) En la iluminación de los locales se estará a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Reglamento de 31 de enero de 1940, así como a cuanto dispone la Orden de 26 de agosto de 1940.

6) Queda de un modo general prohibida la limpieza de las máquinas estando en marcha, según lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de 31 de enero de 1940.

7) Todas las Empresas dispondrán de un botiquín completo para efectuar las primeras curas de urgencia en caso de accidente.

Art. 90. Condiciones generales de higiene.

a) De acuerdo con los artículos 93 y 96 del Reglamento de 31 de enero de 1940, existirán cuartos vestuarios independientes para uno y otro sexo, proporcionados al censo obrero de cada uno y provistos de los correspondientes armarios y colgadores individuales y banquetas, estando necesariamente acoplado a dichos locales el cuarto de aseo, provisto de lavabos y duchas, en la proporción de un grifo por cada quince obreros y una ducha por cada veinticinco o fracción, estas últimas en cabinas individuales. Tales servicios podrán ser repartidos por naves o por secciones de trabajo.

b) Para todo el personal que ingrese en la Empresa menor de dieciocho años será obligatoria la revisión médica sobre su suficiencia física, cuyo certificado obrará en la documentación personal que la Empresa posea del obrero.

c) Se recomienda en los casos de selección de personal, y muy especialmente para la formación de directivos, el examen de orden psicotécnico.

Art. 91. Informe obligado de los Reglamentos Internos en cuanto a seguridad e higiene.—Habrá de informar necesariamente la parte de los Reglamentos Internos dedicada a seguridad e higiene la sección de Prevención de Accidentes dependiente de la Dirección General de Trabajo o la Inspección Provincial de Trabajo según la extensión de la Empresa respectiva.

CAPITULO XII

Previsión

Art. 92. A los fines que se determinan en los artículos siguientes, se crearán Montepíos de las actividades de la Confección Vestido y Tocado, a los que pertenecerán obligatoriamente cuantos trabajadores realicen su jornada habitual en el taller de la Empresa regulada por las presentes Normas.

Los trabajadores a domicilio quedan excluidos transitoriamente de la obligación de pertenecer a los Montepíos antes citados.

Dichos organismos, de plena autonomía administrativa y económica, se re-

gularán por lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes sobre Montepíos y Mutualidades laborales y las normas que se contienen a continuación.

Art. 93 Los recursos económicos de los Montepíos constituidos estarán integrados:

a) Por las cuotas de los productores, consistentes en el 2 por 100 de su salario real, o sea de la totalidad de los emolumentos que perciban.

b) Por las aportaciones de las Empresas, consistentes en el 4 por 100 de los salarios satisfechos por las mismas a los trabajadores a su servicio.

c) Por otros ingresos de cualquier clase previstos en su Reglamento y autorizados por la vigente legislación en la materia.

Art. 94. Los Montepíos creados dependerán del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, dependiente de este Ministerio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª *Acoplamiento del personal.*—En el plazo de un mes, a partir de la publicación de las presentes Ordenanzas, todas las Empresas de la Confección, Vestido y Tocado harán el encuadramiento del personal existente en ellas en el momento de la publicación, en las distintas especialidades y categorías señaladas en esta Reglamentación.

A dicho efecto, se deberá atender a la capacidad y condiciones del individuo, así como a la función que éste realice, siguiendo las orientaciones y normas de la presente Reglamentación.

Los trabajadores que no se consideren debidamente clasificados tendrán derecho a reclamar contra la categoría asignada, ante la Delegación de Trabajo, en el pla-

zo de diez días, a partir de la fecha en que se haya efectuado por la Empresa dicha clasificación, a cuyo efecto vienen obligadas aquéllas a exponer los escalafones a la vista de su personal, dentro del plazo señalado de un mes. El Delegado resolverá, previo informe del Sindicato.

Contra la resolución de la Delegación de Trabajo podrá recurrirse ante la Dirección General de Trabajo en el plazo de diez días, a contar desde la fecha de su comunicación.

2.ª Por ser condiciones mínimas las establecidas en este Reglamento, habrán de respetarse las que vengán implantadas cuando resulten más beneficiosas para el personal.

Por tanto, si en algún caso la actual retribución, incluido el sueldo o salario, bienes, etc., es superior a la establecida en esta Reglamentación, ha de ser respetada en lo que exceda, así como se han de conservar las tornadas en vigor, siempre que supongan un beneficio para el personal, aplicándose en toda su integridad lo referente a estas materias al personal de nuevo ingreso.

DISPOSICION ADICIONAL

En las Empresas con venta al público que no tengan abierto establecimiento comercial la plaza de vendedora de salón podrá ser desempeñada por una operaria, siempre que disfrute de sueldo o salario igual o superior al señalado en estas Ordenanzas para la aludida vendedora.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad a estas

normas que hagan referencia a las actividades objeto de esta Reglamentación, sin perjuicio de lo dispuesto sobre condiciones más beneficiosas.

Madrid, 16 de junio de 1948.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Subsecretaría

Rectificación a la disposición que turnaba Secretarías de Juzgados Municipales de primera y segunda categorías y de Juzgados Comarcales (tercera categoría).

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada disposición, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 180, correspondiente al día 28 de junio de 1948, páginas 2794 y 2795, se reproduce de nuevo debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal de 23 de diciembre de 1944, en relación con las Ordenes ministeriales de 31 de mayo de 1946, 6 de abril y 8 de diciembre de 1947, se publica relación de Secretarías de Juzgados Municipales de primera y segunda categoría y de Juzgados Comarcales (tercera categoría), vacantes con posterioridad al Decreto orgánico del Cuerpo, con expresión del turno a que cada una corresponde:

VACANTE	CAUSA DE LA MISMA	FECHA	TURNO
SECRETARÍAS DE JUZGADOS MUNICIPALES DE PRIMERA CATEGORÍA			
Barcelona núm. 7	Excedencia de don Eugenio López de Sá y Murcia	5-3-48	Concurso de traslado entre Secretarios de primera categoría por antigüedad de servicios efectivos.
SECRETARÍAS DE JUZGADOS MUNICIPALES DE SEGUNDA CATEGORÍA			
Valencia núm. 6	Jubilación de D. Federico Chauñe Ramos	2-3-48	Concurso de ascenso entre Secretarios de tercera categoría por antigüedad en la misma.
Tortosa	Excedencia de D. José M.ª Arellano Rodrigo	24-3-48	Oposición libre.
Alcalá de Guadaíra	Defunción de D. Juan Mercader Gil	22-4-48	Concurso de traslado entre Secretarios de la segunda categoría por antigüedad de servicios efectivos
Pueblonuevo del Terrible	Traslado de D. Rafael Martínez Valero...	7-5-48	Oposición restringida.
SECRETARÍAS DE JUZGADOS COMARCALES (TERCERA CATEGORÍA)			
Olmedo	Excedencia de D. Rubén Jiménez Requena	24-2-48	Concurso entre Secretarios interinos de la tercera categoría.
Fontiveros	Idem de D.ª Alicia Alvarez Alvarez	24-2-48	Oposición libre.
Reinosa	Idem de D. Lázaro Alvarez González	5-3-48	Concurso de ascenso entre Secretarios de la cuarta categoría por antigüedad de servicios efectivos.
Calella	Idem de D. Juan Claramonte Uxó	11-3-48	Oposición restringida.
Almagro	Jubilación de D. Felipe Sánchez Díaz	12-3-48	Concurso de traslado entre Secretarios de la tercera categoría por antigüedad en el Cuerpo.
Torrejoncillo	Defunción de D. Juan Moreno Martín	12-3-48	Oposición restringida.
Corvera de Toranzo	Jubilación de D. Amós García Peña	31-3-48	Concurso de ascenso entre Secretarios de cuarta categoría por antigüedad en el Cuerpo.
Tarazona de Aragón	Excedencia de D. Francisco Quereda de la Bárcena	31-3-48	Oposición restringida.
Alhama de Aragón	Idem de D. Rafael Valverde Pedrinaci	31-3-48	Concurso de traslado entre Secretarios de la tercera categoría por antigüedad en la misma.
Santurce-Ortuella	Idem de D. Juan José Bascarán y Rentería	31-3-48	Concurso entre Secretarios suplentes por antigüedad en el Cuerpo.
Ballén	Idem de D. Francisco García Pulido	31-3-48	Concurso entre Secretarios interinos de la tercera categoría.
Bargas	Idem de D. Manuel Sampedro García	31-3-48	Oposición libre.
Miravalles	Idem de D. Juan Puebla Alba	31-3-48	Concurso de ascenso entre Secretarios de la cuarta categoría por antigüedad en la categoría.
Avera	Idem de D. Carlos Guill Navarro	31-3-48	Oposición restringida.
Pifana	Idem de D. Francisco San Román Villante	6-4-48	Concurso de traslado entre Secretarios de la tercera categoría por antigüedad de servicios efectivos.
Castro del Río	Traslado de D. José Asanza Cases	10-4-48	Oposición restringida.

VACANTE	CAUSA DE LA MISMA	FECHA	TURNO
Vélez Rubio	Defunción de D. Diego Pérez Serrabona...	19-4-48	Concurso de ascensos entre Secretarios de la cuarta categoría por antigüedad de servicios efectivos.
Tacoronte	Excedencia de D. José Peralbo García	2-5-48	Oposición restringida.
Lucena del Cid	Traslado de D. José Roselló Zurriaga	4-5-48	Concurso de traslado entre Secretarios de la tercera categoría por antigüedad en el Cuerpo.
Andraitx	Defunción de D. Juan Ramonell Mulet	4-5-48	Concurso entre Secretarios suplentes por antigüedad en la categoría.
Ayora	Traslado de D. José Fernández Cid	4-5-48	Concurso entre Secretarios interinos de la tercera categoría.
Valverde del Camino	Idem de D. Raimundo Velázquez González	4-5-48	Oposición libre.
San Juan de Alicante	Idem de D. Esteban Santos Vedia	4-5-48	Concurso de ascenso entre Secretarios de la cuarta categoría por antigüedad en el Cuerpo.
Huerca-Overa	Fallecimiento de D. Enrique Torrijos Horcajada	4-5-48	Oposición restringida
Casas Ibáñez	Jubilación de D. José Penichet Delgado	12-5-48	Concurso de traslado entre Secretarios de la tercera categoría por antigüedad en la misma.
Marbella	Traslado de D. Alejandro Pagán Morera	12-5-48	Oposición restringida
Cangas de Morrazo	Idem de D. Miguel Martínez Pereiro	12-5-48	Concurso de ascenso entre Secretarios de la cuarta categoría por antigüedad en la misma.
Tudela	Jubilación de D. Antolín Apastegui Learte	30-5-48	Oposición restringida.
La Unión	Idem de D. Juan Rodado Galera	30-5-48	Concurso de traslado entre Secretarios de la tercera categoría por antigüedad de servicios efectivos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 7 de junio de 1948.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector de Justicia Municipal.

Rectificación a la disposición que agregaba a las oposiciones restringidas, convocadas por Orden Ministerial de 4 de febrero último, las Secretarías de segunda y tercera categoría que relacionaba.

Habiéndose padecido error en la inserción de la mencionada disposición, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 181, correspondiente al día 29 de junio de 1948 página 2823, se rectifica en el sentido de que en la relación de Secretarías de tercera categoría, donde dice «Reinosa (Santander)» debe decir «Calella (Barcelona)».

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Convocando a oposición la cátedra que se cita de la Universidad de Barcelona.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, de 29 de julio de 1943, para su provisión en propiedad, por oposición directa, turno único, la cátedra de «Farmacia galénica y Técnica profesional y Legislación comparada» de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona, dotada con el sueldo anual de entrada de 12.000 pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente, de 25 de junio de 1931 en cuanto no esté afectado por la referida Ley y en otras disposiciones:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido veintiún años de edad.
- 3.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.º Estar en posesión del título de Doctor, que exige la Legislación vigente para el desempeño de la vacante, o del certificado de haber abonado los derechos de expedición del mismo.

5.º Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.

6.º Concurrir en los aspirantes cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma, o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

b) Ser Profesor numerario de Escuela Especial Superior o Catedrático de Centros Oficiales de Enseñanza Media.

c) Haber aprobado con uno o más votos oposiciones a cátedras de Universidad.

d) Tener reconocido el derecho a oponer en el turno de Auxiliares, va por haberlo sido o por haber estado pensionado por la Junta de Ampliación de Estudios.

Las circunstancias expresadas en los apartados b) y d) tendrán que haber concurrido en los aspirantes con anterioridad a 31 de julio de 1943, fecha en que se publicó la Ley de Ordenación Universitaria, conforme se dispone en la Orden Ministerial de 2 de febrero de 1946.

7.º La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

8.º La licencia del Ordinario respectivo, cuando se trate de eclesiásticos.

9.º Los aspirantes femeninos acreditados haber realizado el «Servicio Social de la Mujer» o, en otro caso, la exención del mismo.

10.º Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936 presentarán el certificado de denegación correspondiente, y aquellos en quienes no concuerdan ninguna de ambas circunstancias, presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada en su caso.
- b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.
- c) Título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo.
- d) Certificado de depuración o declaración jurada indicada en la condición décima.
- e) Certificado de firme adhesión a los principios del Nuevo Estado expedida por la Secretaría General del Movimiento.
- f) El trabajo científico a que se refiere la condición quinta de este anuncio.
- g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición sexta.

h) Las aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado en la que conste haber realizado el Servicio Social de la Mujer o la exención de éste, en su caso.

i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.

j) A la instancia deberán también unir el resguardo de haber satisfecho diez pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 14 de mayo de 1940) y ante el Tribunal Justificarán, por medio del correspondiente recibo, que han abonado 75 pesetas en metálico por derechos de oposición, a que hace referencia la Real orden de 12 de marzo de 1925. Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio, en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro general del Departamento una vez caducado el plazo de presentación, serán consideradas como fuera de éste y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá amollado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las Islas Canarias y Posesiones españolas de Africa.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas de los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes o los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna Administración de Correos y se acredite mediante el oportuno recibo que lo han hecho en dicho certificado y dentro del plazo suficiente para que puedan llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 8 de junio de 1943.—El Director general, Cayetano Alcázar.